

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS415/R/Add.1
WT/DS416/R/Add.1
WT/DS417/R/Add.1
WT/DS418/R/Add.1
31 de enero de 2012
(12-0543)

Original: español

REPÚBLICA DOMINICANA – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR

Informe Final del Grupo Especial

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A al H del Informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS415/R-WT/DS416/R-WT/DS417/R-WT/DS418/R.

LISTAS DE ANEXOS

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Contenido		Página
A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los reclamantes	A-2
A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de la República Dominicana	A-11

ANEXO B

COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS MISMAS

Contenido		Página
B-1	Resumen de la comunicación de Colombia	B-2
B-2	Resumen de la comunicación de los Estados Unidos	B-10
B-3	Comunicación de Nicaragua	B-16
B-4	Resumen de la comunicación de Panamá	B-19
B-5	Comunicación de Turquía	B-22
B-6	Resumen de la comunicación de la Unión Europea	B-24

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES DURANTE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA O RESÚMENES DE LAS MISMAS

Contenido		Página
C-1	Resumen de la declaración oral inicial de los reclamantes	C-2
C-2	Resumen de la declaración oral inicial de la República Dominicana	C-11
C-3	Declaración oral final de los reclamantes	C-17
C-4	Declaración oral final de la República Dominicana	C-19

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Contenido		Página
D-1	Resumen de la declaración oral de Colombia	D-2
D-2	Declaración oral de los Estados Unidos	D-6
D-3	Declaración oral de Panamá	D-8
D-4	Declaración oral de Turquía	D-10
D-5	Declaración oral de la Unión Europea	D-12

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Contenido		Página
E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de los reclamantes	E-2
E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la República Dominicana	E-11

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES DURANTE LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA O RESÚMENES DE LAS MISMAS

Contenido		Página
F-1	Resumen de la declaración oral inicial de la República Dominicana	F-2
F-2	Resumen de la declaración oral inicial de los reclamantes	F-9
F-3	Declaración oral final de la República Dominicana	F-19
F-4	Declaración oral final de los reclamantes	F-21

ANEXO G

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

Contenido		Página
G-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Costa Rica, documento WT/DS415/7 (22 de diciembre de 2010)	G-2
G-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS416/7 (22 de diciembre de 2010)	G-7
G-3	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Honduras, documento WT/DS417/7 (6 de enero de 2011)	G-12
G-4	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por El Salvador, documento WT/DS418/7 (6 de enero de 2011)	G-17

ANEXO H

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Contenido		Página
H	Comunicación del Grupo Especial en respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por la República Dominicana (12 de mayo de 2011)	H-2

ANEXO A

**RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES
ESCRITAS DE LAS PARTES**

Contenido		Página
A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los reclamantes	A-2
A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de la República Dominicana	A-11

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS RECLAMANTES

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente controversia versa sobre la medida de salvaguardia provisional ("medida provisional") y la medida de salvaguardia definitiva ("medida definitiva") impuestas por las República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular. Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras ("los reclamantes") consideran que estas medidas son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias ("AS") y con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT").

2. Estas medidas dan lugar a serias preocupaciones sobre el manejo de la política comercial en la región de América Central y el Caribe. Dichas medidas están siendo utilizadas por la República Dominicana como instrumento para eludir sus compromisos regionales asumidos bajo el Acuerdo de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana ("Acuerdo Centroamérica – RD") y bajo el Acuerdo entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos ("RD-CAFTA"). Para lograr este propósito, la República Dominicana llevó a cabo una investigación conforme su legislación nacional sobre medidas de salvaguardia, el AS y el GATT. Las medidas de salvaguardia resultantes fueron notificadas a la OMC.

3. Al llevar a cabo la investigación y al adoptar las medidas de salvaguardia, la República Dominicana actuó de manera incompatible con diversas disposiciones de la normativa de la OMC, incluyendo: a) la determinación de la rama de producción nacional responde a definiciones arbitrarias de los productos investigados, a la omisión de pruebas relevantes y a la exclusión injustificada de determinados productores nacionales; b) no existe una determinación sobre una evolución imprevista de las circunstancias y sobre el efecto de las obligaciones del GATT que habrían resultado en el incremento de importaciones causante de daño grave a la rama de producción nacional; c) el aumento de las importaciones no es del tipo ni de la magnitud requerida por el AS para aplicación de medidas de salvaguardia; d) la determinación de daño grave y de causalidad describen a una industria nacional dominicana que goza de una situación favorable y que no sufre menoscabo alguno a causa de las importaciones, sino más bien a causa de otros factores que se derivan del propio desempeño de la industria nacional o de las condiciones económicas en la República Dominicana; e) las medidas no se ha aplicado sobre una base de nación más favorecida, tal como lo requiere el artículo 2.2 del AS (el cual exige aplicar las medidas de salvaguardia a todas las importaciones objeto de investigación con independencia de su origen), debido a que se adujo la exclusión de determinadas importaciones en virtud del artículo 9.2 del AS sin observar el requisito de paralelismo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

4. El tejido tubular se describe como un tejido de hilado de filamentos sintéticos de polipropileno, el cual se produce a partir de: (i) la resina de polipropileno, (ii) carbonato de calcio, (iii) colorante, (iv) tintas flexográficas, y (v) solventes.¹ Dichos filamentos son embobinados y colocados en los telares circulares a fin de dar al tejido una forma tubular. El tejido tubular constituye la materia prima o el insumo principal para la elaboración de los sacos de polipropileno.

¹ Informe técnico inicial del DEI, p.10.

5. Los sacos de polipropileno se describen como bolsas y talegas para envasar. Se producen a partir de bobinas o rollos de tejido tubular, los cuales a su vez se producen a partir de la resina y otros componentes menores.² Los sacos de polipropileno se utilizan para el envasado de productos alimenticios, agroindustriales e industriales.³

III. LAS MEDIDAS EN CUESTIÓN

6. La medida provisional consistió en una sobretasa arancelaria de 38 por ciento *ad valorem* sobre las importaciones de los productos objeto de investigación. Estuvo vigente desde el 1 de abril de 2010 hasta el 17 de octubre de 2010 (período de 200 días). La medida provisional no fue aplicada sobre la base de nación más favorecida, en el sentido del artículo I:1 del GATT, ni de manera independiente de la fuente de procedencia de las importaciones, en el sentido del artículo 2.2 del AS, pues la Comisión invocó el artículo 9.1 del AS, disponiendo la exclusión de las importaciones provenientes y/o originarias de México, Panamá, Colombia e Indonesia del alcance de la medida.⁴ La medida provisional no constituye una medida prevista en la Lista de Concesiones de la República Dominicana. Así, la medida fue notificada al Comité de Salvaguardias de la OMC el 26 de marzo de 2010.⁵

7. La medida definitiva consistió en una sobretasa arancelaria de 38 por ciento *ad valorem* sobre las importaciones de los productos objeto de investigación. Entró en vigencia el 1 de abril de 2010, por un período de 18 meses, hasta el 21 de abril de 2012.⁶ La medida definitiva no está siendo aplicada sobre la base de nación más favorecida, en el sentido del artículo I:1 del GATT, ni de manera independiente de la fuente de procedencia de las importaciones, en el sentido del artículo 2.2 del AS, pues la Comisión invocó el artículo 9.1 del AS, disponiendo la exclusión de las importaciones provenientes y/o originarias de México, Panamá, Colombia e Indonesia del alcance de la medida.⁷ La medida definitiva se aplica como un derecho alternativo al arancel NMF y no es una medida prevista en la Lista de Concesiones de la República Dominicana. Así, la medida fue notificada al Comité de Salvaguardias de la OMC el 8 de octubre de 2010.⁸

IV. EL MARCO PARA EL EXAMEN DEL GRUPO ESPECIAL

8. La evaluación objetiva por parte de un grupo especial debe tener determinadas características. Debe ser un ***examen crítico y profundo*** de las explicaciones de las autoridades investigadoras,⁹ en el que se determine si dichas explicaciones son ***razonadas y adecuadas***, así como ***explícitas***.¹⁰ Esta evaluación no puede consistir en "encontrar apoyo para [las] conclusiones [de las autoridades

² *Ibíd.*

³ Aviso público de medida provisional; aviso público de medida definitiva.

⁴ Addendum que se realiza a la Resolución CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, que decide sobre la aplicación de medidas provisionales, Prueba documental CEGH-6, artículo segundo.

⁵ G/SG/N/7/DOM/1, G/SG/N/8/DOM/1, G/SG/N/11/DOM/1, Prueba documental CEGH-18.

⁶ Aviso público de medida definitiva.

⁷ Resolución CDC-RD-SG-089-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre de 2010 ("resolución final"), artículo cuarto. Prueba documental CEGH-9.

⁸ G/SG/N/7/DOM/1/Suppl.1, G/SG/N/8/DOM/1/Suppl.1 (Prueba documental CEGH-19); G/SG/N/7/DOM/1/Suppl.1/Corr.1, G/SG/N/8/DOM/1/Suppl.1/Corr.1 (Prueba documental CEGH-20); G/SG/N/8/DOM/1/Suppl.2, G/SG/N/10/DOM/1, G/SG/N/11/DOM/1/Suppl.1 (Prueba documental CEGH-21).

⁹ Informe del OA, *EEUU – Cordero*, párrafo 106.

¹⁰ *Ibíd.*; Véase también informe del OA, *EEUU – Acero*, párrafos 287 y 297.

investigadoras] juntando referencias inconexas que están dispersas por todo el informe de una autoridad competente."¹¹

9. Las bases para la evaluación de un grupo especial deben ser las constataciones, conclusiones y análisis contenidos en los informes públicos de la autoridad.¹² Esta evaluación no puede basarse en explicaciones *ex post facto*.

V. RECLAMOS JURÍDICOS

A. LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.1, 4.1C) Y 4.2C) DEL AS.

1. La Comisión no estableció adecuada y razonadamente que los productos importados y los nacionales eran similares o directamente competidores.

10. La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana ("Comisión") consideró que el producto importado objeto de investigación era uno solo, el cual comprendía conjuntamente al tejido tubular y a los sacos de polipropileno. Sin embargo, la Comisión y su Departamento de Investigaciones ("DEI") llegaron a esta definición incurriendo en ciertos errores fundamentales:

- A pesar de que las partes interesadas presentaron diversos cuestionamientos e información fáctica sobre la definición del producto importado, ni la Comisión ni la DEI dieron una explicación adecuada y razonada que respondiera a dichas objeciones. Estos cuestionamientos apuntaban a que el tejido tubular y los sacos de polipropileno son productos distintos y no pueden ser considerados como un mismo producto.
- La única razón para considerar al tejido tubular y a los sacos de polipropileno como el mismo producto fue una interpretación de clasificación aduanera basada en la Nota 2 del Capítulo 63 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.¹³ Lo que parecería subyacer a la interpretación que FERSAN, el DEI y la Comisión le dan a la Nota 2 (a efectos de que la partida 6305 comprenda al tejido tubular) es la presunción de que un tejido tubular equivale a un saco incompleto o por terminar. Sin embargo, dicha presunción no está explicada en ninguno de los informes o resoluciones relevantes. Así mismo, a criterio de la Dirección de Aduanas de la República Dominicana, esta Nota sería contraria a la Convención del Sistema Armonizado.¹⁴

11. Dado que no se establecieron constataciones y conclusiones fundamentadas sobre la definición del producto objeto de investigación, la Comisión definió al producto investigado de manera incompatible con los artículos 3.1, última frase y 4.2c) del AS, y en consecuencia, definió a la rama de producción nacional de manera incompatible con los artículos 4.1c), 3.1 última frase y 4.2c) del AS.

¹¹ Informe del OA, *EEUU – Acero*, párrafo 326.

¹² *Ibíd.*, párrafo 299.

¹³ Según la Nota 2, tal y como la describe la Comisión en su resolución preliminar, "la partida 6305 (correspondientes a sacos (bolsas) y talegas para envasar) abarca además los tejidos tubulares para sacos, conforme a la regla interpretativa 2 a)," (resolución preliminar, párrafo 31).

¹⁴ Comunicación de la DGA de fecha 25 de noviembre de 2009, folio 000089 del expediente, Prueba documental CEGH-13.

12. Adicionalmente, la Comisión no determinó válidamente que los productos nacionales eran directamente competidores con los productos importados objeto de investigación. La Comisión consideró a la producción de tejido tubular y de sacos de polipropileno como la misma rama de producción nacional sin haber demostrado que ambos productos, en su calidad de insumo y bienes finales, respectivamente, son directamente competidores entre sí. Por otra parte, la Comisión no realizó una determinación del producto nacional directamente competidor que tuviera el mismo alcance que el producto importado dado que la Comisión consideró al tejido tubular y a los sacos de polipropileno fabricados a partir de la resina (excluyendo a sacos fabricados a partir del tejido tubular) como el producto nacional y, al mismo tiempo, consideró al tejido tubular y a los sacos de polipropileno en general (sin importar si estos últimos eran producidos a partir de la resina) como el producto importado. Finalmente, la Comisión determinó a los productos directamente competidores sin seguir el orden de análisis establecido por el Órgano de Apelación para tal efecto,¹⁵ toda vez que la Comisión definió primero el estatus de FERSAN como rama de producción nacional y después definió a los productos directamente competidores.¹⁶

13. La Comisión no pudo haber identificado válidamente a los productores nacionales que conformaban la rama de producción nacional y por tanto se configura una violación a los artículos 4.1c), 3.1, última frase, y 4.2c) del AS.

2. La Comisión excluyó incorrectamente a productores de productos nacionales directamente competidores.

14. La Comisión consideró que la rama de producción nacional es la rama de producción de tejido tubular y sacos de polipropileno producidos a partir de la resina¹⁷ y que dicha condición recaía en la solicitante FERSAN.¹⁸ Sin embargo, la Comisión llegó a esta conclusión a pesar de incurrir en dos errores fundamentales:

- Excluyó *a priori* a determinadas categorías de productores del producto nacional directamente competidor basada en una interpretación errada del término "productores" en el artículo 4.1c) del AS. El criterio de ser "productor" de tejido tubular y sacos de polipropileno *a partir de la resina* condiciona el carácter de productor al cumplimiento de determinado proceso de producción. La interpretación de la Comisión es contraria a la interpretación que se la ha dado al término "productores" en el contexto del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.¹⁹
- Aún bajo su propia interpretación del término "productores" basada en la producción a partir de la resina, el DEI y la Comisión excluyeron a productores nacionales que producían el producto nacional a partir de la resina. Tal es el caso de las empresas FIDECA y TITAN.

¹⁵ Informe del OA, *EEUU – Cordero*, párrafo 87.

¹⁶ Resolución inicial, p.4; resolución preliminar, párrafos 13 y 14, y 26 a 36; resolución definitiva, párrafos 18 a 23.

¹⁷ Resolución preliminar, párrafo 13; informe preliminar, pp. 55 a 58; resolución final, párrafo 18; informe final, pp. 43 a 46.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Informe del GE, *EEUU – Cordero*, párrafo 7.69, véase también para el caso de medidas compensatorias, informe del GE, *México – Aceite de oliva*, párrafo 7.192; y para el caso de medidas antidumping, informe del GE, *CE – Salmón*, párrafo 7.114.

15. Por estas razones, la Comisión no definió a la rama de producción nacional de manera compatible con los artículos 4.1c), 3.1, última frase, y 4.2c) del AS.

B. LA OMISIÓN DE DETERMINACIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL GATT ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO XIX:1A) DEL GATT Y LOS ARTÍCULOS 3.1, 4.2C) Y 11.1A) DEL AS.

1. La Comisión no demostró que hubo una evolución imprevista de las circunstancias.

16. La Comisión no estableció constatación o conclusión fundamentada alguna que demostrara la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, así como la conexión lógica entre esta evolución y el incremento de las importaciones que habría causado daño grave a la rama de producción nacional.

17. En el informe inicial, el DEI transcribió los argumentos de FERSAN de que existió una evolución imprevista de circunstancias causada por las obligaciones asumidas en el Centroamérica – RD, cuyo período de desgravación total se verificó desde 2004.²⁰

18. En el informe preliminar, el DEI dio cuenta de que FERSAN agregó a su alegato otras circunstancias imprevistas, tales como: (i) la crisis económica internacional de 2008 y su reflejo en la economía de la región, así como (ii) la introducción de bienes elaborados bajo regímenes supuestamente contrarios al Acuerdo Centroamérica-RD, por lo que una violación bilateral de ese acuerdo calificaría como la evolución imprevista de las circunstancias.²¹ El DEI también mencionó el argumento de FERSAN de que Con respecto a la crisis económica-financiera de 2008, el DEI simplemente se limitó a afirmar que esta "ha tenido un impacto significativo en la economía de la región de la cual no escapa la industria dominicana". Además, el propio DEI descartó la relevancia de la presunta violación del acuerdo bilateral de 1998 como un evento que propició una evolución imprevista de las circunstancias.

19. Finalmente, en el informe final, el DEI añadió un aspecto nuevo referido al ingreso de China a la OMC.²² Sin embargo, no se pronunció con respecto a si dicho hecho fue imprevisto por la República Dominicana, en su capacidad de Miembro de la OMC, al momento de concertar sus obligaciones bajo el GATT (de 1994).

20. Las referencias descriptivas y dispersas en las determinaciones inicial, preliminar y final relativas a la evolución imprevista de las circunstancias no satisfacen el estándar de demostración fáctica que exigen el artículo XIX:1a) del GATT en relación con los artículos 3.1, última frase, y 4.2c) del AS, y por tanto el DEI y la Comisión actuaron de manera incompatible con estas disposiciones.

2. La Comisión no explicó cómo es que las obligaciones del GATT causaron el incremento de las importaciones de tejido tubular y de sacos de polipropileno.

21. El DEI y la Comisión reconocieron la obligación del artículo XIX:1a) del GATT de demostrar la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones bajo el GATT que

²⁰ Informe inicial, p. 15.

²¹ Informe preliminar, pp. 70 a 71.

²² Informe final, p. 66. Entendemos que la referencia a "la incursión de China dentro del esquema multilateral de comercio" se refiere al ingreso de China a la OMC.

ocasiona el incremento de importaciones.²³ El Órgano de Apelación ha confirmado que, para la demostración del *efecto* de las obligaciones asumidas bajo el GATT, es necesaria una demostración de que se han asumido determinadas obligaciones.²⁴

22. No existe constatación alguna en los informes o en las resoluciones en las que se identifiquen las obligaciones del GATT que habrían causado el incremento en las importaciones, ni cómo es que estas obligaciones habrían tenido como consecuencia el incremento en dichas importaciones. Ello es incompatible con el artículo XIX:1a) del GATT y los artículos 3.1, última frase, 4.2c) y 11.1a) del AS.

C. LAS DETERMINACIONES SOBRE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO XIX:1A) DEL GATT Y LOS ARTÍCULOS 2.1, 3.1 Y 4.2C) Y 6 DEL AS.

1. La Comisión no demostró un aumento de las importaciones en términos absolutos "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante".

23. La Comisión llegó a la conclusión que las importaciones aumentaron en términos absolutos causando daño grave a la rama de producción nacional,²⁵ a pesar de haber constatado que hubo una "marcada disminución"²⁶ de las importaciones en términos absolutos hacia el final del periodo. La Comisión tampoco proveyó una explicación adecuada y razonada de por qué, a pesar de la disminución absoluta hacia el final del periodo, aún consideraba que hubo un aumento de las importaciones. No se demostró, por lo tanto, que existió un incremento de importaciones que haya sido lo bastante súbito, reciente, agudo e importante como para sostener que hubo un incremento absoluto de importaciones, tal como lo interpretó el Órgano de Apelación en *Argentina – Calzado*.²⁷

24. Así mismo, ni el DEI ni la Comisión cumplieron con la obligación de examinar la tendencia de crecimiento de las importaciones durante el periodo investigado, toda vez que sólo se remitieron a comparar los niveles absolutos al inicio y fin del periodo de investigación.²⁸

25. Por lo tanto, el DEI y la Comisión no establecieron una conclusión fundamentada sobre el aumento de importaciones que fuera compatible con el artículo XIX:1a) del GATT y los artículos 2.1, 3.1, última frase, 4.2c), 11.1a) y, adicionalmente el artículo 6 del AS en lo que respecta a la determinación preliminar.

2. La Comisión no demostró un aumento de las importaciones en términos relativos con respecto a la producción nacional.

26. La Comisión llegó a la conclusión de que las importaciones aumentaron en términos relativos causando daño grave a la rama de producción nacional.²⁹ Sin embargo, la Comisión llegó a esta conclusión a pesar de haber constatado que la participación relativa de las importaciones con respecto a la producción nacional cayó de manera sostenida e ininterrumpida durante la mayor parte del periodo de investigación.

²³ Informe preliminar, p. 69; resolución final, párrafo 27, informe final, pp. 63, 64-65.

²⁴ Informe del OA, *Argentina – Calzado*, párrafo 91; informe del OA, *Corea – Lácteos*, párrafo 84.

²⁵ Resolución preliminar, artículo primero; resolución final, párrafo 31 y artículo primero.

²⁶ Informe preliminar, p. 68; informe final, p. 61.

²⁷ Informe del OA, *Argentina – Calzado*, párrafo 131.

²⁸ Informe del OA, *EEUU – Acero*, párrafo 354.

²⁹ Resolución preliminar, artículo primero; resolución final, párrafo 31 y artículo primero.

27. La conclusión final de la Comisión no se explica a la luz de las constataciones fácticas del DEI. A partir de 2007, la tendencia ininterrumpida y sostenida de las importaciones con respecto a la producción nacional es claramente hacia la baja.

28. En consecuencia, la Comisión determinó que hubo un aumento de importaciones en términos absolutos de manera incompatible con el artículo XIX:1a) del GATT y los artículos 2.1, 3.1, última frase, 4.2c), 11.1a) y, adicionalmente, con el artículo 6 del AS en lo que respecta a la determinación preliminar.

D. LAS DETERMINACIONES SOBRE DAÑO GRAVE, Y LA DEMOSTRACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS (SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL) SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO XIX:1A) DEL GATT, Y LOS ARTÍCULOS 2.1, 3.1, 4.1A), 4.2A), 4.2C) Y 6 DEL AS.

29. En la determinación preliminar y en la determinación definitiva, la Comisión llegó a la conclusión de que existió daño grave a pesar de haber incurrido en múltiples errores:

- No hizo el análisis desagregado y completo con respecto a los múltiples segmentos de la rama de producción nacional, tal como lo ha requerido el Órgano de Apelación.³⁰ Por lo tanto, no se presentó un análisis separado sobre la producción de tejido tubular y sobre la producción de sacos de polipropileno.
- En la determinación preliminar, la Comisión no evaluó todos los factores pertinentes listados en el artículo 4.2a) del AS, puesto que omitió de su análisis el factor relativo a la productividad de la rama de producción nacional.
- En las determinaciones preliminar y definitiva la Comisión concluyó que existió daño grave a pesar de que los indicadores pertinentes mostraron lo contrario o se evaluaron de manera insuficiente.
- Ni el DEI ni la Comisión explicaron adecuada y razonadamente el carácter "crítico" de las circunstancias que supuestamente justificaron la medida provisional, según el artículo 6 del AS.

30. Por lo tanto, la Comisión determinó el daño grave a la rama de producción nacional de manera incompatible con los artículos 2.1, 3.1, última frase, 4.1a), 4.2a), 4.2c) y 6 del AS, así como con el artículo XIX:1 a) del GATT.

E. LAS DETERMINACIONES SOBRE CAUSALIDAD SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO XIX:1A) DEL GATT Y LOS ARTÍCULOS 2.1, 3.1, ÚLTIMA FRASE, 4.2B), 4.2.C) Y 6 DEL AS.

31. La Comisión impuso las medidas provisional y definitiva sobre la base de su conclusión de que las importaciones aumentaron "causando" un daño grave a la rama de producción nacional de tejidos y sacos.³¹ La Comisión llegó a esta conclusión incurriendo en dos deficiencias significativas:

- No demostró a través de un método de análisis pertinente la relación de causalidad entre el presunto incremento de las importaciones y el presunto daño grave a la rama

³⁰ Informe del OA, *EE.UU. – Acero laminado en caliente*, párrafos 195, 213-214; Informe del OA, *México – Arroz*, párrafos 180 a 187.

³¹ Resolución preliminar, artículo primero; resolución final, artículo primero.

de producción nacional. La Comisión se limitó a realizar afirmaciones con relación a la causalidad,³² pero no estableció una explicación adecuada y razonada al respecto.

- Omitió realizar el análisis de no atribución requerido por el artículo 4.2b) del AS. Al incumplir esta obligación, la Comisión no demostró que los efectos nocivos causados por factores distintos a las importaciones no serían atribuidos a las importaciones objeto de investigación.

32. Por lo tanto, la Comisión determinó la causalidad entre las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional de manera incompatible con los artículos 2.1, 3.1, última frase, 4.1a), 4.2 del AS y el artículo XIX:1a) del GATT, así como con el artículo 6 del AS, en lo que respecta a la medida provisional.

F. LAS MEDIDAS EN CUESTIÓN INCUMPLIERON CON EL REQUISITO DE PARALELISMO Y SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 2.1, 2.2, 3.1, 4.2, 6 Y 9.1 DEL AS.

33. De conformidad con el requisito de paralelismo, si un Miembro decide excluir a determinadas importaciones del alcance de una medida, las autoridades investigadoras deben cerciorarse de que dichas importaciones también sean excluidas de las evaluaciones relativas a los aspectos sustantivos en los que fueron objeto de análisis.³³

34. En el análisis de las importaciones, la Comisión consideró a todas las importaciones que ingresaron a la República Dominicana entre los años 2006 y 2009.³⁴ De esta cuenta, en las resoluciones preliminar y final, la Comisión decidió aplicar las medidas provisional y definitiva respectivamente a *todas* las importaciones tejido tubular y sacos de polipropileno correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.³⁵ Sin embargo, en las mismas resoluciones, la Comisión decidió excluir a las importaciones de México, Panamá, Colombia e Indonesia del ámbito de aplicación de ambas medidas aduciendo que representaban en conjunto un 1.21% de las importaciones investigadas.³⁶

35. En consecuencia, la Comisión decidió la aplicación de las medidas provisional y definitiva de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.2, 3.1, última frase, 4.2a), 4.2b), 4.2c), 6 y 9.1³⁷ del AS (esta última disposición en lo que respecta a la medida provisional).

³² Resolución preliminar, párrafo 49; Informe preliminar, p. 88; resolución final, párrafos 37 y 38.

³³ Informe del OA, *EEUU – Acero*, párrafo 441. Informe del OA, *EEUU – Tubería*, párrafo 181, con cita de *EEUU – Cordero*, párrafo 103

³⁴ Informe preliminar, Anexos I y II; Informe final, Anexos I y II.

³⁵ Resolución preliminar, artículo segundo, modificado por la resolución preliminar modificatoria; resolución final, artículo segundo.

³⁶ Resolución preliminar, artículo cuarto, modificado por la resolución preliminar modificatoria; resolución final, artículo cuarto.

³⁷ De conformidad con las estadísticas sobre importaciones, las importaciones procedentes de Tailandia ascendieron al 0.32% del total de importaciones durante el periodo objeto de investigación, por lo que fueron menores al 3 por ciento de las importaciones. Por lo tanto, procedía excluir a las importaciones de Tailandia de los alcances de las medidas en cuestión de conformidad con el artículo 9.1 del AS. Sin embargo, las resoluciones no excluyen a Tailandia de los alcances de las medidas en cuestión.

G. LA REPÚBLICA DOMINICANA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO XIX:2 DEL GATT Y LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 12.3 DEL AS.

36. La Comisión impuso la medida definitiva sin notificarla oportunamente, ni conceder a los Miembros con interés sustancial en los productos investigados la oportunidad de sostener las consultas previstas en el artículo 12.3 del AS y el artículo XIX:2 del GATT. La Comisión tampoco dio la oportunidad de obtener un medio adecuado de compensación comercial de conformidad con el artículo 8.1 del AS y el artículo XIX:2 del GATT.

VI. MOTIVOS PARA LA SOLICITUD DE SUGERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS POSIBLES RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

37. Los reclamantes solicitan al Grupo Especial que, con fundamento en el artículo 19.1 del ESD, sugiera a la República Dominicana poner fin a la medida definitiva de inmediato. Esta solicitud se basa también en la práctica previa seguida por otros grupos especiales.³⁸

38. La magnitud y cantidad de los errores cometidos por el DEI y la Comisión al llevar a cabo su investigación conducen a una situación análoga a la de los asuntos antes citados, de modo que la única forma como la República Dominicana podría aplicar correctamente las posibles resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial sería a través de la revocación inmediata de la medida de salvaguardia definitiva.

VII. SOLICITUD DE RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

39. Sobre la base de lo anterior, los reclamantes solicitan al Grupo especial que emita las siguientes constataciones y resoluciones: (i) la medida provisional y la medida definitiva son incompatibles con el artículo XIX:1a) del GATT, y los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 4.1a), 4.1c), 4.2a), 4.2b), 4.2c), 6 y 11.1a) del AS; y (ii) la República Dominicana actuó de manera incompatible con el artículo XIX:2 del GATT y los artículos 8.1 y 12.3 del AS.

40. Con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del artículo 19.1 del ESD, los reclamantes solicitan que el Grupo especial formule sugerencias para la aplicación de sus resoluciones y recomendaciones con respecto a la medida definitiva.

³⁸ Informe del GE, *Argentina – Pollos*, párrafo 8.7; Informe del GE, *Guatemala – Cemento II*, párrafo 9.6; Informe del GE, *México – Tuberías*, párrafo 8.12.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. La presente diferencia trata sobre la imposición de un arancel de 38% sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular por la República Dominicana mediante una medida provisional y, posteriormente, a través de una medida definitiva. Estas medidas son cuestionadas por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras (“los reclamantes”) a la luz del Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“GATT”) y varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias (AS).
2. Sin embargo, al no resultar el curso de acción adoptado por la República Dominicana en una suspensión de las obligaciones contraídas con respecto a esos productos ni en una retirada o modificación de las concesiones, ni el Artículo XIX ni el AS son aplicables a las medidas cuestionadas por los reclamantes. En consecuencia, la presente diferencia carece de objeto, no pudiendo continuar el presente procedimiento ante el Grupo Especial.
3. Si el Grupo Especial decidiera que son aplicables a las medidas cuestionadas el Artículo XIX del GATT y el AS, la República Dominicana sostiene, de manera preliminar, que varias reclamaciones no están suficientemente identificadas en los términos del Artículo 6.2 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (“ESD”), no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, o los reclamantes no han logrado efectuar una acreditación *prima facie* de violación alguna. Tal es el caso con la reclamación derivada de la presunta omisión de determinaciones sobre la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones del GATT, omisión que según los reclamantes habría tenido como resultado la incompatibilidad de las determinaciones del incremento de las importaciones, del daño grave y de la causalidad.
4. De igual manera, no está comprendido en el mandato del Grupo Especial el Artículo 4.1(a) del AS como fundamento jurídico de la reclamación relacionada con la relación de causalidad en el mandato del Grupo Especial, que no fue incluido en la solicitud de celebración de consultas. Por la misma razón, está excluida del mandato la reclamación atinente a la obligación de procurar acordar un medio de compensación comercial fundada en el Artículo 8.1 del AS. Finalmente, los reclamantes han omitido desarrollar algunas reclamaciones en su primera comunicación escrita, por lo que la República Dominicana entiende que han renunciado a las mismas. Se trata de las reclamaciones enunciadas en los puntos (h), (i), (l) y (m) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los reclamantes.¹ De estas reclamaciones, las tres últimas (los puntos (i), (l) y (m)) tampoco están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
5. Si el Grupo Especial decidiera examinar las medidas en litigio a la luz del GATT y del AS, la República Dominicana sostiene que contrariamente a lo que alegan los reclamantes, las medidas en litigio conforman plenamente con el GATT y el AS, particularmente en lo atinente a:

- la definición de la rama de producción nacional,

¹ WT/DS/415/7, WT/DS/416/7, WT/DS/417/7, WT/DS/418/7

- las determinaciones de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones del GATT,
- las determinaciones sobre el aumento de las importaciones, el daño grave, las circunstancias críticas y la causalidad,
- el requisito de paralelismo, y
- la notificación de la medida y la celebración de consultas.

6. Contrariamente a lo que alegan los reclamantes, la definición de la rama de producción nacional reposa sobre determinaciones válidas del producto importado objeto de investigación y del producto nacional directamente competidor. En cuanto al **producto importado objeto de investigación**, los reclamantes cuestionan el trato del tejido tubular y de los sacos de polipropileno como un único producto objeto de investigación. Sin embargo, los informes anteriores sobre los que los reclamantes se basan ofrecen escasa, si es que alguna, orientación. Los párrafos invocados del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Carne de Cordero* refieren a la inclusión de determinados actores en la rama de producción nacional, sin que se tratara la determinación del producto importado objeto de investigación ni la determinación de similitud de la carne de cordero producida en los Estados Unidos con la importada. Los hechos y productos considerados son, además, muy disímiles.

7. El otro informe del Órgano de Apelación invocado, en *Chile – Sistema de bandas de precios*, sólo cita en lo relativo a esta cuestión a *Estados Unidos – Carne de cordero* y además concierne una situación donde las autoridades chilenas únicamente habían efectuado una afirmación implícita de similitud o competencia directa, ofreciendo sólo una explicación *ex post facto*. Esto contrasta fuertemente con el presente caso, donde existen numerosas y detalladas constataciones sobre el producto considerado y el producto directamente competidor en el informe y la resolución iniciales, el aviso público de inicio, el informe y la resolución preliminares, así como el informe y la resolución finales de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias (“la Comisión”). Es difícil sostener, por lo tanto, que las consideraciones efectuadas por el Órgano de Apelación en ese caso sean pertinentes para el presente caso. Los informes y las resoluciones citadas además muestran que, al contrario de lo alegado por los reclamantes, la Comisión y el Departamento de Investigación (DEI) tuvieron en cuenta los comentarios de algunos importadores, exportadores y de autoridades gubernamentales, aun cuando no los hayan acogido.

8. El análisis de los reclamantes no ofrece fundamentos jurídicos concluyentes basados en el Artículo XIX del GATT o en el AS que indicarían que es incompatible con los acuerdos abarcados el tratar al tejido tubular y los sacos de polipropileno como un único producto objeto de investigación. Informes previos de los grupos especiales en *Estados Unidos – Madera Blanda V, CE – Salmón (Noruega)*, y *Corea – Determinado Papel* han concluido que el Acuerdo Antidumping no ofrece orientación sobre la forma en que debe determinarse el producto considerado, razonamiento que es igualmente aplicable al AS.

9. En cuanto a la **determinación del producto nacional directamente competidor**, es cierto que la determinación se basó en lo pedido por Fersan, empresa solicitante en el procedimiento ante la Comisión, en su solicitud de apertura de la investigación. Cabe destacar, sin embargo, que los informes y las resoluciones de la Comisión muestran que se evaluaron numerosos factores que afirman la calidad de directamente competidores del producto nacional y el producto considerado. Los

reclamantes afirman, además, que debe existir una simetría entre la definición del producto considerado y la definición del producto nacional. Esta simetría faltaría al haberse definido el producto como “producido a partir de la resina”. Sin embargo, los informes técnicos y las resoluciones muestran que el criterio de la producción a partir de la resina no fue impuesto *a priori* al definir el producto directamente competidor, sino que es el resultado lógico de la exclusión de fabricantes que importan el producto considerado de la definición de rama de producción nacional. Además, los reclamantes no indican el fundamento jurídico de donde se derivaría la presunta obligación de respetar una simetría en la definición de los productos que se encuentran en una relación competencia directa.

10. Los reclamantes también proponen un orden de análisis que supuestamente debieran haber seguido las autoridades dominicanas en sus informes, apoyándose únicamente en una constatación del Órgano de Apelación en su informe en *Estados Unidos - Carne de cordero*, sin indicar cómo semejante obligación podría derivarse de los Artículos 3.1, última oración, o 4.2(c) del AS. Aun cuando la República Dominicana cuestiona la existencia de semejante obligación, es de notar que la secuencia lógica de los informes preliminar y definitivo, que forman parte integrante de las respectivas resoluciones, conforma con el orden de análisis propuesto por los reclamantes.

11. En definitiva, las autoridades dominicanas definieron al producto considerado como “sacos de polipropileno y tejido tubular” y al producto nacional directamente competidor como “sacos de polipropileno y tejido tubular”; su relación de competencia directa es evidente y además prácticas análogas en investigaciones antidumping han sido aprobadas de manera consistente en informes de distintos grupos especiales, como es el caso de *Estados Unidos – Madera Blanda V, Corea – Determinado Papel y CE – Salmón (Noruega)*. Siendo válidas las definiciones del producto considerado y del producto nacional directamente competidor, conforman una base apropiada sobre la que las autoridades dominicanas determinaron la rama de producción nacional.

12. En lo referido a la **determinación de la rama de producción nacional**, las autoridades dominicanas hicieron notar que tres productores se constituyeron como partes interesadas, de las cuales dos derivan la mayoría de su producción de tejido tubular importado, es decir, del producto considerado. Aquellos fabricantes que importan el producto considerado fueron excluidos conforme a la Ley No. 1-02, cuya compatibilidad con el AS no fue cuestionada por los reclamantes, y luego de una explicación adecuada y razonada. Por lo tanto, no hubo una exclusión *a priori* de ciertas categorías de productores, ni se procedió sobre la base de una interpretación incorrecta del término productores, no existiendo violación al Artículo 4.1(c) ni otras disposiciones del AS en ese sentido, siendo válida la selección de Fersan como único integrante de la rama de producción nacional. Además, y de manera independiente a la exclusión de ciertos fabricantes en el presente caso, la República Dominicana hace notar que se reserva el derecho de exigir un grado mínimo de transformación o agregación de valor para que un actor económico pueda calificar como “productor” en el sentido del Artículo 4.1(c) del AS, por lo que considera altamente debatible la idea de que quien corta y cose tejido tubular sea considerado como “productor” de sacos de polipropileno.

13. En cuanto a la evolución imprevista de las circunstancias conforme al Artículo XIX del GATT, la República Dominicana considera que su determinación no constituye una obligación vinculante como prerequisite para la aplicación de una medida de salvaguardia. Ese entendimiento se basa en el hecho que el AS no contiene tal obligación y por lo tanto deroga al Artículo XIX en ese sentido. Esta interpretación es corroborada por la intención de los Estados que negociaron la Ronda Uruguay, el texto y la naturaleza exhaustiva del AS, la legislación de otros Miembros de la OMC, y los pronunciamientos ambiguos y faltos de directrices claras en este respecto de los órganos decisorios de la OMC. Por estas razones, la República Dominicana manifiesta también su desacuerdo

con los informes previos del Órgano de Apelación en *Argentina – Calzado y Corea – Productos lácteos*, que exigen la demostración de la evolución imprevista de las circunstancias que habría resultado en el aumento de las importaciones.

14. A pesar de ello, y si el Grupo Especial decidiera que la demostración de la evolución imprevista de las circunstancias constituye una obligación vinculante, tanto el informe técnico preliminar como el informe técnico final contienen constataciones y conclusiones detalladas al respecto, mencionándose el proceso de desgravación arancelaria con la puesta en vigor del DR-CAFTA, y el Tratado RD-Centroamérica. Se efectúan además referencias al formulario presentado por Fersan, donde se consideró el costo creciente de la producción de sacos de polipropileno y tejido tubular y el aumento de los costos energéticos que dañaron su posición competitiva y posibilitaron que se acudiera a importaciones más baratas. Por lo tanto, las autoridades dominicanas ofrecieron una explicación razonada y adecuada sobre la evolución imprevista de las circunstancias que tuvo por efecto un aumento de las importaciones, dando cumplimiento al Artículo XIX:1(a) del GATT y los Artículos 3.1, última oración, 4.2(c) y 11.1(a) del AS.

15. En cuanto al efecto de las obligaciones del GATT, la República Dominicana otorgó una concesión arancelaria de 40% sobre los productos comprendidos bajo los códigos 5407.20.20 y 6305.33.90, referidos a los sacos de polipropileno y el tejido tubular. Por lo tanto, la República Dominicana cumplió con esta exigencia del Artículo XIX del GATT, en virtud de la que debe demostrarse, como cuestión de hecho, que el Miembro importador ha contraído obligaciones, incluidas concesiones arancelarias, conforme las palabras del Órgano de Apelación en su informe en *Argentina – Calzado*.

16. Referido al aumento de las importaciones, las constataciones de la Comisión indicaron un aumento lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cualitativa como cualitativamente, para causar un daño grave. No obsta a la existencia de ese aumento la disminución de 14,68% registrada en el último año del período investigado, ya que se registró un aumento de 50,06% para la totalidad del período investigado, incluso teniendo en cuenta esta disminución. Conforme las constataciones de las autoridades dominicanas, esta disminución hacia el final del período investigado revistió además un carácter incidental y transitorio, al deberse la misma al menor crecimiento económico de la República Dominicana en 2009, que se tradujo en una caída del 30,03% en las importaciones totales, mientras que durante ese período, las importaciones del producto considerado sufrieron una reducción menor a eso. Además, la Comisión determinó que se registraba una recuperación en las importaciones del tejido tubular y sacos de polipropileno a comienzos de 2010.

17. Además, contrariamente a lo que alegan los reclamantes, la República Dominicana no se limitó a comparar las puntas del período de investigación sino que realizó un análisis tanto de punta a punta y para cada período individualmente, considerando tanto el ritmo como la cuantía del aumento. Por lo tanto, cumplió cabalmente con la obligación de analizar la tendencia de las importaciones conforme lo explicitado por el Órgano de Apelación en su informe en *Argentina – Calzado*. La Comisión también efectuó un análisis sobre el aumento relativo de las importaciones, constatándose un aumento en el año 2007 únicamente. Sin embargo, habiendo comprobado previamente la existencia de un aumento en términos absolutos, se dio cumplimiento con el Artículo 2.1 del AS, que exige un aumento en términos absolutos o en relación con la producción nacional, bastando que se haya dado uno de ambos supuestos. Por lo tanto, deben rechazarse las alegaciones de los reclamantes según las que no habría existido un aumento de las importaciones o no se habría determinado su existencia conforme con los Artículos 3.1, última oración, 4.2(c) y 11(a) del AS.

18. En lo referido a la determinación del daño grave, la alegación que la Comisión no efectuó un análisis desagregado y completo con respecto a los múltiples segmentos de la rama de producción nacional debe ser rechazado, ya que no existe obligación positiva en el AS que exija que la evaluación del daño grave se efectúe por segmentos o de manera desagregada. Surge con claridad de los informes, además, que se efectuó un análisis conjunto de los segmentos de sacos de polipropileno y tejido tubular, y que no se limitó el examen a la producción de los sacos únicamente, como han alegado los reclamantes. Tanto el lenguaje de los informes técnicos como las cifras facilitadas por la rama de producción nacional (a las que se hace referencia expresa en los informes) indican que la autoridad investigadora procedió sobre la base de datos agregados para sacos de polipropileno y tejido tubular.

19. Respecto de la presunta falta de evaluación del indicador “productividad” en la determinación preliminar, la República Dominicana sostiene que una constatación por parte del Grupo Especial al respecto sería manifiestamente innecesaria para asegurar una solución positiva a la diferencia, dado que la medida ya no está vigente y ha sido reemplazada con efecto retroactivo por la determinación final, respecto de la cual los reclamantes no han efectuado la misma alegación. Además, la evolución de ese indicador surge de comparar la producción en volumen y valor con el número de empleados y ambos índices se encuentran en el informe preliminar. Cuando los reclamantes exigen que se hubiera evaluado la productividad bajo un título específico en el informe preliminar, adoptan por lo tanto un enfoque puramente formalista, que además es manifiestamente inapropiado para una determinación preliminar. En efecto, el Artículo 6 del AS, referido a las medidas provisionales, indica que el Artículo 4.2 del AS es aplicable a la investigación posterior a la medida provisional y no a la determinación preliminar, ya que la obligación de evaluar todos los indicadores de daño corresponde a la “investigación posterior” a la adopción de una medida preliminar.

20. Respecto de la acreditación del daño grave, las autoridades dominicanas hallaron indicaciones concluyentes de un menoscabo general significativo, basándose en las pérdidas consistentes y crecientes que soportó la rama de producción nacional, el efecto negativo de los aumentos de los inventarios, la contracción relativa del valor de la producción, el flujo de caja negativo y las dificultades de la industria doméstica en obtener una mayor cuota de mercado a pesar de sus inversiones significativas y sus precios de venta deficitarios. En definitiva, la autoridad investigadora dio una explicación adecuada y razonada sobre el daño grave sufrido por la rama de producción nacional, cumpliendo la República Dominicana cabalmente con el Artículo XIX:1(a) del GATT y con los Artículos 2.1, 3.1, última oración, 4.1(a), 4.2(a), 4.2(c) y 6 del AS.

21. Respecto de la presunta omisión de demostrar el carácter crítico de las circunstancias que justificaban la imposición de la medida provisional, la República Dominicana no ve la necesidad de formular constataciones respecto de la medida provisional que se encuentra fuera de vigencia y ha sido reemplazada por la medida definitiva. Aun así, la autoridad investigadora ha demostrado la existencia de un perjuicio difícilmente reparable en términos del Artículo 6 del AS, en el caso que no se adoptara una medida provisional. Entre otros indicadores, la autoridad investigadora observó una reducción en 206% del resultado financiero y un aumento de 199% en el inventario.

22. En cuanto a las alegaciones referidas a la presunta falta de determinación de la relación de causalidad, muchas alegaciones de los reclamantes son tendenciosas. Mencionan que la participación de la producción doméstica en el consumo nacional aparente conoció un aumento importante, mientras que en realidad sólo logró superar la participación que había tenido en 2006 en el año 2009, manteniéndose en niveles inferiores en los años 2007 y 2008. Lo mismo ocurre con su interpretación de la participación de las importaciones, que sólo a partir de 2009 y a costa de ventas a pérdida por parte de Fersan logra reducirse a niveles inferiores a los de 2006. Lo mismo es el caso sobre la

supuesta tendencia decreciente de las importaciones, mientras que las mismas aumentan de manera constante de 2006 a 2008, solo para ser interrumpidas por un decrecimiento incidental y transitorio en el año 2009.

23. Los reclamantes también alegan que el DEI y la Comisión no actuaron de manera compatible con el AS al atribuir las pérdidas financieras a las importaciones, mientras que está demostrado en los informe preliminar y final que, si no fuera por la afluencia de importaciones, la rama de producción nacional hubiera afrontando los préstamos que contrajo mediante las economías de escala resultantes de su inversión sin sufrir las pérdidas financieras. De la misma manera, al indicarse en los informes técnicos cómo las importaciones desplazaron a las ventas de los productos domésticos, se indicó cómo el incremento de los inventarios es atribuible al aumento de las importaciones. En cuanto a los flujos de caja, su reducción obedece a la decisión estratégica de Fersan de mantener sus precios bajos y sus niveles de producción altos, precisamente a causa de la presión ejercida por las importaciones, por lo que la evolución negativa de ese factor también debió atribuirse a las importaciones, contrariamente a lo alegado por los reclamantes.

24. También debe rechazarse el argumento según el que se habría atribuido el daño resultante de la competencia de los productores nacionales excluidos erróneamente a las importaciones. La razón por la que dichos productores fueron excluidos, precisamente, es por su calidad de importadores del producto considerado, razón por la que el daño resultante de la competencia por parte de ellos se debe directamente a las importaciones. Debe concluirse, por lo tanto, que la autoridad investigadora efectuó un análisis apropiado de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional.

25. En cuanto al requisito de paralelismo, la República dominicana nota que la resolución final dispuso la aplicación de un arancel de 38%, mientras que el DEI había encontrado que se justificaba un arancel de 40%. Teniendo en cuenta, además, que las importaciones que no se excluyeron de la investigación representan sólo 1,21% del total de las importaciones, la República Dominicana sostiene que no hubieran variado las constataciones en los informes técnicos, dada esta participación ínfima.

26. En lo referido a la notificación de la medida a tenor del Artículo XIX:2 del GATT, esa disposición exige que se notifique la medida de salvaguardia al Comité de Salvaguardias inmediatamente después y no antes de su adopción, por lo que la notificación de la medida al Comité solo tres días después de la decisión de aplicarla debe considerarse como notificación inmediata de conformidad con el Artículo XIX:2 del GATT y el Artículo 12 del AS.

27. Asimismo, surge claramente del informe final cómo las autoridades dominicanas otorgaron oportunidades adecuadas para que se celebren consultas de conformidad con el Artículo 12.3 del AS. Se encuentran en el informe técnico final constancias de una importante cantidad de comunicaciones y notificaciones entre la Comisión y los reclamantes, así como la celebración de una audiencia pública el día 12 de mayo de 2010. No puede, por lo tanto, sostenerse válidamente que no se dieron oportunidades adecuadas para celebrar consultas a los Miembros con un interés sustancial.

28. En lo referido a la alegación de los reclamantes atinente al Artículo 8.1 del AS, que exige procurar mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente, sencillamente no puede sostenerse que no se mantuvo dicho nivel al encontrarse los aranceles, aun después de la imposición de la medida, a un nivel menor al de los aranceles consolidados, que imponen un techo de 40%.

ANEXO B

**COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS
O RESÚMENES DE LAS MISMAS**

Contenido		Página
B-1	Resumen de la comunicación de Colombia	B-2
B-2	Resumen de la comunicación de los Estados Unidos	B-10
B-3	Comunicación de Nicaragua	B-16
B-4	Resumen de la comunicación de Panamá	B-19
B-5	Comunicación de Turquía	B-22
B-6	Resumen de la comunicación de la Unión Europea	B-24

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE COLOMBIA

I. INTRODUCCIÓN

1. Colombia interviene en la presente diferencia por su interés sistémico en la aplicación del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante “GATT de 1994”) y el Acuerdo sobre Salvaguardias (en adelante “AS”); pues considera que las salvaguardias son herramientas centrales en el manejo de la política comercial de los países y que en la práctica su uso no debe prohibirse, sino darse de conformidad con las obligaciones de los Miembros bajo las normas citadas.

2. En esta intervención, Colombia se pronunciará sobre seis puntos que se abordan a continuación.

II. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 Y DEL AS A LA PRESENTE CONTROVERSIA

3. Mediante una solicitud de resolución preliminar la República Dominicana pidió al Grupo Especial pronunciarse sobre la inaplicabilidad del Artículo XIX del GATT de 1994 y del AS con respecto a las medidas objeto de la presente diferencia. Los reclamantes respondieron a dicha solicitud rechazando las peticiones de la República Dominicana. El 12 de mayo de 2011, el Grupo Especial remitió una comunicación a las partes y a los terceros señalando que considera improcedente pronunciarse sobre ese punto mediante resolución preliminar y que considerará con especial interés los argumentos de los terceros sobre la materia. En atención a lo anterior, y sin perjuicio de la decisión que ya manifestó el Grupo Especial sobre la oportunidad en la que se pronunciará sobre la aplicabilidad del artículo XIX del GATT y el AS a la presente controversia, Colombia aprovecha esta oportunidad para presentar algunos comentarios sobre ciertos temas que hacen parte de la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana.

4. Puntualmente, la República Dominicana indica que el artículo XIX del GATT de 1994 y el AS no son aplicables a las medidas impugnadas por los reclamantes. Colombia entiende que la principal razón alegada por este Miembro, es que la sobretasa arancelaria del 38% no excede su arancel consolidado de 40% para las partidas arancelarias 5407.20.20 y 6305.33.90, y consecuentemente no existe una suspensión parcial o total de las concesiones arancelarias tal como lo plantea el artículo XIX del GATT de 1994¹.

5. Con respecto a la posibilidad de solicitar la inaplicabilidad de ciertas normas en el marco de una resolución preliminar, la República Dominicana argumenta que el párrafo 15 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial en el presente caso, establece la posibilidad de plantear resoluciones preliminares, lo cual se deberá hacer a más tardar con el primer escrito de la parte reclamada². Acto seguido, la República Dominicana conecta dicho procedimiento con lo establecido por los Artículos 7.1, 7.2 y 11 del ESD³. La República Dominicana desarrolla sus argumentos a partir de la obligación de evaluación objetiva que tienen los grupos especiales, sobre los hechos, la

¹ Solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, Sección 3.4, párrafos 37-46

² Párrafo 15 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial.

³ República Dominicana, solicitud de resolución preliminar, Sección 3.1

aplicabilidad de los acuerdos abarcados, y la conformidad de los primeros con los segundos; y plantea que sería más útil resolver este tema de la aplicabilidad del artículo XIX del GATT de 1994 y del AS, mediante una resolución preliminar al ser un asunto preliminar y global⁴

6. Colombia destaca dos argumentos de los reclamantes en respuesta a la solicitud de resolución preliminar: i) el artículo XIX del GATT de 1994 y el AS son aplicables a las medidas en cuestión, teniendo en cuenta que éstas últimas fueron el resultado de una investigación iniciada, tramitada y concluida al amparo de las normas citadas y de la legislación nacional en materia de salvaguardias; adicionalmente son medidas que fueron notificadas de conformidad con los procedimientos previstos para las medidas de salvaguardia;⁵ y ii) las resoluciones preliminares versan sobre asuntos procesales y no sobre temas de fondo⁶.

7. Las partes en esta diferencia discrepan sobre qué temas pueden ser objeto de una resolución preliminar. Colombia observa que las resoluciones preliminares surgieron de una práctica de los Miembros la cual ha sido avalada por los grupos especiales y el Órgano de Apelación⁷; sin embargo no existe una disposición en el ESD que regule esta figura. Por el contrario los artículos 11, 12, 13, 14, 15, y 16 del ESD contienen disposiciones específicas en materia de los informes de los grupos especiales. En este sentido, Colombia observa que la regla general es la expedición del informe del grupo especial y excepcionalmente de una resolución preliminar. Colombia observa la pertinencia para el análisis de este caso de algunas reglas que han encontrado los grupos especiales y el Órgano de Apelación. En particular, quiere llamar la atención sobre el informe del Grupo Especial en *Canadá- Aeronaves civiles* en el que sobre un debate de jurisdicción, el Grupo Especial declino pronunciarse de forma anticipada, como lo solicitaba una de las partes (Canadá), considerando que no existe disposición en el ESD o alguna práctica establecida por los Miembros, que indique la obligación de resolver una cuestión preliminar de forma anticipada al informe del grupo especial.⁸ Adicionalmente, el párrafo 15 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, tampoco establece cuando se debe pronunciar el Grupo Especial sobre la resolución de cuestiones preliminares.

8. Para Colombia, las reglas que se pueden extraer de ciertos informes de grupos especiales y el Órgano de Apelación evidencian que quien alega la cuestión preliminar debe probar que se justifica la expedición de una resolución de forma anticipada a la expedición del informe final⁹. En este sentido, se debe tener en cuenta que la regla es el pronunciamiento en el informe final

9. En opinión de Colombia, si un Miembro ha afirmado que adelanta un procedimiento dirigido a la aplicación de una medida de salvaguardia y ha sido consistente en todo momento durante el

⁴ República Dominicana, solicitud de resolución preliminar, Sección 3.2

⁵ Contestación de los reclamantes a la solicitud de resolución preliminar, Sección III.B. 3 y 4, párrafos 90, 124, entre otros.

⁶ Contestación de los reclamantes a la solicitud de resolución preliminar, Sección III.A.1 y 3 párrafos 14 a 21, 24 a 34.

⁷ Los reclamantes reconocen esto en el párrafo 14 de su escrito de contestación a la solicitud de resolución preliminar y la República Dominicana lo hace en los párrafos 13 y 27 de su solicitud de resolución preliminar.

⁸ Informe del Grupo Especial en el caso de *Canadá - Aeronaves Civiles*, párrafo 9.15

⁹ Teniendo en cuenta que el argumento usado en este caso el de la utilidad de la resolución preliminar para resolver la presente diferencia, es claro que dicha utilidad debe efectivamente presentarse de forma específica y probarse; y no simplemente ser mencionada. Esto cobra vigencia especialmente a la luz del pronunciamiento del Órgano de Apelación en el caso *CE - Hormonas* (párrafo 152), donde se encontró que una objeción alegada por una parte debe ser lo suficientemente específica para que le permita a un Grupo Especial analizarla y pronunciarse sobre ella.

proceso de investigación y notificación con la aplicación de una medida de esa naturaleza, pareciera que el alegar, durante el curso del proceso ante un Grupo Especial, que su medida no se trata en realidad de una medida de salvaguardia, no resulta consistente o consecuente con su actuación previa. En el contexto anterior resulta pertinente la aplicación del artículo 3.10 del ESD y en particular la referencia al principio de la buena fe con el que las partes deben acudir al proceso.

III. LA DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO IMPORTADO Y EL PRODUCTO DOMÉSTICO EN EL AS

10. El reclamante plantea que la República Dominicana: (i) erró en definir correctamente que los productos importados y los nacionales eran similares o directamente competidores¹⁰ y (ii) interpretó erróneamente el concepto de “productores” en el AS, llevando a que se excluyeran productores nacionales de productos directamente competidores¹¹. De esta forma el reclamante concluye que no se estableció adecuadamente el concepto de “rama de producción nacional” del artículo 4.1(c) del AS.

11. Colombia observa que el problema jurídico que se presenta ante este Grupo Especial se centra específicamente en determinar si la asimilación del tejido tubular y los sacos de polipropileno en una sola categoría de productos bajo investigación es consistente con las obligaciones de la República Dominicana bajo el AS, especialmente respecto del concepto de “rama de producción nacional”.

12. Un elemento fundamental para definir la rama de la producción nacional es la determinación del producto de investigación, desde la etapa inicial de la investigación, ya que el alcance que se le dé a este término determina el marco desde el que se ubicarán los “productos similares o directamente competidores”, siendo también la base del análisis para identificar a los productores nacionales que integran la rama de la producción nacional, así como los datos que serán necesarios para el análisis del daño. Una identificación incorrecta de los productos bajo análisis conlleva necesariamente a una inadecuada definición de la rama de la producción nacional. Adicionalmente, según lo establecido por el Órgano de Apelación en el caso de *Estados Unidos - Cordero*, la determinación de los productos que son similares o directamente competidores es el primer elemento de análisis en el concepto de la “rama de la producción nacional”¹².

13. Como los reclamantes, Colombia es de la opinión que este orden particular de análisis establecido en casos de investigaciones antidumping¹³, debe ser aplicado a los casos de salvaguardias *mutatis mutandis*, ya que este es el orden racional de cualquier investigación de salvaguardias en la medida que, tanto su objeto principal como el alcance de la investigación giran en torno al *producto objeto de investigación*.

14. Colombia concurre con lo expresado por la República Dominicana en el párrafo 138 de su primera comunicación escrita, en donde expone que no existen determinaciones previas sobre cómo

¹⁰ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 77 - 80

¹¹ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 160 - 163

¹² Informe del Órgano de Apelación en el caso de *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 87.

¹³ En la nota al pie de página no.89 de la primera comunicación escrita de los reclamantes se establece lo siguiente:

“Notamos que en diferencias sobre derechos antidumping al menos dos grupos especiales han confirmado que el punto de partida en el análisis de similitud es la definición del producto importado objeto de investigación, para poder comparar a este producto con el producto nacional. Véase, Informe del GE, *EEUU - Madera blanda V*, párrafos 7.152 y 7.153; Informe del GE, *CE - Salmón*, párrafo 7.51.”

se debe definir el producto objeto de investigación en el AS y que no existen reglas expresas sobre la materia. Sin embargo, no está de acuerdo con la República Dominicana en que este tema está completamente desregulado por el AS y que en consecuencia no existen criterios claros para definir cómo se debe hacer esta constatación.

15. Colombia propone que una interpretación sistémica del AS bajo el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante “Convención de Viena”) arroja los suficientes elementos para establecer qué se debe entender por producto objeto de la investigación y cómo se debe identificar en una investigación de salvaguardias. El segundo párrafo del preámbulo del AS expresamente establece que dicho acuerdo aclara y refuerza el artículo XIX del GATT de 1994 que se titula “Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados” (énfasis por fuera del texto) lo que sugiere que el producto que se pretenda investigar debe ser delimitado y establecido con algún tipo de criterio. Así mismo el artículo 2.1 del AS establece que “un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad [...]” (énfasis por fuera del texto). Este artículo es aún más enfático en determinar que el alcance del producto al que se imponga la medida de salvaguardia (que debería entenderse como el mismo producto objeto de la investigación) es bastante limitado al usar el término *producto* en singular y no en plural, como está en otras partes del AS. Si se aplicará una interpretación exegetica del sentido ordinario de las palabras de conformidad con la regla contemplada en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, el artículo 2.1 del AS pareciera indicar que el producto objeto de investigación sólo podría ser uno solo y no podría comprender múltiples productos. Sin embargo, Colombia considera que el producto objeto de la investigación sí puede estar compuesto por varios productos, siempre y cuando se pueda demostrar que sean similares o directamente competidores. Esta conclusión se desprende de la interpretación sistemáticamente el AS.

16. Colombia considera que la regla del artículo 4.1 c) del AS también aplica a la determinación del producto objeto de investigación por la estrecha relación que existe entre la definición de la rama de producción nacional y el producto investigado. Si no se acepta que los productos investigados deben ser, por lo menos, similares o directamente competidores, no se podría realizar esta constatación con los productos nacionales ya que sería imposible comparar categorías disímiles de productos. En el presente caso ocurre exactamente esta situación: aunque se podría eventualmente afirmar que el tejido tubular importado compite o es similar al nacional, no es posible decir lo mismo de este producto con los sacos de polipropileno nacionales¹⁴. En la medida que el estándar del artículo 4.1c) requiere que los productos nacionales e importados sean similares o directamente competidores, si el “producto investigado” contiene productos que en sí mismos no lo son, sería imposible probar que existe tal similitud o competencia directa. De esta forma, si la definición del producto investigado agrupa productos que no son similares o directamente competitivos, no sería posible determinar la rama de producción nacional dentro de la investigación.

17. Colombia observa que la República Dominicana no precisó ningún criterio para establecer cómo se pueden incluir varios productos, i.e. el tejido tubular y los sacos de polipropileno, en una sola categoría. Al parecer esta constatación únicamente tiene como fundamento consideraciones de índole aduanero, tal como se desprende de la sección 3 y siguientes del informe final de la Dirección de Investigaciones de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas

¹⁴ Como se explicará más adelante, Colombia considera que el argumento según el cual los insumos, por ser parte de una cadena de producción, no es suficiente para demostrar una relación de similaridad o competencia directa.

de Salvaguardias de la República Dominicana¹⁵. Aceptar esta interpretación, iría en contra del principio de interpretación efectiva de los tratados, derivado del artículo 31 de la Convención de Viena¹⁶, en la medida que permitiría que virtualmente cualquier tipo de productos se pudieran incluir como uno sólo en una investigación, sin importar su relación. Bajo esta interpretación productos tan distintos como las bebidas alcohólicas y los productos lácteos podrían incluirse en una sola investigación ya que según la República Dominicana no existen reglas aplicables en esta materia, resultado manifiestamente absurdo y contrario al AS.

18. En opinión de Colombia, el argumento de la República Dominicana según el cual, por razones de índole aduanera ambos productos se consideran el mismo producto investigado¹⁷, debe ser rechazada por el Grupo Especial.

19. Colombia concluye que la agrupación del tejido tubular y los sacos de polipropileno en una sola categoría de productos bajo investigación, sin realizar un análisis de similaridad o competencia directa entre dichos productos, es inconsistente con los artículos 4.1 c), 3.1, última frase y 4.2 c) del AS.

IV. EL REQUISITO DE LA “EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y POR EFECTO DE LAS OBLIGACIONES” BAJO EL ARTÍCULO XIX:1 A) DEL GATT DE 1994 Y EL AS

20. Sobre este punto, los reclamantes alegan que la República Dominicana no demostró la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, en la medida que no explicó razonadamente como (i) la entrada en vigor del DR-CAFTA, (ii) la crisis financiera global y (iii) la entrada de China a la OMC, constituyen circunstancias imprevistas que ameritaran la imposición de la salvaguardia. Para los reclamantes, las razones explicativas utilizadas por las autoridades de la República Dominicana de cómo estos hechos eran circunstancias imprevistas, no son suficientes¹⁸.

21. Colombia es de la opinión que el Grupo Especial debería tomar en cuenta que, aunque existen ciertos requisitos que cualquier Miembro de la OMC debe cumplir para probar este elemento, el estándar no puede ser construido de una manera que imposibilite *de facto* la aplicación de dichas circunstancias al establecer requisitos que difícilmente se puedan demostrar en la práctica.

¹⁵ Informe técnico final del DEI, de fecha 13 de julio de 2010.

¹⁶ En los siguientes casos el Órgano de Apelación se ha referido a la aplicación del principio de interpretación efectiva de los tratados al resolver controversias relativas al AS: *Corea – Productos lácteos*, párrafos 80-82 y *Argentina – Calzado*, párrafo. 81.

¹⁷ Ver supra nota 35

¹⁸ El párrafo 197 de la primera comunicación escrita de los reclamantes establece lo siguiente: “La Comisión reconoció la obligación del artículo XIX:1 a) del GATT que, para la aplicación de una medida de salvaguardia, es necesario demostrar que la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones bajo el GATT ocasiona un incremento de importaciones que causa daño grave a la rama de producción nacional. Sin embargo, la Comisión no estableció constatación o conclusión fundamentada alguna que demostrara la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, así como la conexión lógica entre esta evolución y el incremento de las importaciones que habría causado daño grave a la rama de producción nacional. En consecuencia, esta omisión por parte de la Comisión es incompatible con el artículo XIX:1a) del GATT, y los artículos 3.1, última frase, 4.2c) y 11.1a) del AS.”

22. Al respecto, Colombia considera pertinente aclarar el concepto sobre la evolución imprevista de las circunstancias de una forma que permita una aplicación clara y factible de dicho concepto, con miras a permitir la aplicación de las medidas de salvaguardia en las condiciones contempladas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el AS.

V. EVALUACIÓN DEL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES BAJO EL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 Y EL AS

23. Tanto los reclamantes como la República Dominicana coinciden en aceptar que los requisitos que se deben seguir en la determinación de la naturaleza del aumento de las importaciones para efectos de los artículos XIX:1 a) del GATT de 1994 y el 2.1 del AS fueron los trazados por el Órgano de Apelación en su informe del caso *Argentina – Calzado*¹⁹. Adicionalmente, también coinciden en que de conformidad con lo dispuesto por el Órgano de Apelación²⁰, al evaluar el aumento de las importaciones, se debe tomar en consideración las tendencias de las mismas durante el período de investigación y no concentrarse en una o varias puntas²¹.

24. No obstante, los reclamantes consideran que la evaluación que la República Dominicana hizo del comportamiento de las importaciones en el período de investigación, no reúne los requisitos legales mencionados y en consecuencia es contraria a los artículos XIX:1 a) del GATT de 1994 y 2.1, 3.1, 4.2 c) y 6 (únicamente respecto de la resolución preliminar) del AS²². Por su parte, la República Dominicana alega que llevó a cabo una evaluación adecuada sobre el aumento de las importaciones que demostró que dicho incremento fue súbito, agudo, importante y reciente²³.

25. Colombia considera que ciertos elementos adicionales pueden contribuir a aclarar cómo se deben tomar en cuenta los criterios de incremento de las importaciones en el caso concreto. Así, Colombia llama la atención sobre los siguientes aspectos señalados por los informes de grupos especiales y el Órgano de Apelación: i) la evaluación del incremento de las importaciones se debe hacer caso por caso²⁴; ii) el análisis del aumento de las importaciones se debe hacer a efectos de establecer si “causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares”, es decir que el análisis del incremento de las importaciones se debe realizar a la luz de toda la actuación de la autoridad investigadora, al igual que el análisis que haya hecho sobre la determinación del daño y la relación causal entre el aumento de las importaciones y dicho daño²⁵; iii) la evaluación del incremento se debe hacer durante un período de tiempo específico y de tal forma que no lleve a analizar las puntas en el comportamiento de las importaciones durante ese período, sino que permita observar las tendencias de las importaciones a lo largo del período investigado²⁶.

¹⁹ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 241 y primera comunicación escrita de República Dominicana, párrafo 309.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación en los casos: *Argentina – Calzado*, párrafos 129 y 130 y *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 354.

²¹ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 243 y primera comunicación escrita de República Dominicana, párrafo 326.

²² Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 27 – 284.

²³ Primera comunicación escrita de República Dominicana, párrafos 302 – 343.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación en el caso de *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 360.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación en el caso de *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero* párrafos 345 y 346.

²⁶ Informes del Órgano de Apelación en el caso de *Argentina – Calzado*, párrafo. 129 y en el caso de *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 354.

Adicionalmente, se debe poner un especial énfasis en analizar el comportamiento de las importaciones durante la parte final del período investigado²⁷.

26. En el contexto anterior, Colombia difiere con el planteamiento de los reclamantes de que existe una regla general según la cual una disminución hacia el final del período de investigación es un indicador de que no ha habido un incremento absoluto de las importaciones²⁸. Dado que teniendo en cuenta que el análisis se debe hacer caso por caso, es podría existir un caso en donde la caída de las importaciones hacia el final del período puede no ser significativa y analizando el conjunto del incremento durante el período de investigación, se pueda concluir que si hubo un incremento absoluto de las importaciones, a pesar de presentarse una disminución de las mismas hacia el final del período²⁹.

27. Colombia considera que al analizar si la República Dominicana evaluó de manera adecuada y razonada el aumento de las importaciones, el Grupo Especial debe tomar en consideración los criterios generales de evaluación que se han descrito hasta este punto.

28. Adicionalmente, Colombia considera que cotejando los hallazgos del aumento de las importaciones y las razones que la República Dominicana manifestó en el Informe Técnico Final, se podría concluir que República Dominicana hizo una evaluación razonada de dicho aumento³⁰. Sin embargo, Colombia tiene reparos respecto de si el análisis se hizo de manera adecuada. Lo anterior, debido a que siguiendo la determinación del producto investigado, la República Dominicana limitó su evaluación al incremento acumulado de las importaciones de tejido tubular y de sacos de polipropileno³¹. Es decir, no precisó las importaciones de cuál de los dos productos tuvo el incremento que se evidencia en las tendencias ya mencionadas. En consecuencia, siguiendo la lógica expuesta en la sección III sobre la estrecha relación entre la determinación del producto objeto de investigación y la conducción de la misma en el AS, la conclusión sobre el aumento de las importaciones y su relación causal con el daño alegado no es adecuado al no precisar qué importaciones incrementaron: las de tejido tubular o las de sacos de polipropileno.

29. Al estar este análisis atado al descrito en la Sección III, Colombia considera que si el Grupo Especial concluye que se reúnen las condiciones descritas en dicha sección para que se puedan agrupar dos productos en una sola categoría y bajo una misma investigación de salvaguardias, la conclusión en este punto debería ser consecuente con esa determinación sobre la definición del producto investigado. En opinión de Colombia, el Grupo Especial podría aportar mucha claridad al AS si tuviera en cuenta en la realización del análisis acumulado, la regla contemplada en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping.

²⁷ Informes del Órgano de Apelación en los casos de *Estados Unidos – Cordero*, nota 88 del párrafo 138 y *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 370.

²⁸ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 247.

²⁹ Este fue el análisis que adelantó el Grupo Especial en el caso de *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, respecto del incremento de las importaciones de barras de refuerzo, párrafos 10.224 – 10.225.

³⁰ Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, Informe Técnico Final, disponible en: <http://www.cdc.gob.do/docweb/informes/Informe%20Tecnico%20Final%20-Publico-.%20Caso%20SG%20Tejido%20Tubular%20y%20Sacos%20de%20Polipropileno.pdf>

³¹ Primera comunicación escrita de República Dominicana, párrafo 307.

VI. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS” EN EL ARTÍCULO 6 DEL AS

30. Los reclamantes consideran que la República Dominicana no demostró el carácter de “crítico” de las circunstancias que invocó para justificar la imposición de la medida provisional³². Por su parte, la República Dominicana considera que una constatación sobre esta medida no contribuye para lograr una solución positiva de la diferencia y que en cualquier caso expuso las circunstancias críticas y las evaluaciones requeridas para establecer la necesidad de la medida provisional³³. Colombia considera que el debate entre las partes es una oportunidad única para el Grupo Especial de pronunciarse sobre un tema que aún no ha sido objeto de pronunciamientos de grupos especiales o del Órgano de Apelación: ¿qué se debe entender por “circunstancias críticas” en el artículo 6 del AS?

31. En criterio de Colombia, basados en una interpretación sistémica del artículo 6 del AS³⁴, el Grupo Especial podría tomar en consideración como elementos del carácter de “difícilmente reparable” del perjuicio, aspectos sobre la realidad económica de la empresa tales como: sus inventarios, sus ventas, sus márgenes de utilidad y el precio de los productos similares; lo cual deberá cotejar con la fluctuación más reciente (en los últimos seis meses) de las importaciones, para concluir que de no imponerse la medida provisional, dicho perjuicio sería difícil de reparar.

VII. REQUISITOS DE NOTIFICACIONES Y CONSULTAS RESPECTO DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA EN EL AS

32. Según los reclamantes la República Dominicana impuso la medida definitiva sin notificarla oportunamente, ni conceder a los Miembros con interés sustancial en los productos investigados la oportunidad de sostener las consultas previstas en el artículo 12.3 del AS y el artículo XIX: 2 del GATT de 1994. Según los reclamantes, la República Dominicana tampoco dio la oportunidad de obtener un medio adecuado de compensación comercial de conformidad con el artículo 8.1 del AS y el artículo XIX: 2 del GATT de 1994³⁵.

33. Colombia considera que la no celebración de consultas previas y adecuadas, por parte de un Miembro antes de la imposición de una medida de Salvaguardia, es una violación al procedimiento establecido en el artículo 12.3 del AS. De otra parte, la no notificación de una medida de salvaguardia antes de la imposición de la misma es contrario al artículo XIX:2 del GATT de 1994.

VIII. CONCLUSIÓN

34. Colombia considera que el presente caso entraña importantes preguntas sobre la aplicación del artículo XIX del GATT de 1994 y el AS. Aunque no toma una posición final sobre todos los aspectos del fondo de la controversia, Colombia le solicita al Grupo Especial que revise cuidadosamente el alcance las reclamaciones de las partes a la luz de las observaciones hechas en el presente escrito. Colombia se reserva el derecho de hacer comentarios adicionales en la sección de la primera audiencia con las partes y el Grupo Especial que sea destinada para la participación de los terceros.

³² Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 370 – 379.

³³ Primera comunicación escrita de República Dominicana, párrafo 409

³⁴ Es decir, que tengan en cuenta que el objetivo de las medidas de salvaguardia es contrarrestar el daño grave o la amenaza de daño grave que el incremento en las importaciones pueden causar a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. Artículo XIX:1a) del GATT DE 1994.

³⁵ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 46-460

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. LOS RECLAMANTES PROPONEN UN ENFOQUE ERRÓNEO PARA DETERMINAR LAS CAUSAS DEL DAÑO GRAVE

1. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia si determina que el producto en cuestión está siendo importado "en tales cantidades crecientes... que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional". En su primera comunicación escrita, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras (denominados colectivamente las "partes reclamantes") aducen que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, el aumento de las importaciones del producto en cuestión debe ser "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante" para causar un daño grave a la rama de producción nacional.¹ Las partes reclamantes se basan en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Argentina – Calzado (CE)* para apoyar su interpretación del párrafo 1 del artículo 2.² Como se indica más adelante, y contrariamente a lo que afirman las partes reclamantes, el Acuerdo sobre Salvaguardias no prescribe ese enfoque para determinar la relación causal del daño grave conforme al párrafo 1 del artículo 2.

2. En el asunto *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación hizo referencia al mismo pasaje del asunto *Argentina – Calzado (CE)* en que las partes reclamantes se basan en su primera comunicación escrita. El Órgano de Apelación aclaró que la declaración en cuestión se refería a "la responsabilidad total en materia de investigación de las autoridades competentes conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias" y que "las cuestiones de si un aumento de las importaciones ha sido lo bastante reciente, súbito, agudo e importante para amenazar causar un daño grave son cuestiones a las que se responde cuando las autoridades competentes llevan adelante el resto de su análisis (es decir, su examen de la existencia o amenaza de daño grave y la relación causal)".³

3. En consecuencia, no hay ningún fundamento para la afirmación de las partes reclamantes de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias exige a las autoridades competentes llevar a cabo un análisis separado del volumen de las importaciones para determinar si es "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante" para causar un daño grave a la rama de producción nacional, antes de llevar adelante el resto del análisis. Basta constatar que han aumentado y posteriormente ocuparse, en la parte restante del análisis, de la cuestión de si el aumento de las importaciones causa un daño grave o una amenaza de daño grave.

¹ Primera comunicación escrita de las partes reclamantes, párrafos 239-248.

² Primera comunicación escrita de las partes reclamantes, párrafo 241.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*, WT/DS248/AB/R - WT/DS249/AB/R - WT/DS251/AB/R - WT/DS252/AB/R - WT/DS253/AB/R - WT/DS254/AB/R - WT/DS258/AB/R - WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, párrafo 346 ("*Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero (Órgano de Apelación)*").

II. EL MÉTODO DE PRODUCCIÓN PUEDE SER PERTINENTE PARA DETERMINAR EL PRODUCTO SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPETIDOR

4. El párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias define la "rama de producción nacional" a los efectos del análisis de la existencia de daño como los "productores de los productos similares o directamente competidores". Las partes reclamantes aducen que, en el curso de la investigación, la República Dominicana definió de manera incorrecta el producto similar o directamente competidor en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4. Aducen que la autoridad competente de la República Dominicana -el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el comercio y sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana ("DEI")- definió el producto similar o directamente competidor basándose, en parte, en el proceso de producción utilizado, es decir, tejido tubular y sacos de polipropileno fabricados *a partir de resina virgen*.⁴ Según las partes reclamantes, el DEI no trató los sacos de polipropileno fabricados mediante un proceso de producción diferente (es decir, sacos de polipropileno elaborados a partir de tejido tubular y no de resina virgen) como un producto similar o directamente competidor. Las partes reclamantes sostienen que la exclusión de la rama de producción nacional de los productores que no utilizaban resina virgen es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. Los Estados Unidos no adoptan ninguna posición en cuanto a la idoneidad del enfoque adoptado por la República Dominicana frente a esta cuestión en el contexto de la investigación impugnada, en particular habida cuenta de la gran cantidad de elementos fácticos del análisis. Es útil, sin embargo, considerar ciertas observaciones formuladas en relación con la determinación de los productos similares o directamente competidores en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. En el asunto *Estados Unidos – Cordero*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que si bien la investigación relativa al producto similar o directamente competidor debe centrarse en la identificación *del producto*, el proceso de producción puede brindar información sobre la naturaleza similar o directamente competidora de los productos.⁵ El Órgano de Apelación señaló además que "{e}n ocasiones podría plantearse la duda de si dos artículos son *productos separados*. En tal caso, quizá conviniera informarse de los procesos de producción de esos productos".⁶

7. En efecto, podría plantearse una situación en que el proceso de producción sea sumamente pertinente para la naturaleza similar o directamente competidora entre dos productos debido a las propiedades que el proceso confiere al producto. Por ejemplo, es posible que los clientes demanden artículos producidos a través de un determinado método sencillamente porque ese método garantiza el nivel de calidad necesario o la observancia de un nivel de tolerancia determinado. En esa situación, los productos fabricados mediante un proceso diferente pueden no ser similares ni directamente competidores.

⁴ Primera comunicación escrita de las partes reclamantes, párrafo 129.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R - WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 94, nota 55 ("*Estados Unidos – Cordero (Órgano de Apelación)*").

⁶ *Estados Unidos – Cordero (Órgano de Apelación)*, nota 55.

III. NO HAY NINGUNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA REPERCUSIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES HACIA EL FINAL DEL PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

8. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, para aplicar una medida de salvaguardia, la autoridad competente debe determinar que las importaciones han aumentado, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción nacional. En el párrafo 247 de su primera comunicación escrita, las partes reclamantes aducen que, como norma general, una disminución hacia el final del período objeto de investigación indica que no ha habido un aumento de las importaciones en términos absolutos.⁷ Según las partes reclamantes, cuando el expediente muestra una disminución de las importaciones hacia el final del período objeto de investigación, solamente circunstancias excepcionales justifican que la autoridad competente constataste un aumento de las importaciones en términos absolutos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. Las partes reclamantes pretenden basar su argumento en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero (OA)*. Pero en *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero (OA)* no respalda el enfoque propuesto por las partes reclamantes, y su posición no tiene, de otro modo, ningún sustento en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. El Acuerdo sobre Salvaguardias no establece ningún método o marco analítico específicos para evaluar el aumento de las importaciones y tampoco hace especial hincapié en el nivel de las importaciones al final del período de investigación. El párrafo 1 del artículo 2 dispone que la autoridad competente debe determinar "con arreglo a" las demás disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones se están llevando a cabo "en tales cantidades crecientes, en términos absolutos o en relación con la producción nacional ... que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional". El párrafo 2 a) del artículo 4, a su vez, prevé que las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes "de carácter objetivo y cuantificable" que tengan relación con la situación de la rama de producción, entre ellos "el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos". Ninguno de esos artículos incluye referencia alguna al período próximo al final del período objeto de investigación, ni establece de otro modo que algún período específico dentro del período total objeto de investigación tenga una función especial. Por consiguiente, no hay en el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias ningún fundamento para la posición de las partes reclamantes.

10. Por otra parte, en el asunto *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación rechazó explícitamente el argumento sobre la disminución de importaciones hacia el final del período objeto de investigación que ahora plantean las partes reclamantes. En esa diferencia, el Órgano de Apelación señaló que "el párrafo 1 del artículo 2 no exige que las importaciones estén aumentando en el momento de formularse la determinación" y que "no cree que una disminución de las importaciones al final del período objeto de investigación impida necesariamente que la autoridad investigadora constataste que, a pesar de eso, el aumento de las importaciones de los productos continúa 'en tal cantidad'".⁸ De hecho, respecto de varios de los productos en cuestión en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Grupo Especial constató que la determinación de la autoridad investigadora de que las importaciones habían aumentado en tal cantidad era compatible

⁷ Primera comunicación escrita de las partes reclamantes, párrafo 129.

⁸ *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero (Órgano de Apelación)*, párrafo 367.

con el párrafo 1 del artículo 2, pese a la disminución de las importaciones observada hacia el final del período objeto de investigación.⁹

11. En resumen, el Órgano de Apelación no estableció en el asunto *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero* una norma general respecto de la disminución de las importaciones hacia el final del período objeto de investigación. Antes bien, el Órgano de Apelación constató que, dada la magnitud de la disminución de las importaciones de determinados productos en cuestión en esa diferencia concreta (pero no todos) hacia el final del período objeto de investigación, la autoridad competente no había ofrecido una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos corroboraban su determinación de que las "importaciones" del producto habían "aumentado en tal cantidad".¹⁰

12. Por consiguiente, la afirmación de las partes reclamantes de que existe una norma general con respecto a la repercusión de la disminución de las importaciones hacia el final del período de investigación es errónea.

IV. LAS IMPORTACIONES EXENTAS DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 NO ESTÁN EXENTAS DE LAS DETERMINACIONES SOBRE EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2

13. En su primera comunicación escrita, las partes reclamantes alegan también que la República Dominicana infringió las prescripciones sobre el "paralelismo" en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹¹ El principio del paralelismo se deriva del uso de la misma expresión en la versión inglesa: "*product ... being imported*" para describir tanto la investigación llevada a cabo por las autoridades competentes con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, como la facultad de imponer una medida de salvaguardia al amparo del párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación explicó que "{e}n vista de que se ha utilizado el mismo texto en las dos disposiciones, y a falta de toda indicación en contrario en el contexto, consideramos que es apropiado asignar el *mismo* sentido a esta expresión en el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2".¹²

14. Las partes reclamantes afirman que 1) el DEI eximió a las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros (es decir, México, Panamá, Colombia e Indonesia) de la aplicación de la medida de salvaguardia al amparo de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*, WT/DS248/R - WT/DS249/R - WT/DS251/R - WT/DS252/R - WT/DS253/R - WT/DS254/R - WT/DS258/R - WT/DS259/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS248/AB/R - WT/DS249/AB/R - WT/DS251/AB/R - WT/DS252/AB/R - WT/DS253/AB/R - WT/DS254/AB/R - WT/DS258/AB/R - WT/DS259/AB/R, párrafo 10.224 (barras de refuerzo), párrafo 10.233 (tubos soldados), y párrafo 10.253 (barras de acero inoxidable) ("*Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero (Grupo Especial)*"). El Órgano de Apelación no revisó la sección del informe del Grupo Especial relativa al aumento de importaciones de barras de refuerzo, tubos soldados y barras de acero inoxidable.

¹⁰ *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero (Órgano de Apelación)*, párrafo 368.

¹¹ Primera comunicación escrita de las partes reclamantes, párrafo 449.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrafo 96 ("*Estados Unidos – Gluten de trigo (Órgano de Apelación)*").

Salvaguardias¹³, pero que 2) el DEI incluyó las importaciones procedentes de estos países en su análisis sobre la existencia de daño y la relación causal en el marco del párrafo 1 del artículo 2.¹⁴ Según las partes reclamantes, el hecho de que se haya eximido a las importaciones procedentes de estos cuatro países de la aplicación de la medida de salvaguardia, pero se las haya incluido en el análisis sobre la existencia de daño y la relación causal infringe las prescripciones sobre paralelismo entre el análisis de la existencia de daño y la aplicación de la medida de salvaguardia. Sin embargo, el argumento de las partes reclamantes adolece de vicios insubsanables, porque compara el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias con el párrafo 1 del artículo 9, que no está comprendido en la prescripción sobre el paralelismo.

15. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que "*{n}o se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión*".¹⁵ Por consiguiente, si bien el párrafo 1 del artículo 9 actúa como excepción a la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de aplicar medidas de salvaguardia "al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda," no da lugar a una exención de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 2 de adoptar una determinación con respecto a todo el producto. Suponiendo que la República Dominicana haya constatado que cada uno de los cuatro países representa menos del 3 por ciento de las importaciones totales y también haya constatado que los cuatro países en conjunto (y cualquier otro país en desarrollo que individualmente representara menos del 3 por ciento de las importaciones totales) no representan más del 9 por ciento de las importaciones totales, no hay en el Acuerdo sobre Salvaguardias nada que respalde el argumento de las partes reclamantes de que la exención a la aplicación de la medida de salvaguardia respecto de importaciones procedentes de países en desarrollo al amparo del párrafo 1 del artículo 9 también hace necesaria la exclusión de dichas importaciones del análisis sobre la existencia de daño y la relación causal en el marco del párrafo 1 del artículo 2.

16. En realidad, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina – Calzado* afirmó que una exención a la aplicación de la medida al amparo del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no impone la exclusión del análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 2. Ese Grupo Especial observó que "en el artículo 9, con cargo a ciertos umbrales y limitaciones, se exige a las importaciones de los países en desarrollo Miembros de la aplicación de medidas de salvaguardia *cuando el daño y la relación de causalidad reflejan plenamente los efectos de esas importaciones procedentes de países en desarrollo*".¹⁶ Al decidir no extender la exención de la aplicación de medidas de salvaguardia al análisis sobre la existencia de daño y la relación causal, el Grupo Especial razonó "que cuando el Acuerdo sobre Salvaguardias establece una excepción lo hace en términos claros y explícitos" y que esa exención no estaba prevista en el párrafo 1 del artículo 2.

¹³ Véase la primera comunicación escrita de las partes reclamantes, párrafo 54.

¹⁴ Primera comunicación escrita de las partes reclamantes, párrafo 446.

¹⁵ Sin cursivas en el original.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121, párrafo 8.85 ("*Argentina – Calzado (Grupo Especial)*") (sin cursivas en el original).

17. Por consiguiente, no hay fundamento para la afirmación de las partes reclamantes de que las prescripciones sobre el paralelismo en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se aplican a las importaciones exentas de la aplicación de la medida de salvaguardia en virtud del párrafo 1 del artículo 9.

ANEXO B-3

COMUNICACIÓN DE NICARAGUA

I. INTRODUCCIÓN

1. Nicaragua acoge con satisfacción la posibilidad de presentar sus opiniones sobre el procedimiento iniciado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras ("los reclamantes") con respecto a la compatibilidad de la medida de salvaguardia provisional y la medida de salvaguardia definitiva impuestas por las República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, clasificados en las partidas arancelarias 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel de Aduanas de ese país con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* ("AS").

2. Nicaragua ha decidido intervenir como tercero en el presente litigio debido a su interés sistémico en la interpretación correcta de las disposiciones del GATT de 1994, del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, así como en la aplicación correcta del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("el ESD").

3. Como cuestión general, Nicaragua opina que el mecanismo de salvaguardias sólo debe basarse en circunstancias excepcionales y, por tanto, únicamente en situaciones *de emergencia*, como el título del Artículo XIX del GATT de 1994 ya prescribe claramente. Según el Órgano de Apelación, "es evidente que, en todos los sentidos, el Artículo XIX constituye un recurso extraordinario".¹ Debería únicamente invocarse cuando todas las prescripciones estrictas que se establecen en las normas de la OMC se hayan cumplido, en particular debido a que la dependencia del mecanismo de salvaguardias interfiere con la realización equitativa de actividades mercantiles por parte de exportadores competitivos.

4. Nicaragua limitará su alegación a la solicitud realizada por la República Dominicana al Grupo Especial de emitir una resolución preliminar ("Solicitud") y a la cuestión sobre incumplimiento del requisito de paralelismo de las medidas en cuestión y se reserva su derecho a formular comentarios en la reunión de terceros sobre otras cuestiones de interpretación jurídica que considere de particular interés.

II. LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT 94 Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

5. República Dominicana ha solicitado al Grupo Especial que emita una decisión preliminar sobre la inaplicabilidad del Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y del Acuerdo sobre Salvaguardias ("AS") con respecto a las medidas objeto de la presente diferencia.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, AB-1999-8, WT/DS98/AB/R, 14 de diciembre de 1999, párrafo 86 ("Corea - Productos lácteos"); informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado*, AB-1999-7, WT/DS121/AB/R, 14 de diciembre de 1999, párrafo 93 ("Argentina - Calzado").

6. En respaldo de su Solicitud la República Dominicana se funda, entre otras, en alegaciones y afirmaciones que a continuación se transcriben:

Párrafos 37 y 38 en los que alega que la disposición jurídica del Artículo XIX del GATT:

“está escrita en forma condicional y consta de dos partes: una primera, que establece una serie de condiciones (“Si... las importaciones de un producto... han aumentado en tal cantidad...”) que deben cumplirse para que un Miembro OMC pueda adoptar el curso de acción descrito en la segunda parte (“dicha parte podrá...”). El resto del Artículo XIX describe una serie de requisitos de procedimiento y disciplinas que deben respetarse si se adopta tal medida. Es decir que si se verifican las condiciones de la primera parte, el Miembro OMC queda autorizado por la disposición precedente a adoptar el curso de acción delineado en la segunda parte, siempre y cuando cumpla con las disciplinas y los requisitos de procedimiento contenidos en el resto del Artículo XIX. Si no se verifica la primera parte, no existirá tal autorización.

Inversamente, si no se adopta el curso de acción descrito en la segunda parte del Artículo XIX:1(a) del GATT, tampoco deben cumplirse las condiciones descritas al principio de ese artículo, ni deben satisfacerse las disciplinas y los requisitos de procedimiento contenidos en el resto del Artículo XIX. El curso de acción que puede ser autorizado o no es la suspensión total o parcial de la obligación contraída con respecto al producto o la retirada o modificación de la concesión.”

Párrafos 39 y 40 en los que afirma:

“Está claro que el curso de acción adoptado por la República Dominicana mediante las medidas en cuestión no constituye ninguna de las acciones que pueden ser autorizadas por el Artículo XIX del GATT porque ni la medida preliminar, ni la medida definitiva, ni la investigación subyacente a ambas consistió en una suspensión total o parcial de las obligaciones contraídas con respecto a dicho producto. Tampoco hubo una modificación o retirada de la concesión.”

“Dado que las medidas cuestionadas por los reclamantes no hacen uso de la autorización establecida en el Artículo XIX:1(a) *in fine*, no son aplicables a ellas las condiciones, las disciplinas y los requisitos procesales establecidos en dicho Artículo.”

Párrafo 46 en el que concluye afirmando:

“la República Dominicana no ha suspendido total o parcialmente una obligación, ni modificado o retirado una concesión mediante las medidas cuestionadas por los reclamantes. Por lo tanto, el Artículo XIX del GATT no es aplicable a las medidas cuestionadas por los reclamantes.

Párrafos 47 y 48 en los que alega y concluye:

“Reza el Artículo I del AS:

“El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

Dado que las medidas en cuestión no consistieron a una medida de las previstas en el Artículo XIX del GATT, tal como se explicó más arriba a la luz del sentido ordinario de los términos y del objeto y fin del Artículo XIX, no resultan aplicables las normas establecidas en el AS.”

7. Para justificar lo anterior, República Dominicana aplica la medida definitiva como un derecho alternativo al arancel NMF y no es una medida que hubiera sido prevista en la Lista de Concesiones de dicho país, presumiblemente para evadir sus obligaciones derivadas de la OMC.

8. Nicaragua afirma que la Solicitud de la República Dominicana no tiene apoyo alguno -más bien lo contrario- en el *Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, menoscaba indebidamente los derechos conferidos a los Miembros por el *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia, solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la solicitud de la República Dominicana.

9. Adicionalmente, consideramos que la aplicación sui generis de la medida definitiva por parte de República Dominicana le resta seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio y que el sistema de solución de diferencias de la OMC está llamado a aportarlos.

III. DE LA CUESTIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PARALELISMO DE LAS MEDIDAS EN CUESTIÓN

10. Nicaragua está de acuerdo con los reclamantes en el sentido de que, la autoridad investigadora de la República Dominicana: la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana ("Comisión"), a pesar que las medidas de salvaguardia provisional y de salvaguardia definitiva impuestas por las República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, clasificados en las partidas arancelarias 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel de Aduanas de ese país excluyen a México, Panamá, Colombia e Indonesia del ámbito de su aplicación, la Comisión no realizó un nuevo análisis sobre el aumento de las importaciones, el supuesto daño grave, y la causalidad. No se explicó, ni en los informes, ni en las resoluciones preliminares y finales, las razones por las que no procedía observar el paralelismo entre el ámbito de las medidas provisional y definitiva y el ámbito de las importaciones que fueron objeto de análisis.

11. Al respecto consideramos aplicable lo expresado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos — Tubos*: ... “establecer explícitamente” supone que las autoridades competentes tienen que facilitar una “*explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación”.¹ “... Para ser explícita una afirmación tiene que expresar de manera precisa todo lo que quiere decir, no debe dejar nada meramente implícito o insinuado, tiene que ser clara e inequívoca.”²

¹ Informe del Órgano de Apelación, EEUU – Tubos (WT/DS202/AB/R), párrafo 181

² Ibid. Párrafo 194

ANEXO B-4

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE PANAMÁ

I. INTRODUCCIÓN

1. Panamá interviene en la presente diferencia porque considera que la medida de salvaguardia definitiva del orden de un treinta y ocho por ciento (38%) ad-valorem, impuesta por la República Dominicana a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno, correspondientes a las sub-partidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, es incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias (AS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

2. La República Dominicana obvió importantes elementos de procedimiento establecidos en el AS, no se aplicó el deber establecido en el artículo 12.3 del AS y el artículo XIX:2 del GATT de notificar oportunamente y celebrar consultas previas con aquellos miembros con interés sustancial en la medida y no se otorgaron oportunidades para obtener un medio adecuado de compensación comercial como lo establece el artículo 8.1 del AS y el artículo XIX:2 del GATT.

3. Panamá considera también que existen deficiencias en la investigación que llevó a cabo la Autoridad Investigadora de la República Dominicana, particularmente en los planteamientos respecto de: (i) La determinación de la rama de producción nacional, (ii) el establecimiento de la existencia de las circunstancias imprevistas que han podido causar un daño a la rama de producción nacional; (iii) la determinación de que hubo un aumento de las importaciones; (iv) la determinación del daño; y (v) la relación de causalidad entre las importaciones y el daño, tal y como se examina más adelante.

II. NO SE CONCEDIERON OPORTUNIDADES PARA CELEBRAR CONSULTAS PREVIAS Y LOGRAR UN ENTENDIMIENTO RESPECTO DE UNA COMPENSACION COMERCIAL

4. La República Dominicana inició un procedimiento sobre salvaguardias, que fue notificado al Comité de Salvaguardias en atención a lo establecido en el literal (a) del numeral 1 del artículo 12.1 del AS¹ sin que se concediera oportunidad de adelantar consultas previas, tal cual lo establece el artículo 12.3 del AS, que pudiesen ayudar a llegar a un entendimiento respecto de la compensación comercial que obliga el citado 8.1.

5. La República Dominicana no cumplió con la obligación de notificar la medida de salvaguardia definitiva con la debida antelación de modo tal que se brinde la oportunidad a los Miembros con un interés sustancial en este asunto para poder realizar consultas previas como lo dispone el artículo 12.3 del AS

III. INCONSISTENCIA EN LA DEFINICION DE RAMA DE PRODUCCION NACIONAL

6. La República Dominicana definió como producto tanto al insumo (tejido tubular) como al producto final (saco de polipropileno), señalando que ambos son de la misma naturaleza y que ambos deben considerarse como un producto único. Al hacer esto la Autoridad Investigadora no probó en su

¹ G/SG/N/6/DOM/3, 14 de enero de 2010

investigación que el insumo y el producto final son directamente competidores o similares entre sí tal y como ha sido establecido por el Órgano de Apelaciones en el caso *Estados Unidos – Medidas de Salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*. En ese sentido, la República Dominicana definió a la rama de producción nacional de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 (c) del Artículo 4 y con el párrafo 1 del artículo 2 del AS.

7. En cuanto a la rama de producción nacional, al definir productores, la Autoridad Investigadora de la República Dominicana obvió las disposiciones del AS en cuanto a que: a) excluyó de la rama de producción nacional a otros productores que calificaban en el mismo nivel que aquellos evaluados en la investigación; y, b) para aplicar la medida de salvaguardia, incluyó indistintamente tanto a los productores de los insumos (tejido tubular) como a los productores del producto final (sacos de polipropileno).

IV. NO SE DEMOSTRÓ UNA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS RESULTANTE EN EL INCREMENTO DE IMPORTACIONES CAUSANTE DE DAÑO GRAVE

8. No se observó que la Autoridad Investigadora de República Dominicana demostrase fehacientemente y con pruebas suficientes, que hubo una evolución imprevista de las circunstancias que afectaran de manera directa la rama de producción nacional y tampoco logró demostrar una conexión lógica entre las condiciones establecidas en el Artículo XIX del GATT y aquellas circunstancias cuya evolución no fue prevista.

V. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE UN AUMENTO DE IMPORTACIONES RECIENTE, SÚBITO, AGUDO E IMPORTANTE

9. En la investigación realizada no hay una determinación sustentada que indique que las importaciones hayan aumentado de manera reciente, súbita, aguda e importante.

10. No se observa, en las conclusiones a las que llegó la Autoridad Investigadora de la República Dominicana luego del proceso de investigación de las importaciones, una demostración de que el aumento de éstas cumple con las características de ser súbitas, agudas, recientes e importantes, requeridas por el AS para que estas puedan ser sustentadas. Por tanto las medidas impuestas son, a nuestro criterio, incompatibles con lo establecido en los artículos XIX del GATT y 2.1, 4.2 (c), 6 y 11.1 (a) del AS.

VI. FALTA DE PREMISAS PARA LA DETERMINACIÓN DE DAÑO GRAVE

11. Panamá considera que la Autoridad Investigadora de República Dominicana no realizó un análisis detallado que determinara el daño grave sufrido por la rama de producción nacional, así como tampoco presentó pruebas objetivas y positivas que sustentaran su investigación ni la aplicación de las medidas de salvaguardias adoptadas.

12. La falta de sustentación por parte de la República Dominicana, de los factores que comprueban la existencia del daño grave, es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 (a) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 2 del AS.

VII. FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

13. La Autoridad Investigadora de República Dominicana no justificó la determinación de daño grave y de causalidad para una industria nacional que goza de una situación favorable; además no presenta sustentación alguna de verse actualmente afectada por el supuesto aumento en las importaciones, y tampoco hizo distinción a otros factores que pudieron afectar a la rama de producción nacional y que no tienen relación directa con las importaciones.

14. Panamá considera que hubo deficiencias dentro de la investigación realizada por la Autoridad Investigadora de la República Dominicana, para establecer la relación de causalidad entre el supuesto aumento imprevisto en las importaciones, y el supuesto daño causado a la industria nacional, puesto que no se demostró que las importaciones eran causa suficiente y necesaria del supuesto daño grave acaecido a la rama de producción nacional, en particular en cuanto a las pérdidas financieras y la supuesta caída de la producción y del consumo del producto nacional.

VIII. CONCLUSIÓN

15. Se solicita al Grupo Especial analizar la actuación de la Autoridad Investigadora de la República Dominicana en lo referente al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el AS en especial al proceso de consulta establecido en el artículo 12.3 en concordancia con el 8.1 de dicho acuerdo; así como también revise el incumplimiento por parte de la República Dominicana en lo que respecta a las disposiciones del GATT y AS tal como se indica en este documento.

ANEXO B-5

COMUNICACIÓN DE TURQUÍA

I. INTRODUCCIÓN

1. Turquía agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en las actuaciones relativas a esta diferencia. Turquía participa en este asunto debido a su interés sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias. Desea además hacer hincapié en la importancia de imponer esas medidas en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC y los principios básicos de la Organización.

2. En la presente comunicación, Turquía no se propone expresar opiniones sobre el contexto fáctico específico de esta diferencia ni se pronunciará en modo alguno sobre la defensa y las alegaciones formuladas por las partes respecto de si la medida específica en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas de los Acuerdos de la OMC. Turquía desea contribuir expresando su opinión sobre algunas cuestiones sistémicas relativas a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Por lo tanto, mediante la presente comunicación Turquía se propone contribuir al análisis del Grupo Especial interpretando la relación existente entre dos disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias: el párrafo 2 del artículo 2, que establece la norma general sobre la manera en que se han de aplicar las medidas de salvaguardia, y el párrafo 1 del artículo 9, que comprende normas de trato especial y diferenciado que se han de aplicar a los países en desarrollo.

II. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA A LOS PAÍSES EN DESARROLLO

4. Como es bien sabido, el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias determina las condiciones para que un país Miembro de la OMC aplique medidas de salvaguardia. El párrafo 1 de esa disposición estipula las condiciones generales para que un Miembro aplique una medida de salvaguardia, mientras que el párrafo 2 establece que la medida que se ha de adoptar se aplicará a todos los productos importados en el territorio de ese país independientemente de la fuente de donde procedan.

"Artículo 2: Condiciones

1. Un Miembro¹ sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda."

5. El párrafo 2 del artículo 2 establece la importante obligación de que se imponga una medida de salvaguardia al producto importado "independientemente de la fuente de donde proceda". Es decir,

las medidas de salvaguardia se imponen en principio sobre una base NMF. En tal sentido, las medidas de salvaguardia tienen que adoptarse como reacción a un aumento de las importaciones, cualquiera sea la fuente de donde procedan, y no en relación con importaciones procedentes de un país determinado.

6. Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo dispone lo siguiente:

"Artículo 9: Países en desarrollo Miembros

1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión."

7. De conformidad con el texto del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las medidas de salvaguardia no se aplicarán a un país en desarrollo Miembro siempre que se satisfagan dos condiciones: i) que la participación de las importaciones de un determinado producto originario del país en desarrollo no exceda del 3 por ciento de las importaciones de dicho producto realizadas por el país que aplique la medida de salvaguardia, y ii) que la cantidad de las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros que cumplan la primera condición represente menos del 9 por ciento de la cantidad total de importaciones de ese producto realizadas por el país que aplique la medida.

8. Sobre la base de esta interpretación, el párrafo 1 del artículo 9 establece un "trato especial y diferenciado" obligatorio a favor de los países en desarrollo. Turquía desea destacar que el término "aplicarán" que figura en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece la obligación de que los Miembros apliquen el "trato especial y diferenciado" a todos los países en desarrollo que cumplan las condiciones especificadas *supra*. Por lo tanto, a juicio de Turquía, una medida de salvaguardia no se aplicará a ningún país en desarrollo cuyo nivel de exportaciones totales al país que aplique la medida sea inferior al umbral del 3 por ciento. Por lo tanto, con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, Turquía, en cuanto país en desarrollo, quedará excluido de la aplicación de la medida.

III. CONCLUSIÓN

9. Turquía agradece que se le haya dado la oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial y solicita a éste que examine las observaciones formuladas en la presente comunicación al interpretar el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ANEXO B-6

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

I. APLICABILIDAD DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

1. Los reclamantes parecen argumentar, entre otras cosas, que el *Acuerdo sobre Salvaguardias* se aplica con respecto a cualesquiera medidas que tengan por finalidad prevenir o reparar el daño causado por un aumento de las importaciones. Por las razones que se enuncian a continuación, la Unión Europea considera que se trata en efecto de una condición necesaria para la aplicación del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, pero no una condición suficiente por sí sola.

2. La solicitud de la República Dominicana debe examinarse a la luz del artículo 1 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. El artículo 1 establece con claridad que el *Acuerdo sobre Salvaguardias* se refiere únicamente a la aplicación de medidas del tipo "previst[o] en el artículo XIX del GATT de 1994", con exclusión de cualquier otra medida de salvaguardia.

3. A juicio de la Unión Europea, la determinación de si una medida pertenece a la categoría de las medidas de salvaguardia "previstas en el artículo XIX del GATT de 1994" es una determinación objetiva que debe hacerse tomando en consideración la estructura y el diseño de cada medida. El propósito subjetivo del Miembro que aplica la medida puede ofrecer una indicación útil, pero nunca será determinante. De otro modo, la aplicabilidad del *Acuerdo sobre Salvaguardias* quedaría a discreción del Miembro que lo aplica.

4. La Unión Europea considera que una medida de salvaguardia está "prevista[]" en el artículo XIX del GATT de 1994" cuando reúne las dos características que se describen a continuación: 1) pretende reparar el daño causado por un aumento de las importaciones; y 2) conlleva la suspensión de una obligación o el retiro o modificación de una concesión en el marco del *GATT de 1994*. Al negar la pertinencia de la segunda de las características mencionadas *supra*, los reclamantes no reconocen la función específica del artículo XIX en el contexto del *GATT de 1994*, que, como aclara la última parte del párrafo 1 a) del artículo XIX, consiste en autorizar medidas de urgencia que de otro modo estarían prohibidas por el *GATT de 1994*.

5. Si prevalecen las opiniones de los reclamantes en la presente diferencia, los Miembros nunca considerarían conveniente someterse a las restricciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* a fin de adoptar medidas que, en cualquier caso, podrían adoptar sin sujetarse a las prescripciones de ese Acuerdo, simplemente absteniéndose de caracterizar esas medidas como una respuesta a un aumento de importaciones perjudiciales.

6. Además, preocupan a la Unión Europea las posibles consecuencias involuntarias de la interpretación de los reclamantes. Por ejemplo, las leyes comerciales de muchos Miembros de la OMC, incluida la Unión Europea, establecen la posibilidad de suspender las preferencias arancelarias concedidas en el marco de un acuerdo de libre comercio ("ALC") o unilateralmente, como parte de un sistema generalizado de preferencias (SGP) en respuesta al daño causado por un aumento en las importaciones preferenciales de que se trata. Esas medidas se denominan con frecuencia "medidas de salvaguardia" en el contexto de los ALC pertinentes o de la legislación nacional aplicable. Sin embargo, por lo general se entiende que no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo XIX del *GATT de 1994* porque no conllevan la suspensión de obligaciones ni el retiro o modificación de concesiones en el marco del *GATT de 1994*.

7. En primer lugar, al abordar la solicitud de la República Dominicana es pertinente tener en cuenta también el párrafo 1 a) del artículo 11 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. La expresión "[no] adoptará ni tratará de adoptar" indica que la aplicabilidad de las obligaciones previstas en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no está supeditada a que un Miembro haya adoptado efectivamente una medida de salvaguardia del tipo "previst[o] en el artículo XIX del GATT de 1994". El *Acuerdo sobre Salvaguardias* rige la realización de investigaciones iniciadas con miras a la posible imposición de una medida de salvaguardia del tipo previsto en el artículo XIX del *GATT de 1994*, incluso si a la postre esa medida no se impone como consecuencia de la investigación.

8. En segundo lugar, las medidas en litigio entrañan efectivamente la suspensión de determinadas obligaciones que corresponden a la República Dominicana en virtud del GATT, en la medida en que no se aplican con respecto a todas las importaciones de productos similares originarios de todos los Miembros de la OMC. La República Dominicana ha eximido de su aplicación a determinados países en desarrollo cuyas importaciones no superan los umbrales establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Dicha exención implica una "suspensión" manifiesta de las obligaciones que corresponden a la República Dominicana en virtud del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*.

9. Por otra parte, la Unión Europea no ve fundamento alguno en la alegación de los reclamantes de que las medidas en litigio constituyen también una suspensión de las obligaciones que corresponden a la República Dominicana en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del *GATT de 1994*. No cabe duda de que la intención de las autoridades dominicanas era incrementar el tipo del "derecho de aduana propiamente dicho" aplicable, y no aplicar "otras cargas o derechos" además del derecho de aduana propiamente dicho. Contrariamente a lo que los reclamantes parecen aducir, el hecho de que las medidas en litigio se apliquen en lugar del derecho propiamente dicho NMF preexistente, y no de manera acumulativa con ese derecho, no respalda sino que por el contrario menoscaba su alegación al amparo del párrafo 1 b) del artículo II; y cabe decir lo mismo de su argumento basado en el hecho de que las medidas en litigio se aplican paralelamente con el tipo de derecho preexistente, que sigue siendo aplicable a las importaciones originarias de países en desarrollo excluidos del ámbito de las medidas en litigio.

II. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO CONSIDERADO Y LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

10. Aun cuando no se centra en las razones esgrimidas por la autoridad investigadora para tratar el producto final (es decir, los sacos de polipropileno) y el insumo (es decir, el tejido tubular) como un único producto objeto de investigación, la Unión Europea estima que el párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* no exige una evaluación de similitud o competencia directa para definir el producto objeto de investigación.

11. En el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no figura una definición de producto objeto de investigación o de producto en cuestión. Se ocupa de la aplicación de medidas de salvaguardia a "un producto" en general e "independientemente de la fuente de donde proceda". La falta de una definición indica que la intención de los negociadores era conferir a los Miembros amplias facultades para definir el producto en cuestión.

12. La definición del producto en cuestión sirve de base para determinar los productos y los productores que deben tenerse en cuenta como producción pertinente a efectos de definir la rama de producción nacional. A ese respecto, el párrafo 1 c) del artículo 4 exige que la "rama de producción nacional" esté integrada por los productores de los productos nacionales similares o directamente

competidores. La noción de similitud o competencia directa es pertinente para mantener el paralelismo entre el producto objeto de investigación y los productos nacionales similares o directamente competidores.

13. La Unión Europea considera que en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación no llegó a la conclusión de que existen límites en la definición del producto en cuestión. En ese asunto, el Órgano de Apelación señaló que, con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 4, los insumos sólo pueden incluirse en la definición de "rama de producción nacional" si son "similares" a los productos finales o "directamente competidores" con ellos. A ese respecto, la Unión Europea está de acuerdo en que el paralelismo entre el producto en cuestión y los productos nacionales similares o directamente competidores que corresponden a la rama de producción nacional se rompe si los insumos no son similares o no compiten directamente con el producto en cuestión. Sin embargo, en caso de que el producto en cuestión esté compuesto por los insumos y por el producto final, la Unión Europea no ve en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* ningún obstáculo para incluir los insumos y los productos finales como productos nacionales similares o directamente competidores a efectos de definir la rama de producción nacional.

14. En consecuencia, la Unión Europea considera que en la medida en que se mantenga el paralelismo entre el producto objeto de investigación (que incluya los insumos y el producto final) y los productos nacionales similares o directamente competidores (que incluyan los insumos y el producto final), la definición de rama de producción nacional estará en conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, sin necesidad de establecer que tanto los insumos como el producto final son productos similares o directamente competidores.

15. En el presente caso, parecería que no había paralelismo si los productos nacionales se limitaban al tejido tubular y los sacos de polipropileno fabricados a partir de resina en bruto, mientras que el producto investigado abarcaba el tejido tubular y los sacos de polipropileno independientemente de si se fabricaban a partir de resina en bruto. En realidad, si los productos finales son idénticos o directamente competidores, independientemente de su proceso de producción, los productores de esos productos no pueden quedar excluidos de la definición de rama de producción nacional.

16. Además, la Unión Europea observa que varios productores nacionales quedaron excluidos de la definición de la rama de producción nacional porque ellos mismos eran importadores del producto objeto de investigación (es decir, el insumo consistente en tejido tubular). Parecería que de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, cuando se trata de considerar si una empresa es un "productor" del producto similar o directamente competidor que debe quedar incluido en la definición de la rama de producción nacional, el enfoque reside en la naturaleza esencial de las actividades comerciales de una empresa determinada, como fabricar un artículo o hacer que algo exista. Si la empresa de que se trata es simplemente un importador del producto objeto de investigación, no sería considerada como "productor" y, por tanto, puede quedar excluida de la definición de rama de producción nacional. En cualquier caso, en una situación en que la empresa importe el 100 por ciento del insumo abarcado por la definición del producto objeto de investigación, pero posteriormente produzca el producto final abarcado por la misma definición, parece difícil llegar a la conclusión de que esa empresa *no* es un productor del producto similar o directamente competidor.

III. EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

17. Contrariamente a lo sugerido por la República Dominicana, el Órgano de Apelación se ha pronunciado de manera inequívoca sobre esta cuestión. Tanto en el asunto *Argentina - Calzado (CE)* como en el asunto *Corea - Productos lácteos* el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que la cláusula relativa a la "evolución imprevista de las circunstancias" que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX del *GATT de 1994* no impone obligaciones adicionales a los Miembros. En el asunto *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación confirmó las anteriores constataciones y se pronunció en el sentido de que la demostración de la "evolución imprevista de las circunstancias" debe realizarse antes de imponer las medidas de salvaguardia.

18. El Órgano de Apelación ha aclarado que, aunque sus informes no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio, los grupos especiales posteriores "no tienen libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y la *ratio decidendi* de los informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD".

19. La República Dominicana no ha invocado ninguna "razón convincente" por la cual el Grupo Especial deba apartarse de las interpretaciones jurídicas realizadas por el Órgano de Apelación en los informes citados *supra*. Antes bien, la República Dominicana basa su afirmación de que la cláusula relativa a la "evolución imprevista de las circunstancias" no es jurídicamente vinculante en la alegación de que el *Acuerdo sobre Salvaguardias* "constituye un acuerdo exhaustivo" y no establece esa obligación. En vista de lo anterior, la Unión Europea considera que el Grupo Especial no está obligado a efectuar un análisis pormenorizado de ese argumento, que podría ser rechazado sumariamente apoyándose en la jurisprudencia existente del Órgano de Apelación.

20. La Unión Europea observa que un aspecto de la "evolución imprevista de las circunstancias" que ahora menciona la República Dominicana es el aumento de las importaciones libres de derechos en el marco de determinados ALC celebrados con otros países centroamericanos y norteamericanos. Sin embargo, incluso suponiendo que pudiera considerarse ese aumento como una auténtica "evolución imprevista de las circunstancias", está claro que no sería un "efecto" de las obligaciones que corresponden a la República Dominicana en virtud del *GATT de 1994*, como lo prescribe el párrafo 1 a) del artículo XIX. Más bien, sería el "efecto" de las obligaciones contraídas por la República Dominicana en el marco de los ALC en cuestión. Por lo tanto, esa evolución no podría constituir un fundamento para la imposición de medidas de salvaguardia en virtud del artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En lugar de ello, esa evolución debería haber sido abordada mediante la imposición de medidas de salvaguardia bilaterales que suprimieran el trato preferencial libre de derechos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de cada ALC de que se trate.

IV. CONCLUSIONES

21. Si bien no asume una posición definitiva sobre el fondo de este asunto, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que examine cuidadosamente el alcance de las alegaciones a la luz de las observaciones formuladas en la presente comunicación.

ANEXO C

**DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES DURANTE LA
PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA O
RESÚMENES DE LAS MISMAS**

Contenido		Página
C-1	Resumen de la declaración oral inicial de los reclamantes	C-2
C-2	Resumen de la declaración oral inicial de la República Dominicana	C-11
C-3	Declaración oral final de los reclamantes	C-17
C-4	Declaración oral final de la República Dominicana	C-19

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS RECLAMANTES

I. LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y EL AS

1. La República Dominicana argumenta que el artículo XIX del GATT y el AS no son aplicables a las medidas en cuestión debido que éstas se aplican por debajo del arancel consolidado para las partidas arancelarias correspondientes.

2. La defensa interpuesta por la República Dominicana se limita a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva que fueron impuestas. No afecta a la investigación y los actos previos a la aplicación de la medida, ni afecta la aplicabilidad del AS y del artículo XIX a los reclamos relativos a la notificación, realización de consultas y ofrecimiento de medios de compensación comercial, previstos en los artículos 8 y 12 del AS.

3. La República Dominicana pretende desconocer que inició y tramitó un procedimiento de investigación bajo el AS y el artículo XIX, así como bajo su legislación interna sobre remedios comerciales, con miras a la imposición de medidas de salvaguardia en el sentido del artículo XIX y el AS. La misma República Dominicana lo afirmó¹.

4. La República Dominicana justificó vía artículo 9.1 del AS la exclusión de algunas importaciones del alcance de la medida; notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC el inicio de investigación, la adopción de la medida provisional y, la adopción de la medida definitiva, y ordenó la notificación del primer desmonte de la medida; contestó a Colombia que la investigación y las medidas en cuestión se sujetaban a lo previsto en el artículo XIX y el AS; y finalmente, a través de una nota de prensa explicó públicamente, que la investigación e imposición de medidas provisional y definitiva se llevaron a cabo sobre la base del AS y el artículo XIX, así como la legislación interna sobre remedios comerciales².

5. Aunque las medidas en cuestión no sobrepasan el arancel consolidado de 40% *ad valorem*, éstas consisten en derechos y cargas distintos a los derechos de aduana propiamente dichos y que son aplicados con carácter discriminatorio a las importaciones de ciertos Miembros. Por ello, las medidas de salvaguardia suspenden efectivamente las obligaciones de la República Dominicana a la luz de los artículos II:1(a) y II:1(b), segunda frase, así como del artículo I:1 del GATT en lo que se refiere al principio NMF, respectivamente.³

6. Cualquier medida que esté por encima de lo "necesario", en magnitud o en alcance temporal, es violatoria de los artículos 5.1 y 7.1 del AS aun si las medidas no fueran incompatibles con obligaciones generales del GATT o estuvieran por encima o por debajo del arancel consolidado. De lo contrario, de no mantenerse este nivel de "proporcionalidad" entre el daño grave y el remedio comercial se estaría afectando comercio "legítimo" y se estaría "limitando la competencia en los

¹ Informe inicial, pp. 4 y 5; informe preliminar, pp. 5 y 6.

² Pruebas documentales CEGH-17, 18, 32, RDO-1 y CEGH 24 al 25, respectivamente.

³ Contestación de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, presentada con fecha 3 de mayo de 2011, párrafos 109 - 111.

mercados internacionales" en lugar de potenciarla, lo cual es a todas luces contrario al objeto y fin del AS.⁴

7. La actuación de otros grupos especiales y del Órgano de Apelación en dos disputas de salvaguardias, *Argentina – Calzado* y en *Corea – Lácteos*, confirma implícitamente que la aplicabilidad del artículo XIX y del AS no depende de que las salvaguardias estén por encima o por debajo de los consolidados arancelarios respectivos.

II. OBJECIONES PRELIMINARES SOBRE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

8. A continuación respondemos a las objeciones a las reclamaciones relativas a los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT. Nuestra segunda comunicación escrita proporcionará una respuesta detallada sobre las demás objeciones preliminares.

(i) Supuesta renuncia a determinadas reclamaciones

9. La República Dominicana mantiene que los países reclamantes han decidido renunciar a diversas reclamaciones, incluyendo las relativas al artículo I:1 del GATT y los artículos II:1a) y II:1b) del GATT, ya que, en su opinión, éstas no fueron desarrolladas en la primera comunicación de los reclamantes.⁵

10. La solicitud de la República Dominicana es improcedente ya que en nuestra primera comunicación escrita se afirmaron las reclamaciones objetadas y posteriormente se desarrollaron con más detalle en nuestra contestación a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana. El Órgano de Apelación señaló que no existe obligación de exponer todas las reclamaciones en la primera comunicación escrita ante el grupo especial.⁶

(ii) Objeción sobre reclamaciones no contenidas en la solicitud de consultas

11. La República Dominicana también argumenta que ciertas reclamaciones, contenidas en nuestra solicitud de establecimiento de Grupo Especial, deben quedar fuera del mandato del grupo especial por ser "nuevas reclamaciones" por no estar incluidas en la solicitud de consultas.⁷

12. El Órgano de Apelación ha constatado firmemente que no es necesario que exista una identidad entre los fundamentos jurídicos de la solicitud de consultas y los fundamentos de la solicitud de grupo especial, siempre que estos últimos puedan derivarse razonablemente de los fundamentos de la solicitud de consultas.⁸ El grupo especial en *China – Audiovisuales* concluyó que es importante analizar la relación entre las obligaciones de las disposiciones citadas en la solicitud de consultas y aquéllas citadas en la solicitud de grupo especial.⁹

⁴ Preámbulo del AS, tercer párrafo.

⁵ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafo 86.

⁶ Informe del OA, *CE – Bananos*, párrafo 145; Véase también Informe del GE, *China – Audiovisuales*, párrafo 7.1050.

⁷ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafos 87 – 89.

⁸ Informe del OA, *México – Arroz*, párrafo 138; Informe del OA, *Brasil – Aeronaves*, párrafo 132; Informe del OA, *EE.UU. – Algodón*, párrafo 293; Informe del GE, *China – Audiovisuales*, párrafo 7.121; Informe del GE, *EE.UU. – Aves de Corral*, párrafo 7.46; Informe del GE, *CE – Elementos de fijación*, párrafo 7.24.

⁹ Informe del GE, *China – Audiovisuales*, párrafo 7.121.

13. Previendo la posibilidad de que la República Dominicana quisiera alegar como defensa que no se está ante una salvaguardia, los reclamantes dejaron en claro en la solicitud de consultas su intención de reservarse el derecho de plantear otros reclamos conforme al GATT. Esto se desprende del penúltimo párrafo de la solicitud de consultas.¹⁰ Es pertinente confirmar que durante las consultas hubo un intercambio de información sobre la exclusión discriminatoria de determinadas importaciones del ámbito de aplicación de las medidas, así como sobre la naturaleza de las mismas en el marco del ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

14. La reclamación sobre la obligación de nación más favorecida tiene como fundamento en el artículo I:1 del GATT, el cual está estrechamente vinculado con el artículo 2.2 del AS al versar ambos sobre el principio de nación más favorecida. El artículo 2.2 del AS está expresamente incluido en la solicitud de consultas.¹¹ Las reclamaciones sobre la naturaleza de los derechos adoptados como cargas a la importación tienen como fundamento los artículos II:1a) y II:1b) del GATT, los cuales están vinculados con el propio artículo XIX del GATT. Las concesiones arancelarias referidas en el artículo XIX, están sujetas "a las obligaciones establecidas en el artículo II del GATT de 1994".¹²

15. Adicionalmente, resulta aplicable el precedente de *EE.UU. – Aves de Corral*,¹³ ya que al contener la solicitud de consultas una clara reserva sobre el derecho de plantear otros asuntos conforme al GATT de 1994 y en base a las discusiones sostenidas durante las consultas, los reclamantes reformularon sus reclamaciones e incluyeron en su solicitud de grupo especial alegatos conforme a los artículos I y II del GATT.

16. En razón de lo anterior, este Grupo Especial debe concluir que las reclamaciones conforme a los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT están dentro de los términos de referencia de esta disputa.

III. RECLAMO RELATIVO A LA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL GATT

17. La República Dominicana no emitió constataciones, conclusiones o explicaciones que sean adecuadas, razonadas o fundamentadas que demuestren la evolución imprevista de las circunstancias.¹⁴ Ante este reclamo, la República Dominicana cuestiona el carácter vinculante del artículo XIX:1(a) en lo que concierne a la evolución imprevista de las circunstancias.

18. La obligación de constatar una evolución imprevista de circunstancias es una cuestión que el Órgano de Apelación decidió, en términos contundentes e inequívocos, en 1999 en las controversias *Argentina – Calzado* y *Corea – Lácteos*. La República Dominicana no ha presentado ninguna razón imperativa que justifique apartarse del criterio del Órgano de Apelación.¹⁵

19. La propia autoridad investigadora de la República Dominicana, en sus informes técnicos, manifestó que comparte la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre este aspecto legal específico.¹⁶ Más importante es el reconocimiento de la obligatoriedad del criterio de evolución

¹⁰ Documentos WT/DS415/1, WT/DS416/1, WT/DS417/1, WT/DS418/1

¹¹ Véase párrafo "g" de los fundamentos jurídicos de la solicitud de consultas.

¹² Informe del OA, *Argentina – Calzado*, párrafo 91.

¹³ Informe del GE, *EE.UU. – Aves de Corral*, párrafo 7.46.

¹⁴ Primera Comunicación Escrita de los Reclamantes, párrafos 207 a 226.

¹⁵ Informe del OA, *EE.UU. – Acero Inoxidable (México)*, párrafo 160.

¹⁶ Informe Final, página 65; Informe Preliminar, página 69.

imprevista de circunstancias que está plasmado en la legislación de la República Dominicana, y para ser más específicos en los artículos 239 y 247 del Reglamento de la Ley 1-02.

20. En su primera comunicación escrita, la República Dominicana cita varios pasajes de los informes técnicos preliminar y final en donde supuestamente se encuentran las conclusiones de la Comisión sobre la evolución imprevista de circunstancias.¹⁷ Dichos pasajes, sin embargo, no son más que *referencias* a los argumentos de FERSAN sobre eventos que *podrían* constituir la evolución imprevista de circunstancias. No se trata de conclusiones razonadas y adecuadas que hayan sido emitidas por la autoridad investigadora. En adición, las explicaciones de la República Dominicana presentadas en su primera comunicación escrita son claramente explicaciones *ex post* que no pueden subsanar la falta de constataciones en las determinaciones o informes correspondientes.¹⁸

IV. RECLAMO RELATIVO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

21. En su comunicación, la República Dominicana se ha limitado a confirmar que hubo cuestionamientos diversos a la consideración del tejido y del saco como un mismo producto, e incluso ella misma tuvo dudas al respecto y le cursó una Carta a Aduanas en la que esta institución confirmó que ambos son productos distintos. Sin embargo, tergiversa nuestro reclamo y aduce que, no existe obligación sustantiva que regula la definición del producto objeto de investigación.

22. Lo que nosotros hemos reclamado en el contexto de la definición de la rama de producción nacional es que no existe párrafo en los informes o en las resoluciones en el que se reflejen las constataciones y conclusiones adecuadas y razonadas, que exigen los artículos 3.1 y 4.2(c), sobre un asunto tan fundamental, importante y pertinente como es la definición del producto objeto de investigación para efectos de definir de la rama de producción nacional, a la luz de los diversos cuestionamientos fácticos planteados en la investigación y que incluso el DEI y la Comisión recogieron en los informes públicos.

23. La República Dominicana definió arbitrariamente a los productos nacionales similares o directamente competidores como aquellos producidos *a partir de la resina* sin responder a una razón objetiva para ello. Sin embargo, el *producto investigado* cubría al tejido y al saco con independencia de la manera en que se dio la producción, sea a partir de la resina, sea a partir del tejido o sea a partir de otra fase del proceso productivo. Adicionalmente, tampoco existe justificativo para la exclusión de productores nacionales del producto nacional similar o directamente competidor como lo son las empresas FIDECa y TITÁN.

24. En conclusión, la rama de producción nacional fue definida de forma tal que se adapte única y exclusivamente al perfil del solicitante, FERSAN, a fin de que ésta sea la única empresa que constituya la rama de producción nacional. Esto se realizó a través de definiciones y criterios arbitrarios o inadecuados que no se enmarcan en lo exigido por los artículos 2.1, 4.1(c), 3.1, última frase, y 4.2(c) del AS.

¹⁷ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafos 285 – 295.

¹⁸ Informe del GE, *Chile – Banda de Precios*, párrafo 7.147 y nota al pie de página 705. Informe del OA, *EE.UU. – Cordero*, párrafo 72.

V. RECLAMO RELATIVO AL SUPUESTO INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES

25. La República Dominicana reconoce que no hubo constatación sobre un incremento relativo de las importaciones respecto a la producción nacional a pesar de que en la resolución final se resolvió que las importaciones se incrementaron "en valores absolutos y relativos".¹⁹

26. Con respecto al incremento absoluto de importaciones, los reclamantes observan que la defensa de la República Dominicana, que trata de restar relevancia a la caída de importaciones hacia el final del periodo de investigación, se aplica únicamente a la determinación definitiva, mas no a la determinación preliminar. Por ello, la República Dominicana no puede alegar que este supuesto incremento fue considerado para justificar la conclusión sobre aumento de importaciones en la determinación preliminar.

27. En lo que concierne a la determinación definitiva, la República Dominicana alega que explicó que la disminución de importaciones hacia el final del periodo de investigación fue transitoria e incidental. La República Dominicana reconoce que la disminución hacia el final del periodo de investigación se habría debido a la desaceleración global de la economía dominicana.²⁰ Sin embargo, de esta afirmación no se desprende que la disminución de importaciones haya sido caracterizada como transitoria e incidental o que se hubiera explicado las razones por las que consideraba que la disminución de importaciones tenía esas características, tal y como ahora lo alega de manera *ex post*.

28. Finalmente, la República Dominicana reconoce que la evaluación del ritmo del aumento de las importaciones consistió en un análisis de "de punta a punta" del periodo objeto de investigación, y se basó en las cifras de variación porcentual de las importaciones de año a año.²¹ Como se puede apreciar de las determinaciones, no hay constataciones al respecto sobre el ritmo de las importaciones. El "ritmo" es un requisito específico en el artículo 4.2(a) del AS.

VI. RECLAMO RELATIVO AL SUPUESTO DAÑO GRAVE

29. Las determinaciones de daño grave, tanto preliminar como definitiva, transgreden las definiciones y criterios básicos contenidos en el artículo XIX y el AS. Dejando de lado la errada definición de la rama de producción nacional, existen errores metodológicos fundamentales.

30. Por ejemplo, las determinaciones se basan en la información de "los volúmenes de producción del producto investigado, asumiéndolo como un solo producto, esto es el saco terminado."²² A pesar de que el producto similar o directamente competidor fue definido como el tejido tubular y el saco de polipropileno, la República Dominicana evaluó únicamente el desempeño de la producción de sacos terminados y no se hizo una evaluación análoga del desempeño de la producción, en términos de volúmenes, del otro segmento que conformaba la rama de la producción nacional, es decir la producción de tejido tubular.

31. Existen dos segmentos diferenciados: la producción de tejido tubular y la producción de sacos de polipropileno. Como lo muestra la evidencia, no toda la producción de tejido tubular se destinó a la producción de sacos terminados. Si bien parte de esta producción se "asumió" como insumo en los

¹⁹ Resolución definitiva, artículo primero.

²⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 318.

²¹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 328.

²² Informe inicial, p. 14.

sacos terminados, la otra parte se destinó al mercado comercial (por ejemplo, ventas a FIDECA), y otra parte pasó a incrementar los inventarios de FERSAN. Por lo tanto, el desempeño de la producción de uno y otro producto no tiene que ser necesariamente la misma.

32. La República Dominicana presenta evidencia para establecer que hizo un análisis conjunto de los indicadores relativos al tejido tubular y a los sacos de polipropileno porque evaluó la información agregada de la *División Sacos* de FERSAN.²³ No obstante, la información de la División Sacos incluye la producción de otros productos que no son el producto similar o directamente competidor (sacos de malla, sogas y cordelería), los cuales son destinados tanto al mercado local como internacional.²⁴ Además, en lo que se refiere a inventarios, la información incluye materia prima e insumos que no son parte del producto similar o directamente competidor. Esta base metodológica errónea invalida la evaluación que se hizo sobre ganancias y pérdidas, inventarios, flujos de caja y valor de la producción.

33. En lo que se refiere a la contradicción entre las constataciones fácticas relativas a la producción y las conclusiones del DEI y la Comisión, la República Dominicana provee una explicación *ex post* de la forma cómo es que se debería entender la caída de la producción.

VI. RECLAMO RELATIVO A LA SUPUESTA CAUSALIDAD

34. Causalidad: los reclamantes alegan que la Comisión determinó la causalidad entre las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional de manera incompatible con el artículo 4.2b), entre otras disposiciones del AS, y el artículo XIX:1a) del GATT.²⁵

35. Las respuestas proporcionadas por la República Dominicana en su primera comunicación escrita, en resumen, indican que el análisis de causalidad está compuesto por dos elementos: (i) dos párrafos de la resolución final (para ser más específicos, los párrafos 37 y 38);²⁶ y (ii) los análisis de daño grave de los informes técnicos preliminar y definitivo.²⁷

36. Respecto del primer elemento, los dos párrafos de la resolución final no son suficientes para establecer una relación causal, puesto que consisten en simples afirmaciones que carecen de sustento analítico en los informes técnicos.²⁸ Respecto del segundo elemento, la existencia de daño grave es sólo una premisa necesaria para el análisis de causalidad, pero no es suficiente para establecer causalidad.

37. No atribución: los reclamantes también alegan que la República Dominicana omitió realizar el análisis de no atribución requerido por el artículo 4.2b) del AS, el cual consiste en separar los efectos nocivos de factores distintos del aumento de importaciones que causen daño grave.²⁹

38. En respuesta, la República Dominicana presenta explicaciones *ex post* y ofrece argumentos respecto de aquéllos factores distintos del aumento de importaciones que, en opinión de los reclamantes, debieron haberse tomado en cuenta al examinar las causas de las pérdidas financieras,

²³ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafo 358.

²⁴ Pruebas documentales RDO-13, RDO-14, RDO-15.

²⁵ Primera Comunicación Escrita de los Reclamantes, párrafos 380 – 404.

²⁶ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafo 441.

²⁷ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafo 439, 442 y nota al pie 341.

²⁸ Primera Comunicación Escrita de los Reclamantes, párrafo 395.

²⁹ Primera Comunicación Escrita de los Reclamantes, párrafos 410 – 433.

del aumento de inventarios y de la disminución de flujos de caja, así como el daño ocasionado por los competidores nacionales. Incluso estos argumentos *ex post* también son insuficientes para justificar la falta del análisis de no atribución.

VII. RECLAMO RELATIVO A LA FALTA DE PARALELISMO

39. La República Dominicana no respetó el requisito de paralelismo ya que, a pesar de haber excluido de la aplicación de las medidas a las importaciones de ciertos países, dichas importaciones sí fueron incluidas en la evaluación del aumento de importaciones, daño grave y relación de causalidad.³⁰

40. La República Dominicana manifiesta que la exclusión de la aplicación de las medidas de las importaciones de México, Panamá, Colombia e Indonesia se realizó de conformidad con el artículo 9.1 del AS, el cual permite la exclusión de países en desarrollo con importaciones que no excedan del 3 por ciento.³¹ La obligación de paralelismo es exigible *independientemente* de las razones por las que el Miembro que aplica la salvaguardia haya decidido excluir a esas importaciones. La República Dominicana también alega que "[i]ncluso si se realizara una investigación excluyendo a las importaciones de México, Panamá, Colombia e Indonesia, no variarían las conclusiones sobre el aumento de las importaciones, dada la ínfima participación del 1,21% [de estas importaciones] durante el período de investigación."³² Este tipo de argumentación ya ha sido presentada y rechazada en *EE.UU. – Acero*.³³

VIII. INCOMPATIBILIDAD CON LOS ARTÍCULOS XIX:2 DEL GATT Y LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 12.3 DEL AS

41. La República Dominicana acepta que, efectivamente, su notificación se realizó tres días después de la *adopción* de la medida³⁴ y pretende justificar esta acción haciendo referencia a las versiones en inglés y francés del GATT, las cuales indican que la notificación debe realizarse antes de la *aplicación* de la medida, y no antes de su *adopción* como señala la versión española. Observamos, sin embargo, que la nota explicativa contenida en el párrafo 2 c), inciso i), del GATT de 1994 establece explícitamente que "[e]l texto del GATT de 1994 será auténtico en español, francés e inglés".

42. Aún bajo la interpretación de la República Dominicana sobre la obligación del artículo XIX:2 del GATT, los reclamantes sostienen que la República Dominicana actuó de manera incompatible con dicha disposición, puesto que los Miembros de la OMC fueron notificados el 18 de octubre de 2010, esto es, *el mismo día* que la medida entró en vigor. Por otra parte, la República Dominicana pretende equiparar: (i) la participación de los países reclamantes, en calidad de partes interesadas, en el contexto de la investigación de salvaguardia en jurisdicción nacional de la República Dominicana con (ii) la realización de las consultas a nivel multilateral que prevé el artículo 12.3 del AS.

³⁰ Primera Comunicación Escrita de los Reclamantes, párrafos 436 – 450.

³¹ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafos 472 – 474.

³² Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafo 479.

³³ Informe del GE, *EE.UU. – Acero*, párrafo 10.607.

³⁴ Primera Comunicación Escrita de la República Dominicana, párrafos 493 y 495.

IX. RECLAMOS BAJO EL GATT

43. En el hipotético que se determine que las medidas provisional y definitiva no están sometidas al artículo XIX y el AS, el Grupo Especial debiera constatar que las medidas provisional y definitiva son medidas en frontera que están sujetas a las disciplinas fundamentales de los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT, y que son incompatibles con estas normas.

44. Reclamos bajo el artículo I:1 del GATT: según la cláusula de nación más favorecida, cualquier medida que califique como una ventaja, un favor, un privilegio o una inmunidad concedida a favor de las importaciones de determinado origen deberá ser igualmente concedida a las importaciones de productos similares de los demás Miembros de la OMC. En este caso, la exclusión del ámbito de aplicación de las medidas a las importaciones de Colombia, Indonesia, México y Panamá constituye una ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida a las importaciones de estos orígenes.

45. El criterio para la concesión de esta ventaja, favor, privilegio o inmunidad es incluso discriminatorio aún cuando se cumpla el criterio de importaciones que no superaran individualmente, por origen, el 3% del total de importaciones y, de manera colectiva, el 9% de dicho total, en el periodo objeto de investigación.³⁵ Por ejemplo, no se aplicó dicho criterio para excluir las importaciones de Tailandia, las cuales son inferiores al 3%.³⁶

46. Reclamos bajo los artículos II:1(a) y II:1(b), segunda frase, del GATT: las medidas provisional y definitiva consisten en derechos o cargas distintos a los derechos de aduana propiamente dichos que se aplican a las importaciones de tejidos y sacos de polipropileno.

47. El artículo II:1b) prohíbe la aplicación de derechos a las importaciones y cargas distintos a los derechos de aduana propiamente dichos. Conforme al *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, un recargo distinto a un derecho de aduana propiamente dicho será incompatible con el artículo II:1b), segunda frase, del GATT a menos que dicho recargo haya sido registrado a más tardar el 15 de abril de 1994.

48. En los informes preliminar y final, el DEI procedió a evaluar las mejores alternativas para el establecimiento de la medida en cuestión, en donde el DEI afirmó explícitamente que el fin era establecer un "segundo arancel" en adición al arancel aplicable.³⁷ Esta intención de establecer un derecho de distinto y distinguible del derecho de aduana propiamente dicho se confirmó al momento de establecer las medidas y el marco temporal de las mismas. En la resolución final, la Comisión afirmó que para aquellos países para los que se aplique "un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva... le aplicará dicho arancel NMF." El arancel NMF en la República Dominicana es el derecho de aduana propiamente dicho, aplicable a las importaciones que no gozan de preferencias arancelarias³⁸, mientras que en virtud de la resolución final, la sobretasa constituye un derecho alternativo al arancel NMF, aplicándose sea la sobretasa o el derecho de aduana propiamente dicho, el que resulte más alto. Como se puede apreciar del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, la República Dominicana no tiene derecho de aduana propiamente dicho que tenga la modalidad de derecho alternativo. De ello se desprende que las medidas

³⁵ Resolución preliminar, párrafos 50 y 51; resolución final, párrafos 42 y 43.

³⁶ Informe preliminar, Anexo I; informe final, Anexo I.

³⁷ Informe Técnico Final, página 97.

³⁸ Arancel de Aduana de la República Dominicana, Prueba documental CEGH-27

provisional y definitiva imponen un derecho que tiene una naturaleza distinta al derecho de aduana propiamente dicho aplicable en la República Dominicana.³⁹

49. Conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 146-00 de Reforma Arancelaria (la cual rige la aplicación de los aranceles en la República Dominicana), los aranceles o derechos de aduana propiamente dichos sólo pueden ser modificados en virtud de un acto legislativo, más no por vía administrativa.⁴⁰ Dado que las medidas provisional y definitiva no se impusieron de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación dominicana para la imposición de derechos de aduana propiamente dichos, las medidas provisional y definitiva no califican como derechos de aduana propiamente dichos.

50. Por todo lo anterior, las medidas provisional y definitiva califican como otros derechos y cargas en el sentido del artículo II:1b), segunda frase, del GATT. Cabe mencionar adicionalmente que la República Dominicana no registró en su Lista de Concesiones la posibilidad de aplicar medidas de esta índole. Por consiguiente, las medidas provisional y definitiva son incompatibles con el artículo II:1b), segunda frase del GATT, y por implicación, con el artículo II:1a) del GATT.

X. CONCLUSIONES Y SOLICITUD DE RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

51. En adición a la solicitud de constataciones y resoluciones realizada en nuestra primera comunicación escrita,⁴¹ los reclamantes solicitan al Grupo Especial emitir las siguientes constataciones y resoluciones:

- La aplicación de las medidas provisional y definitiva con exclusión de las importaciones de determinados orígenes es incompatible con el artículo I:1 del GATT.
- Las medidas provisional y definitiva constituyen otros derechos y cargas distintos a los derechos de aduanas propiamente dichos en el sentido del artículo II:1b), segunda oración, del GATT, y conceden un trato menos favorable que el previsto en la Lista de Concesiones de la República Dominicana en el sentido del artículo II:1a) del GATT, por lo que ambas medidas son incompatibles con estas disposiciones del GATT.

52. No obstante que las reclamaciones conforme a los artículos I y II del GATT han sido presentadas con carácter alternativo, los demandantes solicitan al Grupo Especial pronunciarse sobre ellas aún si concluye que las medidas en cuestión son medidas de salvaguardia. Esto es importante ante una posible apelación que exija al Órgano de Apelación contar con constataciones fácticas para efectos de completar el análisis legal que fuera del caso.

³⁹ Informe preliminar, p. 93; informe final, p. 97.

⁴⁰ Ley No. 146-00 de Reforma Arancelaria, Prueba documental CEGH-22.

⁴¹ Primera Comunicación Escrita de los Reclamantes, párrafo 477.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. La República Dominicana sostiene que el Artículo XIX del GATT y del AS, es decir, la totalidad de las normas debidamente invocadas por las partes reclamantes en la solicitud de celebración de consultas,¹ en la solicitud de establecimiento de un grupo especial² y en su primera comunicación escrita, no son aplicables a las medidas en litigio. Esto imposibilita una evaluación de la compatibilidad de las medidas impugnadas con las disposiciones invocadas.

2. La República Dominicana busca reafirmar las razones de la inaplicabilidad de las normas invocadas por los reclamantes en base a cinco argumentos. Primero, la aplicabilidad del Artículo XIX del GATT y del AS depende de criterios objetivos que no pueden ser reemplazados por declaraciones efectuadas por las autoridades dominicanas. Segundo, las medidas en litigio no están comprendidas en los criterios objetivos de aplicación del Artículo XIX del GATT y del AS. Tercero, el Artículo 11.1(a) del AS no abarca las acciones previas a la adopción de las medidas impugnadas. Cuarto, las medidas en litigio no entrañaron una suspensión del Artículo I:1. Quinto, las medidas en litigio no constituyen una suspensión del Artículo II:1(b), segunda frase, del GATT.

1. La aplicabilidad del Artículo XIX del GATT y del AS no se define en base a declaraciones de los Miembros

3. Buena parte de la argumentación desarrollada por los reclamantes en torno a la aplicabilidad del Artículo XIX del GATT y del AS consistió en indicar que las medidas en litigio son el resultado de una investigación iniciada, tramitada y concluida por la República Dominicana sobre la base de la Ley No. 1-02³ y habiendo invocado las autoridades dominicanas el Artículo XIX del GATT y numerosas disposiciones del AS.⁴ Las partes reclamantes también otorgan un peso importante a las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC.⁵

4. Sin embargo, tal como lo ha declarado el Órgano de Apelación, un examen de aplicabilidad es un análisis objetivo que se realiza sobre el contenido de las medidas en litigio, más que sobre la base de aspectos nominales como las declaraciones realizadas por las autoridades dominicanas.⁶ Si se considerara que la clasificación de una medida en el derecho doméstico o la intención de las autoridades son determinativas a los fines de la clasificación de una medida, ello implicaría, tal como lo destacó la Unión Europea, que Miembros de la OMC podrían imponer medidas cumplir con sus obligaciones al caracterizar medidas de una manera determinada.⁷

¹ WT/DS415/1, WT/DS416/1, WT/DS417/1 y WT/DS418/1.

² WT/DS415/7, WT/DS416/7, WT/DS417/7 y WT/DS418/7.

³ Prueba Documental RDO-11.

⁴ *Id.*, paras. 43-74.

⁵ *Id.*, paras. 75-82.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)*, para. 241; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera Blanda IV*, para 65; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, nota al pie 87 al párrafo 87.

⁷ Véase Comunicación Escrita de la Unión Europea en Calidad de Tercero, para. 10.

5. El fundamento jurídico de las medidas en litigio, la Ley 1-02, dispone en su Artículo 73 que las medidas de salvaguardia pueden consistir en un incremento de los aranceles, en contingentes arancelarios o en cupos máximos,⁸ sin hacer referencia a una suspensión de obligaciones o una retirada o modificación de concesiones, que son los criterios objetivos de aplicación del Artículo XIX del GATT y del AS. Por lo tanto, una salvaguardia adoptada al amparo de la Ley 1-02 no necesariamente constituye una salvaguardia en términos del GATT o del AS.

6. En el presente caso, al haber otorgado la República Dominicana una concesión arancelaria del 40% para los productos en cuestión, se encuentra en libertad de imponer un arancel inferior, en virtud del Artículo II:1(a) del GATT, tal como lo ha afirmado también el Órgano de Apelación.⁹ Al adoptarse en virtud de la Ley 1-02 una medida de salvaguardia que aumentó el arancel a 38%, en términos del GATT la medida consistió en un aumento del arancel NMF por debajo del nivel consolidado, medida que la República Dominicana podía adoptar libremente. En definitiva, el hecho que las autoridades de la República Dominicana hayan ajustado su conducta al AS y el Artículo XIX del GATT no implica que los reclamantes puedan cuestionar las medidas en litigio a la luz de esas disposiciones.

7. En definitiva, la República Dominicana cumplió con un procedimiento más oneroso que el que impone el GATT. Los reclamantes tuvieron conocimiento de la naturaleza de la medida y manifestaron dudas sobre la aplicabilidad del Artículo XIX del GATT antes de la adopción de la medida provisional.¹⁰ No obstante, insistieron en cuestionar las medidas a la luz del Artículo XIX del GATT y del AS.

2. Las medidas en litigio no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Artículo XIX del GATT y del AS

8. El campo de aplicación del AS está delineado en su Artículo 1, que dispone que ese acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, “entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT...”¹¹ El campo de aplicación material del Artículo XIX del GATT está descrito en su párrafo 1(a).¹² Este párrafo está escrito en forma condicional, cuya primera parte describe una serie de condiciones que deben verificarse para que el Miembro OMC en cuestión pueda hacer uso de la autorización planteada en la parte final del párrafo, que dispone que el Miembro “*podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída [...] o retirar o modificar la concesión.*” Si no se adopta el curso de acción descrito en la parte final del Artículo XIX:1(a) del GATT, no deben cumplirse las condiciones descritas al principio de esa disposición, ni deben satisfacerse las disciplinas y los requisitos de procedimiento contenidos en el resto del Artículo XIX del GATT.¹³

9. El Artículo XIX:1(a) del GATT puede autorizar la suspensión total o parcial de la obligación contraída o la retirada o modificación de la concesión. Las medidas impugnadas se fundan en la Ley 1-02 y consisten en un aumento del arancel NMF hasta un nivel inferior al consolidado. En otras

⁸ *Supra*, nota 3.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, para. 46.

¹⁰ Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre medidas de Salvaguardias, Informe Técnico Preliminar, p. 85. Prueba Documental RDO-9.

¹¹ AS, Artículo 1.

¹² Solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, para. 37.

¹³ *Id.*, para. 38.

palabras, no hubo una suspensión de ninguna obligación ni una retirada o modificación de concesión alguna, por lo que no resultan aplicables el Artículo XIX del GATT y el AS.

10. El contexto del Artículo XIX confirma la aseveración precedente. La República Dominicana se encontraba facultada a adoptar las medidas en litigio de conformidad con el Artículo II:1(a) del GATT, por lo que no suspendió ninguna obligación ni retiró o modificó concesión alguna. Si se concluyera que hay que dar cumplimiento a las condiciones dispuestas en el Artículo XIX del GATT y el AS aunque no se retirara o modificara una concesión alguna, ni se suspendiera una obligación, se separarían el Artículo XIX del GATT y el AS del conjunto de derechos y disciplinas establecidas en el Acuerdo sobre la OMC, de manera contraria a criterios expuestos por el Órgano de Apelación.¹⁴ El considerar un aumento de los aranceles hasta un nivel que no excede el arancel consolidado como una medida de salvaguardia privaría de sentido las disposiciones del GATT que le sirven de fundamento.

11. Otra disposición perteneciente al contexto, el Artículo 11.1(c) del AS, dispone que no es aplicable ese acuerdo a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del Artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del AS, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994. Esta disposición confirma la inaplicabilidad del Artículo XIX del GATT y el AS a las medidas en litigio, que conforman con el Artículo II:1(a) del GATT.

12. Además, el Artículo 8.1 del AS dispone que

Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia [...] mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 [...] Para conseguir este objetivo, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial...

13. El Artículo 8.2 del AS permite, si no se llega a un acuerdo, que los Miembros exportadores afectados suspendan la aplicación de concesiones u otras obligaciones equivalentes resultantes del GATT al comercio del Miembro que aplica la medida de salvaguardia. Esto nuevamente confirma que sólo una medida que conlleva una retirada, modificación o suspensión de una obligación o concesión debe cumplir con las disciplinas impuestas por el Artículo XIX del GATT y el AS. De lo contrario, Miembros de la OMC podrían tener derecho a una compensación por una acción que puede adoptarse libremente.

14. El objeto y fin del Artículo XIX del GATT y del AS, que ha sido descrito por el Órgano de Apelación como “la posibilidad de que un Miembro reajuste temporalmente el equilibrio entre dicho Miembro y otros Miembros exportadores en cuanto al nivel de concesiones”¹⁵ también confirma esta interpretación. Este objeto y fin encuentran confirmación en la historia de negociación durante la Ronda Uruguay, en la que se describió la función de las cláusulas de salvaguardia se describió como la de “*al ofrecer alguna posibilidad de aliviar las obligaciones contraídas, alientan a los países importadores a asumir compromisos que, de otra manera, serían de una rigidez absoluta.*”¹⁶

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (CE)*, para. 81.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (EC)*, para. 94.

¹⁶ Comunicación de Suiza, al Grupo de Negociación sobre las Salvaguardias, 14 de julio de 1988, MTN.GNG/NG9/W/20.

15. La historia de negociación ratifica la interpretación expuesta. A los fines ilustrativos, pueden tenerse en cuenta afirmaciones tales como: “*Las cláusulas de salvaguardia del Acuerdo General autorizan la aplicación [...] de medidas que de lo contrario no podrían adoptarse*”¹⁷ o como “*lo que habrá de discutirse en el Grupo de Negociación sobre las Salvaguardias [...] debería limitarse a las normas y disciplinas aplicables para la retirada de las concesiones otorgadas con arreglo al Acuerdo General*” y que “*las medidas de salvaguardia suponen en todos los casos la retirada de concesiones del GATT.*”¹⁸ Además, la Secretaría, al explicar la historia de redacción del Artículo XIX y su lugar en el GATT, observó que “[e]l artículo XIX es una de las varias disposiciones de salvaguardia contenidas en el Acuerdo General que permiten a las partes contratantes, en determinadas condiciones, restablecer obstáculos al comercio prohibidos por el Acuerdo de no cumplirse esas condiciones. Autoriza la imposición de aranceles y restricciones cuantitativas -prohibida en circunstancias normales por las disposiciones de los artículos II y XI.”¹⁹

16. En virtud de lo expuesto, la República Dominicana también manifiesta su desacuerdo con el argumento de los reclamantes en virtud del cual el uso del término *podrá* en el Artículo XIX:1(a) del GATT implica que una medida de salvaguardia en términos del GATT o del AS puede consistir en una medida que no suspenda una concesión u obligación.²⁰ Además de contradecir el contexto, objeto y fin y la historia de negociación y redacción del Artículo XIX del GATT y del AS, también reposa sobre una lectura incorrecta del texto que ignora la estructura condicional del Artículo XIX:1(a) del GATT y que sujeta las disciplinas y condiciones en él dispuestas a la toma de una medida consistente en una suspensión, modificación o retirada de una obligación o concesión.

17. Esto puede ser confirmado a la luz del informe del Grupo Especial en *Chile – Sistema de bandas de precios*. Las medidas en litigio eran derechos específicos que, dependiendo de las circunstancias, excedían el arancel consolidado de Chile. Chile sostuvo que en la medida que el sistema de bandas de precios sobrepasaba el arancel consolidado, constituía una salvaguardia. En consecuencia, el derecho aplicado se consideró como salvaguardia en los términos del Artículo XIX del GATT únicamente en la medida que sobrepasaba el tipo consolidado.²¹

3. Aplicabilidad del Artículo XIX del GATT y del AS a la investigación previa a la adopción de las medidas en litigio

18. Según los reclamantes, la formulación “tratar de adoptar medidas” en el Artículo 11.1(a) del AS comprende el intento o las acciones encaminadas al acto específico de adoptar medidas del tipo del Artículo XIX del GATT, y la investigación previa a la adopción de las medidas provisional y definitiva constituiría tal acto por lo que resultarían aplicables el Artículo XIX del GATT y el AS.²²

19. Los reclamantes proponen aplicar el AS a una investigación, aun cuando las medidas resultantes no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esas disposiciones, sin someter esa

¹⁷ Nota de la Secretaría al Grupo de Negociación sobre las Salvaguardias, 7 de abril de 1987, MTN.GNG/NG9/W/1.

¹⁸ Comunicación de los Países Nórdicos al Grupo de Negociación sobre las Salvaguardias, 30 de mayo de 1988, MTN.GNG/NG9/W/16.

¹⁹ Nota de base de la Secretaría al Grupo de Negociación sobre las Salvaguardias, 16 de septiembre de 1987, MTN.GNG/NG9/W/7.

²⁰ Contestación de Costa Rica, el Salvador, Guatemala y Honduras a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, 3 de mayo de 2011, para. 95.

²¹ Informe del Grupo Especial, *Chile – Sistema de bandas de precios*, para. 7.109.

²² Contestación de Costa Rica, el Salvador, Guatemala y Honduras a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, 3 de mayo de 2011, paras. 86-91.

posibilidad a calificativo alguno. Una interpretación más lógica limitaría el horizonte temporal de aplicación del Artículo 11.1(a) para no aplicarlo cuando está claro que el Miembro en cuestión no adoptó ni tratará de adoptar una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT. En efecto, mientras que en las primeras fases de la investigación pudo considerarse que la República Dominicana *trataría* de adoptar una medida de salvaguardia a tenor de lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT, ya no es posible esta afirmación luego de la adopción de la medida definitiva en octubre de 2010.

20. Además, debe leerse el Artículo 11.1(a) del AS conjuntamente con su Artículo 11.1(c), que en su parte relevante dispone: “*El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX...*”. El uso de la conjunción “o” al ser las medidas adoptadas de conformidad con otra disposición del GATT, a saber el Artículo II:1(a), no resulta aplicable el AS.

21. Si se siguiera la línea de razonamiento propuesta por los reclamantes, la única interpretación plausible para evitar las contradicciones que surgen de la escisión de la investigación de las medidas adoptadas en virtud de ella, sería la identificación de las obligaciones en el AS que aplican a la investigación específicamente. Sin embargo, los reclamantes no han indicado cuáles son esas obligaciones que invocan con referencia a la fase de la investigación y se han limitado a indicar que “también cuestionan la manera en que se condujo la notificación y el procedimiento de consultas...”²³

4. La supuesta suspensión del Artículo II:1(b) del GATT

22. Las partes reclamantes alegan que las medidas suspenden la aplicación del Artículo II:1(b), segunda frase, del GATT al constituir el arancel un derecho distinto a los derechos de aduana propiamente dichos. Las medidas resultarían, por lo tanto, en una medida de salvaguardia en el sentido del Artículo XIX del GATT.²⁴ Sin embargo, conforme la legislación dominicana, una salvaguardia puede revestir tres medidas posibles: un incremento de aranceles, contingentes arancelarios o cupos máximos.²⁵ Al disponer un *incremento* de los aranceles ya existentes la medida constituye un aumento de los derechos de aduana propiamente dichos y no un derecho distinto.

23. Además, las medidas en litigio reemplazan arancel NMF normalmente aplicable. Si el derecho tuviera una naturaleza distinta a los derechos de aduana propiamente dichos, tal desplazamiento no tendría lugar sino que, como es el caso con los derechos antidumping o las medidas compensatorias, se aplicaría en adición a los derechos normalmente aplicables. Es también pertinente la siguiente afirmación del Órgano de Apelación en *India – Derechos de importación adicionales*: “*Cualquiera que sea el objetivo a que respondan, los aranceles están permitidos por el párrafo 1 b) del artículo II [del GATT] mientras no excedan de los tipos consolidados del Miembro de que se trate.*” (énfasis añadido)²⁶

²³ Contestación de Costa Rica, el Salvador, Guatemala y Honduras a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, 3 de mayo de 2011, para. 91.

²⁴ Contestación de Costa Rica, el Salvador, Guatemala y Honduras a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, 3 de mayo de 2011, para. 111.

²⁵ Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de comercio y Medidas de Salvaguardas, Artículo 73.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *India – Derechos de importación adicionales*, para. 159.

5. La supuesta suspensión del Artículo I:1 del GATT

24. Las partes reclamantes indicaron que la exclusión de México, Panamá, Colombia e Indonesia de las medidas en litigio representa una suspensión del Artículo I:1 del GATT para cuya justificación la República Dominicana invocó el Artículo 9.1 del AS.²⁷ Ello indicaría que las medidas en litigio constituyen salvaguardias en términos del Artículo XIX del GATT y del AS.

25. El argumento adolece de dos defectos. En primer lugar, las medidas de salvaguardia en términos del Artículo XIX del GATT no permiten suspender el Artículo I:1 del GATT. Esto puede ser confirmado mediante el Artículo 2.2 del AS. La historia de negociación contradice la interpretación según la cual una medida de salvaguardia podría consistir en la suspensión del Artículo I:1 del GATT. Durante la Ronda Uruguay se decidió incorporar el Artículo 2.2 para evitar la aplicación selectiva de las salvaguardias.²⁸

26. En segundo lugar, el Artículo 9.1 no constituye una cláusula de excepción genérica al Artículo I:1 del GATT sino que dispone una disciplina en la aplicación de una medida de salvaguardia como excepción al Artículo 2.2 del AS. Una excepción al Artículo 2.2 del AS lógicamente sólo puede invocarse cuando efectivamente existe una medida de Salvaguardia en los términos del Artículo 1 del acuerdo, lo cual no es el caso.

²⁷ Contestación de Costa Rica, el Salvador, Guatemala y Honduras a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana, 3 de mayo de 2011, para. 110.

²⁸ Véase *Draft Final Act Embodying the Results of the Uruguay Round of Multilateral Trade Negotiations*, MTN.TNC/W/FA, 20 de diciembre de 1991, sección M, paras. 5 y 9.

ANEXO C-3

DECLARACIÓN ORAL FINAL DE LOS RECLAMANTES

Señores Miembros del Grupo Especial, señores Miembros de la Secretaría, señores representantes de la República Dominicana:

1. Nuestra intervención de cierre será muy breve. Nuestros reclamos y argumentos son claros y solamente creemos necesario hacer cuatro comentarios muy específicos sobre temas que fueron discutidos en los últimos dos días de nuestros debates.
2. Primero, con relación a la interpretación sobre la cuestión de las “obligaciones” contenida en el artículo XIX :1 (a) del GATT, es importante notar que la última oración hace una distinción entre “suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto” y “retirar o modificar la concesión”. Claramente, el término “obligación” significa algo distinto de una “concesión” y, por lo tanto, el argumento de la República Dominicana en cuanto a que la “obligación” implica solamente aquella relativa a “concesiones arancelarias” carece de fundamento. De hecho, la interpretación de la República Dominicana haría redundante y sin sentido el término “obligación” contenido en la última oración del artículo XIX :1 (a) del GATT. Como es nuestro entendido y el de algunos de los terceros en esta controversia¹, el alcance del término obligación va más allá del concepto de “concesión”. Lo anterior sería, además, contrario al principio de efectividad en la interpretación de tratados.
3. Segundo, los reclamantes también deseamos dejar en claro que no estamos alegando violaciones de ningún tratado comercial regional. Nuestras reclamaciones únicamente versan sobre violaciones a los acuerdos abarcados, tal como se desprende de nuestra solicitud de establecimiento de grupo especial.
4. Nuestra postura, como lo hemos indicado desde el principio de esta disputa y también ha sido el entendido de la República Dominicana hasta antes de presentar su escrito de objeciones preliminares, ha sido y sigue siendo que las medidas en cuestión son medidas de salvaguardias en los términos del Artículo XIX del GATT y el AS.
5. Tercero, el día de ayer, la República Dominicana afirmó que las medidas en cuestión son simplemente un “incremento arancelario”. También señaló que sus autoridades tomaron el camino más oneroso para adoptar el supuesto incremento arancelario, ya que pudieron haberlo hecho sin llevar a cabo una investigación. La verdad es que creemos que la única explicación razonable por la cual, en su momento, la República Dominicana decidió aplicar medidas de salvaguardias conforme al Artículo XIX del GATT y el AS, y no un simple incremento arancelario, fue porque a través de un simple incremento arancelario la República Dominicana no habría podido excluir de la aplicación de dichas medidas a los países centroamericanos, dada la existencia de obligaciones bilaterales preferenciales. Confiamos que con esta aclaración quedará despejada cualquier duda al respecto de la República Dominicana.
6. En opinión de los reclamantes, si bien la República Dominicana pudo haber adoptado un incremento arancelario sin conducir una investigación de salvaguardias, lo cierto es que ese no fue el camino por el cual optó. En su lugar, la República Dominicana tomó la decisión de iniciar una

¹ Declaración oral de la Unión Europea, párrafo 5; declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 5.

investigación y adoptar medidas de salvaguardia. No puede retractarse de las obligaciones generales del AS y del artículo XIX, y a la vez buscar beneficiarse de la protección a la aplicación discriminatoria de esas salvaguardias en virtud del artículo 9.1 del AS.

7. Ciertamente, si la República Dominicana hubiese optado por un simple incremento arancelario que no rebase el consolidado OMC, no estaríamos aquí el día de hoy en este procedimiento de solución de diferencias en la OMC. Como hemos argumentado en reiteradas ocasiones, la República Dominicana niega lo evidente: que condujo una investigación de salvaguardias, al término del cual impuso una medida de salvaguardia. Aceptar que un Miembro puede imponer medidas de salvaguardias que luego podría caracterizar de distinta manera para efectos de un procedimiento de solución de diferencias, tendría graves implicaciones sistémicas para la OMC. Por esa razón adicional, no puede permitirse que la República Dominicana ahora desconozca sus obligaciones conforme al artículo XIX y el AS.

8. Finalmente, queremos hacer notar que en el párrafo 47 de su Declaración Oral Inicial, la República Dominicana ha confirmado que la medida de salvaguardia es una medida distinta a los derechos de aduana propiamente dichos: “mientras rige el arancel aumentado, no rige el arancel NMF *normalmente aplicable*” (énfasis añadido). Con esta aseveración, se aplica el adagio jurídico: “a confesión de parte, relevo de pruebas”.

Muchas gracias.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN ORAL FINAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Señor Presidente, señoras miembros del Grupo Especial:

1. La República Dominicana agradece su trabajo y preguntas en el transcurso de los días de ayer y hoy en esta primera reunión sustantiva, esperando que conduzcan a una solución positiva a la presente diferencia.
2. La República Dominicana desea aprovechar la presente instancia para aclarar algunos aspectos de las medidas de salvaguardia adoptadas con fundamento en la Ley 1-02 en virtud de los intercambios que tuvieron lugar con anterioridad.
3. Los aranceles de la República Dominicana se encuentran definidos en la Ley No. 146-00. Esta Ley explicita que los aranceles sólo pueden ser establecidos por vía legislativa. Las medidas objeto de la presente diferencia fueron adoptadas con fundamento en la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.¹ Bajo el Título IV, “de las medidas de salvaguardas”, esta Ley define a las medidas de salvaguardia en su Artículo 57 como “aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente... [que] tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.” Las medidas referidas pueden consistir, en virtud del Artículo 73, en un incremento temporal de aranceles.
4. De lo precedentemente afirmado sigue, que por un lado los aranceles necesariamente encuentran su fundamento jurídico en una Ley, en este caso la Ley 146-00. Por otro lado, la Ley 1-02 permite un aumento temporal en los aranceles establecidos en ella mediante la adopción de una medida de salvaguardia, tal como se encuentra definida en la Ley.
5. Por lo tanto en derecho dominicano, son aplicables las mismas reglas a *cualquier* incremento arancelario resultante de un procedimiento conducido al amparo de la Ley 1-02. En otras palabras, no existe diferenciación en la manera de adoptar una medida de salvaguardia doméstica que no rebasa el arancel consolidado de una medida que sí sobrepasa dicho nivel y que puede ser considerada como una salvaguardia en los términos del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
6. El hecho de seguir el procedimiento delineado en la Ley 1-02 y de citar disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias nunca implicó intencionalidad alguna, por parte de la República Dominicana, de sujetar al Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias medidas que no rebasan el arancel consolidado. En efecto, implicaría complicaciones innecesarias seguir procedimientos distintos según el tipo de salvaguardia de que se trate.
7. Las medidas en litigio consisten en la adopción de una salvaguardia al amparo de la Ley 1-02. Sin embargo, al no consistir esta medida en un incremento por encima del arancel consolidado de la República Dominicana en la OMC, tal como ha sido demostrado, la medida no suspende ninguna obligación ni modifica o retira concesión alguna en términos del Artículo XIX. Es cierto que, de conformidad del derecho de la OMC, la República Dominicana podría haber adoptado las medidas en litigio sin cumplir con las obligaciones onerosas impuestas por el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, al adoptar las medidas en litigio al amparo de la Ley 1-02 y al reflejar

¹ Prueba Documental RDO-11.

esta Ley doméstica el Acuerdo sobre Salvaguardias, resultó ser que el procedimiento de adopción siguió el Acuerdo sobre Salvaguardias. Como ya lo mencionara la República Dominicana, esto no implica que las medidas de salvaguardia domésticas estén sujetas a las disciplinas del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8. Las partes reclamantes sostienen, en resumidas cuentas, que por la única razón haber dado el nombre de “salvaguardia” a las medidas en litigio y al haber seguido el procedimiento de la Ley 1-02, pueden ahora cuestionar a estas medidas de salvaguardia ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

9. Esta posición no puede ser aceptada. La República Dominicana nota que muchos Tratados de Libre Comercio tienen mecanismos de salvaguardia *ad hoc*. La posición de los reclamantes implicaría que cualquier salvaguardia bilateral quedaría sujeta a un examen por parte del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC a la luz del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10. Para mencionar solo un ejemplo, el Artículo 8.02 del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana, en el segundo párrafo del Artículo 8.02(2) dispone que

Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales las autoridades competentes se ajustarán a lo previsto en el presente capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y la legislación nacional respectiva.

11. ¿Acaso puede concluirse a la luz de esta disposición que cualquier salvaguardia bilateral de adoptada conformidad con el Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana quedaría sujeta a un examen por el Órgano de Solución de Diferencias a la luz del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias? Una respuesta afirmativa parece absurda. Sin embargo, es el resultado al que lleva la lógica presentada por los reclamantes en su contestación a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana y en su declaración oral comunicada con ocasión de esta primera reunión sustantiva.

12. Las partes reclamantes han indicado que el adoptar una medida de salvaguardia al amparo de la Ley 1-02, cuando dicha medida no rebasa el arancel en la lista de consolidaciones de la OMC, sería contrario al principio de la buena fe y podría tener implicancias sistémicas nefastas.

13. La República Dominicana no logra entender por qué consideran los reclamantes que sea reprobable disponer un incremento arancelario temporal en virtud de un procedimiento de salvaguardia de su ley nacional, si podría disponerse el mismo aumento en virtud de un procedimiento más sencillo y con menores garantías para las partes involucradas. Las garantías ofrecidas quedan en evidencia a partir de la amplia participación de los reclamantes en el proceso previo a la adopción de la medida, donde fueron informados en detalle de todos los aspectos de la medida propuesta; incluso del hecho que la medida propuesta no sobrepasa el arancel consolidado. No puede, entonces, considerarse que la conducta de la República Dominicana haya sido sorpresiva o incompatible con el principio de la buena fe.

14. La República Dominicana cree pertinente citar el acta de la audiencia del 12 de mayo del 2010, celebrado en la sede de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias. En dicha audiencia, intervino el representante del gobierno de Honduras, indicando que

*[E]l monto de la medida provisional adoptada es del 38.5 por ciento ad valorem, mientras que el consolidado de la República Dominicana sobre los productos en cuestión es de 40 por ciento ad valorem, por lo que no se puede sostener que exista motivo para recurrir a una medida de salvaguardia...*² (subrayado añadido)

15. Dicha observación fue antecedida de otras observaciones previas a la adopción de la medida provisional.³ Es decir que no sólo se informó a los reclamantes sobre el hecho de que la medida no excedería el arancel consolidado, sino que los mismos reclamantes hicieron manifestaciones que evidencian severas dudas acerca de la aplicabilidad del Artículo XIX del GATT. Sin embargo, hoy las partes reclamantes insisten en un punto de vista que es contrario a estas expresiones efectuadas a lo largo del proceso de adopción de las medidas que hoy cuestionan a la luz de normas que ellos mismos declararon como improcedentes.

16. Referido a la cuestión de si una medida de salvaguardia en términos del Artículo XIX del GATT puede consistir en una suspensión del Artículo I:1 del GATT, la República Dominicana quisiera referirse a partes de los párrafos 51 y 52 de su declaración oral al inicio de esta primera reunión sustantiva.

51. ...[L]as medidas de salvaguardia en términos del Artículo XIX del GATT no permiten suspender el Artículo I:1 del GATT puede ser confirmado mediante el Artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que dispone: "Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda."...

52. ...[E]l Artículo 9.1 no constituye una cláusula de excepción genérica al Artículo I:1 del GATT sino que dispone una disciplina en la aplicación de una medida de salvaguardia. Puntualmente constituye una excepción al Artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Una excepción al Artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias lógicamente sólo puede invocarse cuando efectivamente existe una medida de Salvaguardia en los términos del Artículo 1 de ese acuerdo...

17. Señor presidente, señoras miembros del Grupo Especial, antes de concluir con esta declaración oral, la República Dominicana quisiera referirse a un aspecto que ha surgido durante la presente reunión sustantiva. El Artículo 72 de la Ley 1-02 dispone la exclusión de países en desarrollo de las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud de ella, reflejando lo dispuesto en el Artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, como ha quedado claro durante esta reunión, no coincide la definición del Artículo XIX del GATT con las posibles formas que puede revestir una medida de salvaguardia a la luz del Artículo 73 de la Ley 1-02. Es entonces posible que surjan situaciones en donde se exceptúe a ciertos Miembros de la OMC de una medida de salvaguardia adoptada al amparo de la Ley 1-02 aunque dicha exclusión no pueda ser fundada en el Artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por no consistir esta medida de salvaguardia en una medida de las comprendidas en el Artículo XIX del GATT. La República Dominicana está consciente de que la exclusión de países en desarrollo de una medida de salvaguardia doméstica puede ser problemática en casos específicos donde la medida adoptada no constituye una medida de salvaguardia en los términos del Artículo XIX del GATT.

² Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, Informe Técnico Final, Prueba Documental RDO-10, p. 179.

³ Véase, por ejemplo, Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre medidas de Salvaguardias, Informe Técnico Preliminar, p. 85. Prueba Documental RDO-9.

18. En este sentido, puede revelarse como deseable la eliminación del otorgamiento de una exención cuando la medida de salvaguardia doméstica no queda comprendida en el Artículo XIX del GATT. Sin embargo, ésta no es una cuestión que pueda ser resuelta a través de la presente diferencia considerando que el Artículo I:1 del GATT no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

19. Señor presidente, señoras miembros del Grupo Especial, con esto concluye la presente declaración oral. La República Dominicana queda a su disposición para contestar las preguntas que pudieran surgir.

ANEXO D

**DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS DURANTE LA
SESIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Contenido		Página
D-1	Resumen de la declaración oral de Colombia	D-2
D-2	Declaración oral de los Estados Unidos	D-6
D-3	Declaración oral de Panamá	D-8
D-4	Declaración oral de Turquía	D-10
D-5	Declaración oral de la Unión Europea	D-12

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE COLOMBIA

I. LA DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO IMPORTADO Y EL PRODUCTO DOMÉSTICO EN EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

1. En el presente caso surgió un debate en torno a qué reglas se deben aplicar en la determinación del producto investigado en un proceso de salvaguardias. Lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia de dicha determinación en el análisis que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, debe adelantar la autoridad nacional sobre la similitud entre el producto importado y el producto similar o directamente competidor fabricado por la rama de la producción nacional

2. En su primer escrito, el reclamante plantea que la República Dominicana: (i) erró en definir correctamente que los productos importados y los nacionales eran similares o directamente competidores¹ y (ii) interpretó erróneamente el concepto de “productores” en el Acuerdo sobre Salvaguardias, llevando a que se excluyeran productores nacionales de productos directamente competidores². De esta forma el reclamante concluye que no se estableció adecuadamente el concepto de “rama de producción nacional” del artículo 4.1(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Colombia, se pronunciará sobre la discusión que se ha dado en torno a si la asimilación del tejido tubular y los sacos de polipropileno en una sola categoría de productos bajo investigación es consistente con las obligaciones de la República Dominicana bajo el Acuerdo sobre Salvaguardias, especialmente respecto del concepto de “rama de producción nacional” y la manera de identificarla.

4. Colombia concurre con lo expresado por la República Dominicana en que no existen antecedentes de grupos especiales o del Órgano de Apelación sobre cómo se debe definir el producto objeto de investigación en una investigación de salvaguardias y que no existen reglas expresas sobre la materia. Sin embargo, no está de acuerdo en que se trate de una cuestión ajena a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y que en consecuencia no existen criterios claros para definir cómo se debe hacer esta constatación.

5. La determinación del producto considerado o bajo investigación es fundamental para lograr una adecuada identificación de la rama de la producción nacional en una investigación de salvaguardias. Dicha decisión circunscribe el marco desde el que se ubicarán los “productos similares o directamente competidores”, siendo también la base del análisis para identificar a los productores nacionales que integran la rama de la producción nacional, así como los datos que serán necesarios para el análisis del daño.

6. Colombia propone que, no obstante la ausencia del uso del término “producto investigado” en el Acuerdo sobre Salvaguardias, una interpretación sistémica de dicho acuerdo bajo el artículo 31 de la Convención de Viena, arroja elementos suficientes para establecer qué se debe entender por producto objeto de la investigación y cómo se debe identificar en una investigación de salvaguardias.

¹ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 77 - 80

² Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 160 - 163

7. En ese sentido, una lectura exegética del segundo párrafo del preámbulo y del artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en consonancia con el artículo 31 de la Convención de Viena, sugeriría que una investigación sólo se puede adelantar sobre “un producto” y no sobre varios. Sin embargo, Colombia considera que, es posible afirmar que el producto objeto de la investigación puede estar compuesto por varios productos, siempre y cuando se demuestre que son similares o directamente competidores. Esta conclusión se deriva de lo dispuesto en el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8. El artículo 4.1c) del Acuerdo sobre Salvaguardias que define la rama de producción nacional, establece lo siguiente:

“[...] se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.” (Subrayado fuera del texto)

9. Aunque el mencionado artículo se refiere a la determinación de la rama de producción nacional y a cómo se deben comparar los productos importados *vis-à-vis* los productos nacionales, para Colombia esta regla también aplica a la determinación del producto objeto de investigación por la estrecha relación que existe entre la definición de la rama de producción nacional y el producto investigado. Si no se acepta que los productos investigados deben ser, por lo menos, similares o directamente competidores, no se podría realizar esta constatación con los productos nacionales, ya que sería imposible comparar categorías disímiles de productos.

10. En la medida que el estándar del artículo 4.1c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, requiere que los productos nacionales e importados sean similares o directamente competidores, si el “producto investigado” contiene productos que en sí mismos no lo son, o está compuesto por varios productos individuales, que deben ser considerados individualmente, sería imposible probar que existe un parámetro para definir tal similitud o competencia directa. De esta forma, si la definición del producto investigado agrupa productos que no son similares o directamente competitivos, no sería posible determinar la rama de producción nacional dentro de la investigación.

11. Un planteamiento como el anterior fue sostenida en una situación análoga por el Grupo Especial en el caso de *Estados Unidos- Salvaguardias sobre el acero*, cuando se analizaba la relación existente entre una adecuada definición de los productos importados y el estándar de causalidad contemplado en el artículo 4.2 b) del AS. Al respecto, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

“A nuestro juicio, el producto importado y el producto similar o directamente competidor tienen que definirse de tal modo que pueda llevarse a cabo el análisis que exige el párrafo 2 b) del artículo 4 acerca de la relación de causalidad. Más particularmente, deben definirse de tal modo que, por ejemplo, pueda efectuarse un análisis de la coincidencia o de las condiciones de la competencia.”³

12. Colombia considera que este razonamiento es también aplicable al artículo 4.1c) del Acuerdo sobre Salvaguardias en el sentido que la definición del producto investigado podría impedir una

³ Informe del Grupo Especial en el caso en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el Acero*, párrafo 10.416

adecuada identificación de la rama de la producción nacional; situación que necesariamente llevaría a la violación del artículo mencionado.

13. Por esta razón, el criterio para establecer si se puede considerar como un solo producto investigado a dos productos distintos, implica que por lo menos debe existir una relación de similaridad o de competencia directa entre ellos. De lo contrario sería imposible cumplir con el requisito de determinación de la rama producción nacional del artículo 4.1c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

14. Colombia observa que la República Dominicana no precisó ningún criterio para establecer cómo se pueden incluir varios productos, en este caso, el tejido tubular y los sacos de polipropileno, en una sola categoría. Al parecer esta constatación únicamente tiene como fundamento consideraciones de índole aduanero, lo que en criterio de Colombia no es un presupuesto razonable y suficiente para hacer dicha determinación. En términos de la última frase del artículo 3.1. del Acuerdo sobre Salvaguardias, la identificación del producto investigado por parte de República Dominicana no sería una constatación o conclusión fundamentada.

15. Aceptar que se pueden agrupar productos investigados sin ninguna justificación sobre su similitud o relación de competencia, iría en contra del principio de interpretación efectiva de los tratados, derivado del artículo 31 de la Convención de Viena⁴, en la medida que permitiría que virtualmente cualquier tipo de productos se pudieran incluir como uno sólo en una investigación de salvaguardias, sin importar su relación. Bajo esta interpretación, productos tan distintos como las bebidas alcohólicas y los productos lácteos podrían incluirse en una sola investigación, ya que según la República Dominicana no existen reglas aplicables en esta materia, resultado manifiestamente absurdo y contrario al Acuerdo sobre Salvaguardias.

16. Colombia concluye entonces que la agrupación del tejido tubular y los sacos de polipropileno en una sola categoría de productos bajo investigación es inconsistente con las obligaciones contempladas en los artículos 4.1 c), 3.1, última frase y 4.2(c) del AS.

II. EL REQUISITO DE LA “EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS” BAJO EL ARTÍCULO XIX:1 A) DEL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

17. Sobre este punto, los reclamantes alegan que la República Dominicana no demostró la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, en la medida que no explicó razonadamente como (i) la entrada en vigor del DR-CAFTA, (ii) la crisis financiera global y (iii) la adhesión de China a la OMC, constituyen circunstancias imprevistas que ameritaran la imposición de la salvaguardia. Para los reclamantes, las razones explicativas utilizadas por las autoridades de la República Dominicana de cómo estos hechos eran circunstancias imprevistas, no son suficientes.

18. Colombia es de la opinión que el Grupo Especial debería tomar en cuenta que, aunque existen ciertos requisitos que cualquier Miembro de la OMC debe cumplir para probar este elemento, el estándar no puede ser construido de una manera que imposibilite *de facto* el reconocimiento dichas circunstancias al establecer requisitos que difícilmente se puedan demostrar en la práctica.

⁴ En los siguientes casos el Órgano de Apelación se ha referido a la aplicación del principio de interpretación efectiva de los tratados al resolver controversias relativas al AS: *Corea – Productos lácteos*, párrafos 80-82 y *Argentina – Calzado*, párrafo. 81.

19. Colombia concurre con lo expresado por la República Dominicana en cuanto a que el estándar de aplicación del concepto de “imprevisibilidad” no es claro y por el contrario dificulta que cualquier Miembro de la OMC use las medidas de salvaguardia contempladas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En el caso de *Argentina-Calzado*, el Órgano de Apelación definió el concepto de circunstancias imprevistas como “inesperada o “imprevisible”⁵. Así mismo, el Grupo Especial en el caso de *Argentina – Duraznos en conserva* estableció que “*El texto del párrafo 1 a) del artículo XIX no puede respaldar una interpretación que equipararía el aumento del volumen de las importaciones a una evolución imprevista de las circunstancias.*”⁶ Sin embargo, el mismo Grupo Especial consideró más adelante en su informe que “*una aseveración de que el aumento de las importaciones, o la forma en que se estaban efectuando, era imprevisto, no constituye una demostración, como cuestión de hecho, de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias*”⁷.

20. En los últimos años el Órgano de Apelación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre cómo se debe satisfacer el estándar relativo a la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias. Tanto esas decisiones, como las aquí mencionadas, han generado cierta incertidumbre sobre cómo los Estados deben satisfacer la existencia de esa situación.

21. Al respecto, Colombia considera pertinente aclarar el concepto sobre la evolución imprevista de las circunstancias de una forma que permita una aplicación clara y factible de dicho concepto, con miras a permitir la aplicación de las medidas de salvaguardia en las condiciones contempladas en el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En tanto este estándar sobre la evolución imprevista de las circunstancias perpetúe la incertidumbre sobre su aplicación, Colombia considera que será muy difícil justificar que situaciones como las presentadas por República Dominicana sean consideradas como constitutivas del citado requisito.

22. En este sentido, y en opinión de Colombia, ante la ausencia de claridad sobre el particular, el examen que haga el Grupo Especial no puede ser *de novo* o implicar un juicio que vaya más allá de los elementos con los que razonablemente contaba el Miembro al momento de aplicar la medida cuestionada. En opinión de Colombia, una actuación contraria simplemente no se encuentra avalada por el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni por el artículo XIX del GATT, y tiene la potencialidad de ofender principios jurídicos esenciales de debido proceso y justicia sustantiva.

23. Los anteriores comentarios son sin perjuicio de lo expuesto por nuestro país en la comunicación dirigida al grupo especial.

⁵ Informe del Órgano de Apelación en el caso *Argentina-Calzado*, párrafo 91

⁶ Informe del Órgano de Apelación en el caso *Argentina-Duraznos en conserva*, párrafo 7.18

⁷ Ibid, párrafo 7.24

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial, me complace comparecer hoy ante ustedes para exponer las opiniones de los Estados Unidos en calidad de tercero en estas actuaciones. La comunicación escrita de los Estados Unidos se ocupó de las comunicaciones de las partes reclamantes y no repetiremos esas consideraciones en esta declaración. Hoy, los Estados Unidos abordarán las comunicaciones escritas de la República Dominicana, incluida su solicitud de una resolución preliminar respecto de si el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el artículo XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") son aplicables a las medidas en litigio en este procedimiento.

La cuestión de si es aplicable el Acuerdo sobre Salvaguardias

2. La primera cuestión que deseamos examinar el día de hoy es la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas en litigio.

3. Concretamente, la República Dominicana aduce que el Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable debido a que el aumento de los tipos arancelarios relacionados con las medidas no supera las consolidaciones arancelarias pertinentes de la República Dominicana para el producto o los productos en cuestión, a saber, sacos de polipropileno y tejido tubular.¹

4. Aunque los Estados Unidos no adoptan ninguna posición con respecto a la compatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC, quizá sea pertinente para la cuestión de la aplicabilidad del Acuerdo sobre Salvaguardias el hecho de que al imponer las medidas la República Dominicana parece haber estimado que se trataba de salvaguardias, así como el hecho de haberlas notificado como medidas de salvaguardia al Comité de Salvaguardias.² Parecería además que, como cuestión general, ello sería pertinente en relación con lo que las medidas en litigio suponen exactamente. Por ejemplo, la República Dominicana afirmó que al estructurar sus medidas se basó al menos en una de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias: recurrió al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias como fundamento para no aplicar derechos más elevados a determinados Miembros.

5. En consecuencia, la República Dominicana aparentemente se basó en las medidas como si se tratara de salvaguardias para justificar la no aplicación de derechos a los productos en cuestión conforme al principio de la nación más favorecida previsto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, cuando ha exonerado las importaciones procedentes de ciertos países en desarrollo (es decir, México, Panamá, Colombia e Indonesia) de la aplicación de las medidas. Como resultado de ello, las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular procedentes de esos países reciben un trato más favorable que las importaciones procedentes de otros Miembros.

6. Así pues, la cuestión de si la República Dominicana necesitaba suspender sus concesiones arancelarias respecto de los productos en cuestión para imponer las medidas en litigio es sólo una parte del análisis jurídico pertinente.

¹ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la República Dominicana (18 de abril de 2011).

² G/SG/N/8/DOM/1/Suppl.2, G/SG/N/10/DOM/1, G/SG/N/11/DOM/1/Suppl.1 (18 de octubre de 2010).

Definición de los "productores" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7. Por otra parte, los Estados Unidos desean referirse al hecho de que la República Dominicana se haya "reservado" el "derecho" a aplicar un criterio basado en un grado mínimo de transformación o agregación de valor (párrafo 251) para definir los productores a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La República Dominicana afirma que se reserva el derecho de excluir entidades tales como empresas que actúan en fases ulteriores del proceso productivo y que prestan servicios de acabado de bajo valor añadido del universo de productores de productos similares o directamente competidores y, por lo tanto, de la rama de producción nacional.

8. No parece que la República Dominicana haya aplicado un criterio basado en un grado mínimo de transformación o agregación de valor al determinar los productores a los efectos de las medidas en litigio en este procedimiento. Como cuestión de derecho, el Grupo Especial no debería abordar cuestiones hipotéticas que no se derivan de la determinación propiamente dicha de la autoridad competente que está en litigio en una diferencia. Tales cuestiones no formarían parte del "asunto" que el Órgano de Solución de Diferencias ha encargado al Grupo Especial que examine y, por tanto, quedarían excluidas del mandato del Grupo Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

9. En cualquier caso, los Estados Unidos observan que nada de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias prohíbe la aplicación de un criterio basado en un grado mínimo de transformación o agregación de valor a los efectos de definir los productores con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Conclusión

10. Así concluye nuestra declaración. Agradecemos nuevamente esta oportunidad de exponer nuestras opiniones.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE PANAMÁ

Sr. Presidente, Miembros del Grupo Especial:

1. Panamá agradece esta oportunidad para presentar, en su condición como tercero, las razones por las cuales considera que las medidas de salvaguardia adoptadas por la República Dominicana, objeto del presente proceso, son incompatibles con el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias (AS) de la OMC.
2. Panamá opina que este Grupo Especial llegará a la misma conclusión luego de analizar las actuaciones de la República Dominicana en el marco del procedimiento nacional de investigación y de los procedimientos multilaterales de notificación y consultas establecidos en los Artículos 8.1, 12.1 y 12.3 del AS.
3. Panamá considera que la investigación que sustenta las medidas adoptadas por la Autoridad Investigadora de la República Dominicana, fue defectuosa en sus determinaciones respecto de: (i) la determinación de la rama de producción nacional, (ii) el establecimiento de la existencia de las circunstancias imprevistas que han podido causar un daño a la rama de producción nacional; (iii) la determinación respecto del aumento de las importaciones; (iv) la determinación del daño; y (v) la relación de causalidad entre las importaciones y el daño. Estas determinaciones no se sustentan en constataciones adecuadas y fundamentadas así como tampoco en un análisis detallado del caso, de conformidad con los Artículos 3.1 y 4.2 (c) y las normas sustantivas del AS.
4. La falta de sustentación de estos elementos indispensables para una actuación conforme al AS ha sido ampliamente argumentada en este proceso por las partes reclamantes y hoy día por al menos de uno de los terceros. Recordamos, por ejemplo, los argumentos esbozados por los reclamantes en su primera comunicación escrita (*ver paras 73 et seq.*). Por consiguiente, como nos ha solicitado Usted, Sr. Presidente, y por economía de tiempo, tocaremos solo tres puntos relativos a las violaciones de la República Dominicana en el marco del AS y el Artículo XIX del GATT
5. Primero, Panamá reitera que en su estimación, la República Dominicana no notificó oportunamente ni celebró consultas previas con los Miembros con interés sustancial en la medida, como lo establece el Artículo 12.3 del AS y el Artículo XIX:2 del GATT; tampoco otorgó oportunidades para obtener un medio adecuado de compensación comercial para estos Miembros tal y como lo establece el Artículo 8.1 del AS y el Artículo XIX:2 del GATT. Este punto lo elaboramos en nuestra primera comunicación escrita, pero consideramos que es importante reiterarlo verbalmente (*ver Primera comunicación de Panamá, para. 14*).
6. Segundo, la República Dominicana alega la inaplicabilidad del Artículo XIX del GATT y del AS para las medidas provisional y definitiva adoptadas (*ver Primera Comunicación escrita de la República Dominicana, para 90*). Para Panamá es evidente que la Autoridad Investigadora de la República Dominicana realizó la investigación y adoptó las medidas en cuestión en aplicación del artículo XIX del GATT y del AS. Muestra de ello es que, al momento de excluir las importaciones de Panamá del ámbito de la medida, la República Dominicana citó el Artículo 9.1 del AS (*ver Resolución preliminar, artículo cuarto, modificado por la Resolución preliminar modificatoria; resolución final, artículo cuarto; CEGH-5 y 6*). Panamá concuerda con la República Dominicana que

el Artículo 9.1 del AS es la justificación bajo el derecho de la OMC para haber excluido de la aplicación de esta medida las importaciones de Panamá.

7. Además, la República Dominicana notificó la investigación y las medidas provisional y definitiva a la OMC en virtud del Artículo 12 del AS. Panamá entiende, por lo tanto, que el Artículo XIX del GATT y el AS si aplican para el presente proceso, tal y como la República Dominicana lo afirmó en sus propias declaraciones para sustentar su actuación (*Ver notificaciones de la medida por la República Dominicana, CEGH-18 al 21*).

8. Tercero y último, Panamá discrepa con la objeción preliminar planteada por la República Dominicana a los términos de referencia de este Grupo Especial. Entendemos que la República Dominicana objeta que los reclamantes han cuestionado las medidas provisional y definitiva a la luz del Artículo XIX, el AS y los Artículo 1:1, II:1 a) y la segunda frase del Artículo II:1 b) del GATT, así como otros asuntos vinculados a la investigación, la notificación y las consultas del caso (*Primera com. Escrita de la República Dominicana, paras 86, 87*). Panamá participó como Tercero asociado en la reunión de consultas y, salvaguardando la confidencialidad de las mismas, considera que toda medida o reclamo previsto en las solicitudes de establecimiento del Grupo Especial se desprenden razonablemente de las solicitudes de consultas y de los desarrollos dados en la reunión de consultas.

9. Panamá entiende el derecho que asiste a los Miembros de esta organización de adoptar medidas que salvaguarden su rama de producción nacional. No obstante éstas deben circunscribirse a los principios jurídicos y procesos plasmados en los acuerdos suscritos entre los Miembros, como es el caso del AS que hoy nos ocupa. En este sentido a Panamá le preocupa que la medida de salvaguarda adoptada por la República Dominicana no cumpla con las disposiciones y procedimientos establecidos en el AS y el GATT. Confiamos que el Grupo Especial llegará a la misma conclusión, y que recomendará a la República Dominicana retirar de inmediato las medidas.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN ORAL DE TURQUÍA

Señor Presidente y Miembros del Grupo Especial,

1. Turquía agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en este procedimiento. Resumiré la posición de Turquía sobre este asunto absteniéndome, en la medida de lo posible, de repetir la información expuesta en nuestra comunicación escrita.
2. Aunque esta diferencia abarca muchas cuestiones, Turquía desea centrarse en algunos temas principales y no se propone expresar opiniones sobre el contexto fáctico específico de esta diferencia ni se pronunciará en modo alguno sobre la defensa y las alegaciones formuladas por las partes respecto de si la medida específica en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas de los Acuerdos de la OMC.
3. Mediante la presente declaración Turquía desea contribuir expresando su opinión sobre algunas cuestiones sistémicas relativas a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.
4. Como es bien sabido, el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias determina las condiciones para que un país Miembro de la OMC aplique medidas de salvaguardia. El párrafo 1 de esa disposición estipula las condiciones generales para que un Miembro aplique una medida de salvaguardia, mientras que el párrafo 2 establece que la medida que se ha de adoptar se aplicará a todos los productos importados en el territorio de ese país independientemente de la fuente de donde procedan. Es decir, las medidas de salvaguardia se imponen en principio sobre una base NMF. En tal sentido, las medidas de salvaguardia tienen que adoptarse como reacción a un aumento de las importaciones, cualquiera sea la fuente de donde procedan, y no en relación con importaciones procedentes de un país determinado.
5. Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que no se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión. Los Estados Miembros, incluida la República Dominicana, han reconocido la "condición de país en desarrollo" de Turquía, y se ha excluido a los productos exportados de Turquía de la aplicación de medidas en el marco de investigaciones en materia de salvaguardias.
6. Turquía considera que el término "aplicarán" que figura en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece la obligación de que los Miembros apliquen el trato especial y diferenciado a todos los países en desarrollo que cumplan las condiciones.
7. A juicio de Turquía, en los casos en que la participación de las exportaciones del producto en cuestión de un país en desarrollo al país que aplica la medida es del 0 por ciento, este último está obligado a incluir al país en desarrollo en la lista de países exentos del ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. En este contexto, teniendo en cuenta que Turquía no tiene ninguna participación en las importaciones de la República Dominicana en cuestión; la lista de países en

desarrollo exentos de la imposición de la medida de salvaguardia en este caso debería incluir también a Turquía.

8. Turquía agradece al Grupo Especial por haberle dado la oportunidad de expresar sus opiniones en esta audiencia, y le complacerá responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formular.

Gracias, Sr. Presidente.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Señor Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial.

I. INTRODUCCIÓN

1. La UE formula esta declaración oral en calidad de tercero debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. La UE solicita respetuosamente al Grupo Especial que al realizar constataciones en el presente asunto tenga en cuenta las observaciones ya formuladas en nuestra comunicación escrita en calidad de tercero. La UE, si bien no repetirá esas observaciones el día de hoy, recordará algunas de ellas y formulará algunos comentarios adicionales en vista de las observaciones planteadas por otros terceros.

II. APLICABILIDAD DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

2. La primera cuestión que la UE desea recordar es la aplicabilidad del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en el presente asunto.

3. A juicio de la UE, el artículo 1 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* define su ámbito de aplicación por referencia a las medidas "previstas en el artículo XIX del GATT de 1994". El artículo XIX del *GATT de 1994* autoriza a los Miembros de la OMC a suspender las obligaciones contraídas en virtud de ese Acuerdo, siempre que se satisfagan determinadas condiciones. A ese respecto, parece que las medidas de salvaguardia a tenor del artículo XIX del *GATT de 1994* tienen el carácter de una exención de obligaciones o compromisos contraídos por los Miembros de la OMC. Si una medida, consistente en un incremento de aranceles o una restricción cuantitativa, adoptada por un Miembro de la OMC no equivale a ese tipo de exención, no será considerada una medida de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del *GATT de 1994* y, por lo tanto, no estará comprendida en el ámbito del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

4. En realidad, la UE observa que varias disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*¹ se refieren a la necesidad de mantener "un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes" después de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada, precisamente debido a su carácter intrínseco de exención de esas concesiones. Esta referencia carecería de sentido si una medida de salvaguardia no diera lugar a la suspensión de obligaciones o concesiones dado que, en ese caso, no habría nada que compensar.

5. En cualquier caso, como se indica en nuestra comunicación escrita, ello no implica necesariamente que la medida arancelaria en litigio en la presente diferencia esté completamente excluida del ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. La medida también comprende un conjunto de *acciones* adoptadas por la República Dominicana que pueden examinarse a la luz de las obligaciones previstas en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. A juicio de la UE, las acciones relativas a la iniciación y la realización de una investigación se rigen por el *Acuerdo sobre Salvaguardias* incluso si la investigación se da por terminada y a la postre la medida no se impone como consecuencia de la investigación. Por consiguiente, *a fortiori*, en los casos en que la investigación pone de manifiesto que "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y ...

¹ *Acuerdo sobre Salvaguardias*, párrafo 2 del artículo 7, párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 3 del artículo 12.

facilitar el reajuste"² no exige ir más allá de la consolidación arancelaria, la UE considera que el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad investigadora de todas maneras debe cumplir lo previsto en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.³

III. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO CONSIDERADO Y LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

6. La UE también desea abordar algunas de las observaciones formuladas por los terceros en relación con la necesidad de realizar una evaluación de la similitud o la competencia directa al definir el producto objeto de investigación.⁴ Como se explicó en nuestra comunicación escrita, el párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* no exige llevar a cabo esa evaluación. Por consiguiente, los Miembros de la OMC no están sujetos a limitaciones al determinar el producto objeto de investigación.

7. Sin embargo, varias obligaciones se derivan de esa determinación. En particular, la definición del producto en cuestión sirve de base para determinar los productos y los productores que deben tenerse en cuenta como producción pertinente a efectos de definir la rama de producción nacional. En la medida en que se mantenga el paralelismo entre el producto objeto de investigación y los productos nacionales similares o directamente competidores, la definición de rama de producción nacional se ajustará al párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, sin necesidad de establecer que tanto los insumos como el producto final, son productos similares o directamente competidores.

8. Además, la UE señala que en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación no impuso la obligación de incluir *solamente* productos similares o directamente competidores en la definición del producto objeto de investigación. Además, tampoco dijo que los insumos *solamente* podían ser incluidos como parte del mismo producto objeto de investigación si eran similares al producto acabado o competían directamente con él. El Órgano de Apelación sencillamente no se ocupó de esta cuestión. Antes bien, en ese asunto, el Órgano de Apelación cuestionó la definición de rama de producción nacional que incluía los insumos (es decir, los corderos vivos) y el producto final (es decir, la carne de cordero) cuando el producto objeto de investigación era *solamente* el producto final (es decir, la carne de cordero). Dicho de otro modo, el Órgano de Apelación cuestionó la falta de paralelismo entre el producto de que se trataba y los productos nacionales similares o directamente competidores.

IV. EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

9. La UE recuerda también su posición de que la demostración de la "evolución imprevista de las circunstancias" deberá realizarse antes de imponer las medidas de salvaguardia.⁵ Así lo ha confirmado el Órgano de Apelación en numerosas ocasiones. La República Dominicana basa su afirmación de que la cláusula relativa a la "evolución imprevista de las circunstancias" no es jurídicamente vinculante en argumentos que han sido expresamente rechazados por el Órgano de Apelación. Por consiguiente, el Grupo Especial debe atenerse a los informes del Órgano de Apelación adoptados anteriormente donde se abordan las mismas cuestiones.⁶ Ello no significa que el

² *Acuerdo sobre Salvaguardias*, párrafo 1 del artículo 5.

³ Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafos 18-22; comunicación escrita presentada por Nicaragua en calidad de tercero, párrafos 5-9.

⁴ Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafos 25-37.

⁵ Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafos 47-50.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

Grupo Especial pueda discrepar de los informes del Órgano de Apelación adoptados anteriormente y señalarlo en su informe. Sin embargo, para garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema⁷, no debe apartarse de la interpretación coherente de los acuerdos abarcados que ha realizado el Órgano de Apelación y, en consecuencia, dejar que el Miembro de la OMC disidente invoque "razones convincentes" ante el Órgano de Apelación.⁸

V. EL PARALELISMO Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

10. Por último, la UE desea añadir que la exclusión de determinados países en desarrollo del ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia en virtud del párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* no afecta el paralelismo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2.⁹ A diferencia de lo que ocurre en situaciones como la inclusión de miembros de una zona de libre comercio¹⁰, exceptuar a los países en desarrollo cuya participación en las importaciones no supere en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión está expresamente previsto en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Dado que no hay en el artículo 9 una referencia al artículo 2 ni una aclaración en el sentido de que esas importaciones también deben quedar excluidas del análisis pertinente en el marco del párrafo 1 del artículo 2, la conclusión lógica es que los negociadores no tuvieron la intención de exigir el paralelismo también con respecto a una excepción explícita al párrafo 2 del artículo 2.

VI. CONCLUSIONES

11. En conclusión, si bien no asume una posición definitiva sobre el fondo del asunto, la UE solicita al Grupo Especial que examine cuidadosamente el alcance de las alegaciones a la luz de estas observaciones.

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, muchas gracias por su amable atención.

⁷ ESD, párrafo 7 del artículo 3.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.105, revocado por el informe del Órgano de Apelación sobre el mismo asunto, párrafo 162; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.181 y 7.182 ("Como se ha expuesto *supra*, compartimos varias preocupaciones planteadas por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, en particular por lo que respecta al argumento de la equivalencia matemática esgrimido por los Estados Unidos. Reconocemos empero que, en su informe, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y que ese informe surte efectos jurídicos desde que fue adoptado por el OSD. Observamos que ello fue la continuación de una serie de recomendaciones coherentes formuladas durante los últimos años por el OSD a raíz de informes en los que se abordaron las mismas cuestiones, en gran medida sobre la base de los mismos argumentos. Habida cuenta de la jurisprudencia coherente adoptada sobre las cuestiones jurídicas que tenemos ante nosotros en relación con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, consideramos que la pronta solución de la presente diferencia de esta manera permitirá alcanzar mejor los múltiples objetivos del ESD, y, en definitiva, se verá facilitada si se siguen en este caso las constataciones adoptadas del Órgano de Apelación").

⁹ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafos 14-17; comunicación escrita presentada por Nicaragua en calidad de tercero, párrafos 10 y 11.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 197; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 96; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 441.

ANEXO E

**RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES
ESCRITAS DE LAS PARTES**

Contenido		Página
E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de los reclamantes	E-2
E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la República Dominicana	E-11

ANEXO E-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS RECLAMANTES

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta segunda comunicación escrita, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras ("los reclamantes") procederán a rebatir los argumentos planteados por la República Dominicana en su solicitud de resolución preliminar, en su primera comunicación escrita, así como en sus declaraciones orales y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

II. LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y EL AS

2. En primer lugar, como fluye del diseño, estructura y arquitectura de las medidas provisional y definitiva¹, éstas imponen "otros derechos y cargas" en el sentido del artículo II:1b), segunda frase del GATT, debido a los siguientes atributos, de carácter objetivo, que las distinguen de los derechos de aduana propiamente dichos: (a) el proceso de formulación de las medidas (proceso administrativo frente al proceso legislativo que caracteriza al derecho de aduana propiamente dicho);² (b) la intención de la autoridad que le dio origen a la medida ("segundo arancel");³ (c) su formulación efectiva (derecho alterno al derecho de aduana propiamente dicho);⁴ (d) su administración efectiva (tratamiento distinto a los derechos de aduanas propiamente dicho);⁵ y (e) la admisión expresa de la República Dominicana que la medida *reemplaza* al derecho de aduanas propiamente dicho ("mientras rige el arancel aumentado, no rige el arancel NMF normalmente aplicable")⁶.

3. En segundo lugar, la República Dominicana argumenta que el artículo XIX:1a) excluye la posibilidad de imponer medidas de salvaguardia que impliquen una suspensión del artículo I:1 del GATT, sugiriendo que no es legalmente viable suspender la obligación de esta disposición en el marco de una acción de salvaguardia. Para dichos efectos cita diversos puntos de vista de individuos o antecedentes históricos sobre el artículo XIX al respecto.⁷ Sin embargo, el asunto que subyace es que el texto del artículo XIX:1a) no hace la distinción que la República Dominicana plantea. El término "obligación" no está sujeto a calificación alguna. Como lo mencionó la UE, una nota a la disposición análoga al artículo XIX en la Carta de la Habana (antecesora del GATT de 1947) preveía la imposición de la obligación de no discriminación sobre las importaciones de todos los países miembros. Sin embargo, esa nota fue eliminada y no figura en el texto del GATT.⁸ La historia de negociación juega un rol secundario en la interpretación de un acuerdo internacional. La apreciación

¹ Respuestas de los reclamantes a las preguntas 26 y 27.

² Prueba documental CEGH-23. Respuesta de la República Dominicana a las preguntas 31 y 32. Contestación a la solicitud preliminar, párrafo 123; declaración de apertura de los reclamantes, párrafos 143 a 144.

³ Pruebas documentales CEGH-7 (p.93) y CEGH-10 (p.97). Contestación a la solicitud preliminar, párrafo 123; declaración de apertura de los reclamantes, párrafo 121.

⁴ Prueba documental CEGH-9 (pp. 8 y 9 – artículo segundo). Contestación a la solicitud preliminar, párrafo 123; declaración de apertura de los reclamantes, párrafo 142.

⁵ Pruebas documentales CEGH-30 y CEGH-31. Respuesta de los reclamantes a la pregunta 26..

⁶ Declaración de apertura de la República Dominicana, párrafo 47.

⁷ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 60 del Grupo Especial.

⁸ Respuesta de la UE a la pregunta 2 del Grupo Especial.

de los reclamantes en el sentido de que el término "obligación" comprende todas las obligaciones bajo el GATT es compartida por los EE.UU.⁹ y la UE.¹⁰

4. En tercer lugar, la República Dominicana argumenta que el AS cubre sólo medidas que impliquen una suspensión de obligaciones mas no otras acciones relativas a una investigación sobre salvaguardias porque el artículo 1 del AS exige la aplicación del AS sólo a medidas que estén previstas en el artículo XIX del GATT. Al contrario, si no se toma una medida de las previstas en el artículo XIX del GATT esta norma no resulta aplicable.¹¹ Los reclamantes sostienen que las medidas impugnadas implican una suspensión de obligaciones bajo los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT por lo que incluso bajo la interpretación de la República Dominicana estas medidas son medidas de salvaguardia. Sin perjuicio de ello, aún en el caso en que se considere que las medidas no implican una suspensión de obligaciones en el sentido del artículo XIX del GATT, los reclamantes sostienen que las medidas y todos los aspectos de la investigación están cubiertos por el AS y el artículo XIX.

5. Para los reclamantes, la referencia en el artículo 1 del AS al término "medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994" no significa que toda medida de salvaguardia implique necesariamente la suspensión de obligaciones o el retiro o modificación de concesiones. Si fuera así, el artículo 11.1a) del AS dejaría de tener sentido. El planteamiento de la República Dominicana implicaría que no se podría cuestionar una investigación sobre medidas de salvaguardia, incluyendo la determinación del derecho a aplicar medidas de salvaguardia, sino hasta que se verifique la adopción de una medida adoptada.

6. A través de la interpretación de la República Dominicana se estaría sugiriendo la introducción de una norma análoga al artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping para el ámbito de medidas de salvaguardia, vía interpretación del grupo especial. El artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping establece una limitación efectiva al derecho a someter a un Grupo Especial una diferencia en materia antidumping a menos que exista una medida antidumping de por medio. Sin embargo, para el caso de asuntos sobre salvaguardias no existe una disposición análoga al artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping que pudiera estar contenida en el AS. Tampoco se prevé en el Apéndice 2 del ESD que las diferencias sobre salvaguardias se sometan a disposiciones especiales o adicionales como sí se prevé con respecto al artículo 17.4 para diferencias sobre asuntos antidumping.

7. En este sentido, los reclamantes consideran que la frase "medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994" en el marco del artículo 1 del AS se refiere a cualquier tipo de medida a disposición de un Miembro importador que haya establecido el derecho a aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con la primera parte del artículo XIX:1a) y el AS; es decir, una medida que sea la respuesta al daño grave causado por el incremento de importaciones resultante de una evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones bajo el GATT, incluyendo las concesiones arancelarias.

8. El término "podrá" en la última parte del artículo XIX:1a) del GATT significa que, ante la verificación de las circunstancias y condiciones previstas en la primera parte del artículo XIX:1a), un Miembro está facultado para suspender una obligación, o retirar o modificar concesiones. Sin embargo, esta facultad no significa que la acción que tome el Miembro como respuesta al daño grave *deba* necesariamente implicar una suspensión de obligaciones o el retiro/modificación de una concesión. El propósito del AS y el artículo XIX del GATT es proveer un mecanismo que permita

⁹ Respuesta de los EE.UU. a la pregunta 2 del Grupo Especial.

¹⁰ Respuesta de la UE a la pregunta 2 del Grupo Especial.

¹¹ Respuesta de la República Dominicana a las preguntas 62 y 77 del Grupo Especial.

prevenir o reparar el daño grave a la rama de producción nacional causado por el incremento de las importaciones resultante de una evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de obligaciones del GATT, y facilitar el reajuste. Los artículos 5 y 7 del AS obligan a que una medida de salvaguardia se aplique única y exclusivamente en la medida y durante el periodo "necesarios" para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Cualquier medida que esté por encima de lo que es "necesario", sea en magnitud o en alcance temporal, es violatoria de estas disposiciones del AS aún si las medidas estuvieran dentro de los consolidados o no fueran incompatibles con obligaciones generales del GATT.

9. La interpretación de la República Dominicana podría conducir a una elusión de otros instrumentos de política comercial como los derechos antidumping y los derechos compensatorios. Bajo la interpretación de la República Dominicana, si un Miembro que inicia y tramita una investigación antidumping (de conformidad con el artículo VI del GATT y con el Acuerdo Antidumping) observa que existen deficiencias en la investigación, dicho Miembro podría eludir cuestionamientos bajo dichos instrumentos, dando por terminada la investigación correspondiente sin aplicar un derecho antidumping, y luego incrementar el arancel hasta el nivel que hubiera correspondido al derecho antidumping pero por debajo del nivel consolidado; esto con miras a afirmar que no se ha impuesto una medida antidumping y que a la vez no existe violación del arancel consolidado. Claramente, esta interpretación sería contraria al espíritu del Acuerdo sobre la OMC. Los reclamantes confían en que este Grupo Especial no sentará un precedente que deje sin efecto estos instrumentos de política comercial que son fundamentales en las relaciones comerciales multilaterales.

III. LAS OBJECIONES PRELIMINARES SOBRE EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

10. La República Dominicana argumenta que la supuesta incongruencia entre la solicitud de consultas y la solicitud de Grupo Especial ha modificado la esencia de las reclamaciones.¹² Los reclamantes notan que la modificación de la esencia de una reclamación es un criterio que ha sido utilizado en objeciones contra la inclusión de *medidas* adicionales, más no en objeciones contra la inclusión de *fundamentos jurídicos* adicionales,¹³ como lo son las objeciones de la República Dominicana en esta controversia. Adicionalmente, la esencia de las reclamaciones no ha cambiado en virtud de que las medidas, los productos en cuestión y los acuerdos abarcados invocados han sido siempre los mismos.

11. Como parte de otra objeción preliminar, la República Dominicana también señala que las reclamaciones conforme a los artículos I y II del GATT son reclamaciones nuevas puesto que no fueron incluidas en la solicitud de consultas¹⁴ y "no guardan relación alguna con lo alegado en la solicitud de celebración de consultas."¹⁵ Como se explicó anteriormente, dichas reclamaciones se encuentran dentro del mandato del Grupo Especial en virtud de la reserva expresa contenida en la

¹² Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 67, 82, 84 y 89. Respuestas de la República Dominicana a las preguntas del Grupo Especial de la primera reunión sustantiva, páginas 62 - 65.

¹³ Informe del GE, *Productos de Tecnología de Información*, párrafo 7.182; Informe del GE, *República Dominicana – Cigarrillos*, párrafo 7.19; Informe del OA, *EE.UU. – Reducción a Cero (CE)(21.5)*, párrafo 383; Informe del OA, *Brasil – Aeronaves*, párrafo 132.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 89.

¹⁵ Respuestas de la República Dominicana a las preguntas del Grupo Especial, página 64.

solicitud de consultas.¹⁶ Contrario a lo alegado por la República Dominicana, la reserva en cuestión no puede caracterizarse como "amplísima", toda vez que ella únicamente se refiere al derecho de los reclamantes de plantear asuntos adicionales *conforme al AS y al GATT de 1994*, y en el marco de las preocupaciones relativas a las medidas provisional y definitiva, así como los procedimientos conexos.

IV. LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

12. El reclamo sobre la rama de producción nacional es un reclamo compuesto que subsume varias reclamaciones conexas. La reclamación sobre la definición del producto importado que es objeto de investigación se refiere a la falta de "explicaciones adecuadas y razonadas" a la luz de lo exigido por los artículos 3.1, última frase y 4.2 c) del AS.¹⁷ Los reclamantes observan que en la sección 4.2.4, la República Dominicana parte de la idea equivocada que los reclamos sobre el producto importado objeto de investigación se refieren a la supuesta existencia de lineamientos para su definición; lo cual, como queda claro de la primera comunicación escrita, la declaración de apertura en la primera reunión con el Grupo Especial, las respuestas a las preguntas del Grupo Especial y esta segunda comunicación escrita, no es el caso.¹⁸

13. Es claro que la República Dominicana no demostró que su autoridad investigadora haya dado una explicación adecuada y razonada sobre los diversos cuestionamientos e información fáctica presentada por las múltiples partes interesadas que ponían en tela de juicio la definición del producto objeto de investigación, como tampoco demostró que haya dado una explicación adecuada y razonada de las razones de clasificación arancelaria sobre las cuales basó su decisión de considerar al tejido tubular y al saco de polipropileno como un solo producto objeto de investigación.

14. En cuanto al argumento de la República Dominicana de que "no existen determinaciones de grupos especiales o del Órgano de Apelación que explícitamente interpreten los términos "producto similar" o "producto directamente competidor" en el contexto de determinaciones cubiertas por el AS",¹⁹ los reclamantes no logran comprender cuál sería la relevancia de dicho argumento y observan que la República Dominicana ignora la reciente jurisprudencia sentada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE – Aeronaves civiles*. La falta de determinaciones que explícitamente interpreten los términos "producto similar" o "producto directamente competidor" no exime a las autoridades investigadoras de hacer constataciones explícitas y dar explicaciones adecuadas y razonadas sobre ambas definiciones. Tampoco exime a las autoridades investigadoras de seguir un orden imperativo de análisis para definir a la rama de producción nacional.

15. En virtud de lo anterior, no existen motivos para rechazar los argumentos relativos a la incompatibilidad de la determinación sobre el producto importado objeto de investigación. En particular, es claro que la República Dominicana no demostró que su autoridad investigadora haya dado una explicación adecuada y razonada sobre los diversos cuestionamientos e información fáctica presentada por las múltiples partes interesadas que ponían en tela de juicio la definición del producto objeto de investigación, como tampoco demostró que haya dado una explicación adecuada y razonada

¹⁶ Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 34 – 45; Respuestas de los reclamantes a las preguntas del Grupo Especial de la primera reunión sustantiva, párrafos 152 – 160.

¹⁷ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 94. Declaración oral de apertura de los reclamantes, párrafos 63 a 65.

¹⁸ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 94. Declaración oral de apertura de los reclamantes, párrafos 63 a 65. Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 85.

¹⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 191.

de las razones de clasificación arancelaria sobre las cuales basó su decisión de considerar al tejido tubular y al saco de polipropileno como un solo producto objeto de investigación. .

V. LA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES CONFORME AL GATT

16. La República Dominicana ha aclarado que los eventos considerados como una evolución imprevista de circunstancias fueron: (i) la adhesión de China a la OMC; y (ii) la desgravación arancelaria resultante de tratados de libre comercio.²⁰

17. Como una cuestión fáctica, desde el inicio del proceso de adhesión de China a la OMC y al momento en que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para la República Dominicana (*i.e.* el 9 de marzo de 1995) las negociaciones respecto a la adhesión de China ya estaban en curso, pues éstas habían comenzado en 1987. De ahí que el ingreso de China a la OMC en 2001 no constituye una circunstancia que haya sido imprevista o inesperada para la República Dominicana con la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en 1995. Por el contrario, en 1995, estaba previsto que en algún momento en el futuro China se integraría a la OMC al término de las negociaciones con los diversos Miembros de esta organización.

18. La República Dominicana también argumenta, de manera *ex post*, que la desgravación arancelaria conforme al Acuerdo Centroamérica – RD y al DR – CAFTA constituye una evolución imprevista de circunstancias.²¹ Las disposiciones iniciales de estos tratados de libre comercio indican que ambos fueron suscritos conforme al artículo XXIV del GATT, el cual ha estipulado desde la creación del GATT de 1947 la posibilidad de que los Miembros del sistema GATT/OMC formen zonas de libre comercio o uniones aduaneras.²² Al adherirse a la OMC, la República Dominicana asumió los derechos y obligaciones contenidos en el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo lo previsto en el artículo XXIV del GATT²³. Esto implica que para la República Dominicana, como Miembro de la OMC, la posibilidad de suscribir tratados de libre comercio conforme al artículo XXIV del GATT no ha sido un asunto *imprevisto*.

19. Aun suponiendo, *quod non*, que la adhesión de China y la desgravación arancelaria conforme a los tratados mencionados hubieran configurado la evolución imprevista de las circunstancias para la República Dominicana, y que ésta hubiera realizado la respectiva constatación adecuada y razonada en sus informes técnicos (o resoluciones), es claro que no se estableció conexión lógica alguna entre estos eventos y el supuesto incremento de las importaciones de sacos de polipropileno y de tejido tubular.

²⁰ Respuestas de la República Dominicana a las preguntas del Grupo Especial de la primera reunión sustantiva, página 93.

²¹ Respuestas de la República Dominicana a las preguntas del Grupo Especial de la primera reunión sustantiva, página 93.

²² Acuerdo Centroamérica – RD, artículo 1.01 ("Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (GATT de 1994 y del artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) del Acuerdo sobre la OMC"), Prueba documental CEGH-37; DR – CAFTA, Artículo 1.1 ("Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio"), Prueba documental CEGH-38.

²³ Otro instrumento que también prevé la posibilidad de arreglos comerciales regionales es la Cláusula de Habilitación.

VI. EL PRESUNTO INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES

20. En respuesta a la pregunta 96, la República Dominicana reconoce que el tratamiento del tejido tubular y los sacos de polipropileno como un solo producto afectó la determinación del incremento de las importaciones porque se analizó de manera conjunta los datos relativos a las importaciones de ambos productos²⁴. Dado este reconocimiento explícito, los reclamantes consideran que, en tanto que el Grupo Especial constate que no hubo explicaciones adecuadas y razonadas con relación a la definición del producto importado objeto de investigación, también sería inválido el análisis de incremento de importaciones, pues la autoridad investigadora utilizó en dicho análisis la misma definición del producto importado objeto de investigación, lo cual no encuentra sustento en las disposiciones del AS. Es decir, un elemento que es incompatible con las disposiciones del AS (en este caso, la definición del producto importado objeto de investigación respecto de los artículos 3.1, última frase, y 4.2c)) y que es utilizado como base para otro análisis requerido por el AS, como lo es la determinación del incremento de las importaciones, no puede derivar en una evaluación de dicho incremento que sea compatible con el AS. Por ese solo motivo, la determinación sobre el incremento de las importaciones debería ser declarada incompatible con el artículo XIX:1a) y los artículos 2.1, 3.1, última frase y 4.2c) del AS.

21. En lo que concierne a la determinación definitiva, concretamente, la República Dominicana recurre a información ajena al periodo de investigación para intentar explicar la disminución de importaciones hacia el final del periodo de investigación. Como esta información está fuera del periodo de investigación, no procede tomarla en consideración.

VII. EL PRESUNTO DAÑO GRAVE

22. La República Dominicana asevera que no tuvo necesidad de llevar a cabo un análisis separado de ciertos sectores porque evaluó al tejido y al saco de polipropileno en su conjunto, y no hizo un análisis por sector o segmento.²⁵ El problema con esta afirmación es que, en términos efectivos, la República Dominicana sí hizo un análisis por sector con respecto a la producción por volúmenes – el de los sacos terminados – como su propia autoridad investigadora lo reconoció, puesto que fue la única información con la que se contó sobre este aspecto.²⁶

23. En este sentido, la autoridad investigadora asumió que el sector de sacos terminados comprendía a la producción total de tejido tubular y de sacos de polipropileno. Sin embargo, la información de los informes de la propia República Dominicana también muestra que hubo producción de tejido tubular, más allá de la utilizada cautivamente por FERSAN, que se destinó al mercado comercial (ventas de tejido tubular a FIDECAR), y por ende, no podía ser considerada como incorporada dentro de la producción de volúmenes de sacos terminados de FERSAN.

24. Con respecto a la participación de mercado de las importaciones sobre el consumo, de nuevo la República Dominicana vuelve a someter a consideración una explicación *ex post* que no tiene sustento en sus determinaciones. Tal explicación también debería ser rechazada. No obstante, aún si fuera considerada, lo que la República Dominicana está afirmando es que debido a las inversiones realizadas, FERSAN merecía tener una cuota de mercado mayor a la que obtuvo al final del periodo.²⁷ La República Dominicana deja de lado las cifras objetivas que indican precisamente lo contrario: que

²⁴ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 96 del Grupo Especial.

²⁵ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 127 del Grupo Especial.

²⁶ Informe inicial, p. 14.

²⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 406.

FERSAN estaba ganando participación de mercado a expensas de las importaciones. Ni siquiera de manera *ex post* la República Dominicana brinda una explicación sobre cómo es que las inversiones en tecnología por parte de FERSAN podrían justificar una lectura "ajustada" de la participación de mercado más allá de las cifras objetivas constatadas en los informes del DEI

25. Con respecto a la evaluación sobre los inventarios, la República Dominicana admite que hizo una evaluación de punta a punta sin evaluar las tendencias en el comportamiento de este indicador.²⁸ Con ello, es claro que no se hizo la evaluación que exigen los artículos 4.2a), 3.1, y 4.2c) del AS. Esta precisión se realiza en adición a las otras objeciones planteadas con respecto a la evaluación de inventarios que hemos mencionado en nuestros escritos anteriores.²⁹

26. Con respecto al criterio para evaluar el daño relativo a la determinación preliminar, la República Dominicana plantea una interpretación que tendría como efecto reducir el estándar de prueba, incluso eliminando la evaluación de los indicadores señalados en el artículo 4.2a) del AS para este tipo de determinación. Los reclamantes discrepan radicalmente con este enfoque. Como lo mencionaron los reclamantes en su respuesta a la pregunta 146, no existe razón para entender que el concepto de daño grave o de amenaza de daño grave es distinto en los artículos 4 y 6 del AS, máxime si el artículo 4.1 define a ambos conceptos "a los efectos" del AS.

VIII. LA SUPUESTA CAUSALIDAD

27. Observamos que la República Dominicana no ha ofrecido argumentos de defensa adicionales a aquéllos presentados en su primera comunicación escrita en relación con nuestras reclamaciones sobre causalidad y no atribución. Los reclamantes ya han respondido a la defensa de la República Dominicana respecto a estas dos reclamaciones según lo manifestado en nuestra declaración oral inicial en la primera reunión sustantiva.³⁰

IX. EL PARALELISMO ENTRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA Y EL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

28. Como lo han señalado los reclamantes anteriormente, la obligación relativa al paralelismo es exigible independientemente de las razones por las que un Miembro decida excluir importaciones de ciertos orígenes de la aplicación de la medida.³¹ Los reclamantes no coinciden con la interpretación de la República Dominicana en el sentido que el artículo 9.1 del AS constituye una excepción al requisito de paralelismo dado que (i) no existe en el AS una base textual para dicha interpretación; (ii) la obligación relativa al paralelismo ha sido aclarada por el Órgano de Apelación mediante una formulación general y sin establecer excepciones en su cumplimiento.

29. La obligación de paralelismo tampoco se limita al contexto de exclusión de importaciones originarias de países que son socios comerciales por virtud de un TLC. Si bien el Órgano de Apelación aclaró la obligación del paralelismo al examinar medidas de salvaguardia que excluyeron de su ámbito de aplicación a importaciones de zonas de libre comercio, ello no implica que la obligación misma del paralelismo esté limitada a ese contexto.

²⁸ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 141 del Grupo Especial.

²⁹ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 218-223; declaración de apertura, párrafos 89- 90.

³⁰ Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 99 - 115.

³¹ Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 118.

X. LA NOTIFICACIÓN, FALTA DE CONSULTAS Y DE MEDIOS DE COMPENSACIÓN COMERCIAL

30. Los reclamantes reiteran su postura de que las actuaciones y audiencias realizadas en la investigación de salvaguardias en jurisdicción nacional de la República Dominicana no pueden ser equiparadas con las consultas a *nivel multilateral* que ordena el artículo 12.3 del AS. La realización de una investigación que otorgue las debidas oportunidades a las partes interesadas de exponer sus argumentos constituye el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3.1, más no se refiere a las consultas previas previstas en el artículo 12.3. Bajo este orden de ideas, la interpretación de la República Dominicana haría redundante al artículo 12.3, pues significaría que la realización de la investigación exigida por el artículo 3.1 automáticamente implicaría dar cumplimiento al artículo 12.3. Esta proposición debe ser rechazada dado que sería contraria al principio de efectividad en la interpretación de los tratados.³²

XI. LAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS I:1, II:1A) Y II:1B) DEL GATT

A. RECLAMACIONES BAJO EL ARTÍCULO I:1 DEL GATT

31. Tanto la medida provisional como la medida definitiva son incompatibles con el Artículo I:1 del GATT en tanto que la exclusión del ámbito de aplicación de dichas medidas a las importaciones de Colombia, Indonesia, México y Panamá constituye una ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida a las importaciones de estos orígenes y no es concedida "inmediata e incondicionalmente" a todo "producto similar" originario de los territorios de todos los demás Miembros de la OMC.

32. El criterio para la concesión de esta ventaja, favor, privilegio o inmunidad es incluso discriminatorio aun cuando se cumpla el criterio de importaciones que no superaran individualmente, por origen, el 3% del total de importaciones y, de manera colectiva, el 9% de dicho total, en el periodo objeto de investigación.³³ Por ejemplo, no se aplicó dicho criterio para excluir las importaciones de Tailandia, las cuales son inferiores al 3%.³⁴

33. Los reclamantes observan que la República Dominicana tiene ese mismo entendimiento. En su respuesta a la pregunta 2 formulada por los reclamantes, la República Dominicana respondió que "entiende, tal como lo expuso la en su declaración final en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, que la exclusión de ciertos países al amparo de esta disposición es problemática en situaciones en donde que las medidas de salvaguardia adoptadas de conformidad con esta ley no constituyen medidas de salvaguardia en los términos del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias".³⁵

B. RECLAMACIONES BAJO EL ARTÍCULO II:1(A) Y II:1(B) DEL GATT

34. El artículo II:1b) prohíbe que se apliquen derechos a las importaciones y cargas distintos a los derechos de aduana propiamente dichos. Una excepción a esta prohibición es el mantenimiento por parte de un Miembro de un derecho o carga de esta naturaleza que existía a "la fecha" del GATT [de

³² Informe del OA, *EE.UU. – Gasolina*, página 25; Véase también Informe del OA, *Japón – Bebidas Alcohólicas*, página 12; Informe del OA, *Corea – Lácteos*, párrafos 81 – 82.

³³ Resolución preliminar, párrafos 50 y 51; resolución final, párrafos 42 y 43.

³⁴ Informe preliminar, Anexo I; informe final, Anexo I.

³⁵ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 2 de los reclamantes; Declaración final de la República Dominicana durante la reunión con el Grupo Especial, párrafo 17.

1994] o que haya sido exigible en virtud de legislación obligatoria en el territorio del Miembro antes de esa fecha. Otra excepción es que otros derechos y cargas a la importación distintos de los derechos aduaneros propiamente dichos hayan sido registrados en la lista de concesiones del Miembro de que se trate. La medida provisional y la medida definitiva impuestas por la República Dominicana son "sobretasas arancelarias" o en términos generales, cargas o derechos a la importación distintos de los "derechos de aduana propiamente dichos", que se aplican a las importaciones de tejidos y sacos de polipropileno. La regulación de la República Dominicana no los denomina de esta manera. Sin embargo, los reclamantes escogieron el término "sobretasas arancelarias" porque representan tasas distintas al "arancel NMF normalmente aplicable";³⁶ es decir, distintas al derecho de aduana propiamente dicho bajo legislación dominicana.³⁷

35. Es importante resaltar que la sobretasa arancelaria fue concebida por la autoridad investigadora de la República Dominicana como un "segundo arancel"³⁸ y que la medida definitiva funciona como un derecho alternativo al arancel NMF aplicándose, sea la sobretasa o el derecho de aduana propiamente dicho, el que sea el más alto.³⁹ Adicionalmente, conforme a la Ley No. 146-00 de Reforma Arancelaria de 11 de diciembre de 2000, los aranceles o derechos de aduana propiamente dichos sólo pueden ser modificados en virtud de un acto legislativo.⁴⁰

36. Cabe mencionar adicionalmente que la República Dominicana no registró en su Lista de Concesiones la posibilidad de aplicar otros derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994.⁴¹ Ello excluye la posibilidad de justificar las medidas en litigio bajo el artículo II:1a) del GATT.

37. Por consiguiente, las medidas provisional y definitiva son incompatibles con el artículo II:1b), segunda frase del GATT, y por implicación, con el artículo II:1a) del GATT.

³⁶ Declaración de apertura de la República Dominicana, párrafo 47.

³⁷ Prueba documental CEGH-27.

³⁸ Prueba documental CEGH-7, p. 93. Prueba documental CEGH-10, p. 97.

³⁹ Prueba documental CEGH-9, pp. 8 a 9, artículo segundo.

⁴⁰ Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 146-00 de Reforma Arancelaria, Prueba documental CEGH-22.

⁴¹ Véase prueba documento CEGH-27.

ANEXO E-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. La República Dominicana sostiene que el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias (“AS”) no son aplicables a las medidas en litigio. Esto imposibilita una evaluación de la compatibilidad de dichas medidas con las disposiciones invocadas. Subsidiariamente, la República Dominicana sostiene que, aun de ser aplicables dichas disposiciones, las medidas en litigio son totalmente compatibles con ellas.

1. EL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS NO RESULTAN APLICABLES A LA PRESENTE DIFERENCIA

2. La aplicabilidad de dichas disposiciones depende de condiciones objetivas (esto es, el hecho de que las medidas impliquen la suspensión de una obligación o la retirada o modificación de una concesión), sin que sean determinantes criterios subjetivos tales como las declaraciones de las autoridades nacionales.

1.1 Aun si se considerara que las medidas en litigio constituyen una suspensión del artículo I:1 del GATT, no estarían comprendidas en el ámbito de aplicación del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias

3. El artículo I:1 del GATT no se incluye entre las “obligaciones” que el artículo XIX.1(a) permite suspender. Por lo tanto, aun si se llegara a la conclusión que las medidas en litigio suspenden el artículo I:1, ello no indicaría que las mismas constituyan salvaguardias. Ello se debe a cinco razones.

4. En primer lugar, las salvaguardias han de aplicarse de modo no discriminatorio (según el artículo 2.2 AS), constituyendo el artículo 9.1 AS una excepción a dicha aplicación no discriminatoria. Considerar que el artículo XIX del GATT permite la suspensión del artículo I:1 llevaría a una contradicción entre los Acuerdos OMC. En segundo lugar, así lo confirma la historia de la negociación durante la Ronda Uruguay, que resultó en la inclusión del Artículo 2.2 del AS. En tercer lugar, el artículo I:1 del GATT no es la obligación que tiene por efecto el incremento de las importaciones que causa del daño grave en términos de la primera frase del artículo XIX:1(a) del GATT, y por tanto no es la obligación que puede ser suspendida en los términos de la segunda frase del artículo XIX:1(a). En cuarto lugar, el artículo 9.1 AS requiere la preexistencia de una medida de salvaguardia para su aplicación, y es por ello ilógico sostener que una invocación del Artículo 9.1 del AS sea en sí indicativo de la existencia de una salvaguardia en los términos del artículo XIX del GATT. En quinto y último lugar, la República Dominicana señala lo ilógico de la interpretación propuesta por los reclamantes: de imponer una medida de salvaguardia (*erga omnes*, como exige el artículo 2.2 AS) consistente en la suspensión del artículo I:1 del GATT, que sólo podría resultar de la excepción prevista en el artículo 9.1 AS, llevaría a que el único contenido de la medida de salvaguardia sería la exclusión de ciertos países de su alcance; se trataría de una medida de salvaguardia que sólo dispondría su no aplicación.

1.2 Las medidas en litigio no suspenden el Artículo II:1(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no ser calificables de “otros derechos o cargas”

5. Los reclamantes alegan que el objetivo de las medidas era crear un “segundo arancel” que se aplicaría en adición al arancel común aplicable (NMF). Sin embargo, las medidas en realidad reemplazan dicho arancel, tal como reconocieron, contradiciéndose, los reclamantes, por lo que constituyen “derechos de aduana propiamente dichos”: si se tratara de otros aranceles, no podrían reemplazar al previamente aplicable, sino sólo sumársele.

6. La mera modificación del tipo arancelario no equivale a la imposición de “otros derechos y cargas”, ni tampoco se deduce ello del hecho de que el arancel fuera adoptado como resultado de una investigación iniciada a instancias de la rama de producción nacional (como el Órgano de Apelación señaló en *Chile — Sistema de bandas de precios*). Puesto que las medidas no afectaron de ningún otro modo al arancel, no pueden calificarse de “otro derecho o carga”, y por ello el arancel de ellas resultante, como se señalara en *India – Derechos de Importación adicionales*, naturalmente constituye un derecho de aduana propiamente dicho.

7. Los reclamantes también alegan que, ya que según la Ley No. 146-00 los derechos arancelarios existentes sólo pueden modificarse en virtud de un acto legislativo, las medidas en litigio no son derechos de aduana propiamente dichos sino “otros derechos o cargas”, al haberse creado por un acto administrativo. Dicha afirmación pasa por alto la Ley 1-02, que permite un incremento temporal del arancel así establecido mediante un acto administrativo, así como el que el tipo de acto que hayan creado los Miembros en litigio sea irrelevante desde el punto de vista del derecho de la OMC.

8. Por último, el hecho de que los derechos aplicados por un Miembro no figuren en su Lista no impide que tales derechos puedan ser derechos de aduana propiamente dichos. Dado que las medidas en litigio no son “otros derechos y cargas”, se hallan comprendidas en el concepto de “derechos de aduana propiamente dichos”, y, al aplicarse a un tipo inferior al arancel NMF ordinario preexistente, son compatibles con el artículo II:1(b), primera frase, no constituyendo salvaguardias.

1.3 El Acuerdo sobre Salvaguardias no resulta aplicable a la investigación previa a la adopción de las medidas en litigio

9. Los reclamantes alegan que el artículo XIX del GATT y el AS son aplicables a la investigación que precedió la toma de las medidas en litigio, aun si las mismas no constituyen medidas de salvaguardia. La República Dominicana considera que la disociación de la investigación y las medidas constituye una distinción artificial y carente de significado.

10. Así lo indican las disposiciones pertinentes del AS. En primer lugar, según el artículo 1, la aplicabilidad de las normas del AS presupone la aplicación de una medida de salvaguardia. En segundo lugar, el artículo 3.1 no impone ninguna obligación de investigación previa a la adopción de medidas que no sean salvaguardias. Ello queda confirmado, por último, por el artículo 11.1(a), puesto que es al concluirse la investigación cuando se tiene certeza de que si se adoptará o no una medida de salvaguardia, no teniendo sentido someter a las disciplinas del XIX a las investigaciones que no llevaron a la adopción de tal medida. La contraria interpretación del mismo artículo ofrecida por los reclamantes queda desmentida por el artículo 11.1(c), que expresamente excluye la aplicación del AS a medidas, como las medidas en litigio, conformes al GATT.

11. La República Dominicana sostiene que no “trató de adoptar” una medida de salvaguardia en los términos del artículo 11.1(a) del AS como los hechos confirman: desde una etapa muy temprana de la investigación quedó claro que la medida no constituiría un aumento por encima del tipo consolidado, como los propios reclamantes mencionaron antes de la adopción de la medida provisional. En todo caso, la investigación está exenta de acuerdo con el artículo 11.1(c).

12. Sea como fuere, el Grupo Especial debería abstenerse de realizar constataciones con respecto a las alegaciones relativas a la fase de investigación, al no ser ello necesario para asegurar una solución positiva a la presente diferencia, conforme al artículo 3.7 del ESD.

13. La República Dominicana también nota que los reclamantes solicitan una recomendación de abstención de imposición de medidas de salvaguardia, mientras que tal solución no es una posibilidad que se halle contemplada en la solución de diferencias de la OMC.

2. LAS MEDIDAS EN LITIGIO A LA LUZ DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

2.1 La definición de la rama de producción nacional es plenamente compatible con las exigencias del Acuerdo sobre Salvaguardias.

14. En primer lugar, la determinación del producto objeto de investigación fue clara e inequívoca, suficiente y razonada conforme al AS, al contrario de lo que alegan los reclamantes. Estando las partes de acuerdo en que no debe demostrarse la similitud o relación de competencia entre los artículos que componen el producto objeto de investigación (al no haber alegado tal extremo los reclamantes) y habiéndose tenido en cuenta los cuestionamientos realizados por algunos intervinientes, las alegaciones de los reclamantes relativas a la mencionada determinación no se sostiene.

15. En segundo lugar, la determinación del producto nacional similar y directamente competidor fue alcanzada por la Comisión tras extensas consideraciones, aun teniendo en cuenta que es evidente que el producto objeto de investigación y el producto nacional similar son directamente competidores, ya que son idénticos.

16. Contrariamente a la interpretación de los reclamantes, el proceso de producción no fue un factor determinante para la definición del producto nacional similar, sino que fue uno de los criterios para identificar la rama de producción nacional.

17. La República Dominicana subraya que el producto nacional similar no incluye al tejido tubular plano, al contrario de lo que parecen afirmar por los reclamantes.¹

18. En tercer lugar, para determinar la rama de producción nacional no fue necesario efectuar una determinación de similitud o relación de competencia directa entre el insumo y el producto terminado, contrariamente a lo alegado por los reclamantes, pues la determinación del producto nacional que sirvió de base a la determinación de la rama de producción nacional es idéntica al producto objeto de investigación.

¹ Respuestas de los reclamantes a las preguntas del Grupo Especial después de la preimra reunion sustantiva, párrafos 222 y 223.

19. El propio artículo 4.1 AS contempla explícitamente la posibilidad de que la rama de producción nacional no comprenda la totalidad de los productores del producto similar, tal y como confirma la jurisprudencia OMC.² Para definir la rama de producción nacional la Comisión partió de todos los productores mencionados por Fersan en su formulario de productor nacional,³ para después excluir, razonadamente, a los productores que no manifestaron interés en participar en el proceso, a los que no revisten la calidad de productor (de acuerdo con el artículo 4.1(c) AS y con la jurisprudencia OMC⁴) y a Textiles Titán.

20. La exclusión de Textiles Titán se debió a la muy reducida proporción que la producción del producto considerado representaba entre sus actividades frente a la importación y a la conversión. A la omisión de tal posibilidad de exclusión en el artículo 4.1(c) AS, a diferencia del Acuerdo Antidumping, no debe adjudicársele un sentido dispositivo. Ello se encuentra confirmado por los artículos 4.2(a) y (b) del AS, que requieren análisis de daño y de causalidad basados en datos fiables, que no pueden obtenerse de los datos agregados de las empresas que a la vez produzcan e importen el producto considerado.

2.2 La República Dominicana evaluó correctamente el aumento de las importaciones y realizó determinaciones razonadas a este respecto

21. Al contrario de lo alegado por los reclamantes, la República Dominicana realizó razonada y adecuadamente la determinación del aumento de las importaciones basándose en los datos relativos al periodo de la investigación (2006-2009). La disminución de las importaciones en 2009 no impidió la constatación de un aumento de las importaciones al ser incidental y cíclica, tal como justificó la Comisión, de acuerdo al artículo 2.1 AS.

22. La Comisión halló apoyo adicional para esta posición en los datos de 2010, pero no se basó en ellos, contrariamente a lo que alegan los reclamantes: dicha posición ya se había alcanzado en la etapa preliminar, cuando los datos de 2010 aún no estaban disponibles. Esta búsqueda de confirmación adicional de las conclusiones con datos más recientes encuentra apoyo en la jurisprudencia OMC.⁵

23. Las mencionadas constataciones fueron suficientes para cumplir con el artículo 2.1 AS, al contrario de lo alegado por los reclamantes, no habiéndoselas justificado mediante explicaciones *ex post* (los datos de 2010, según los reclamantes): por un lado, la referencia a los datos de 2010 se incluyó en la determinación final (*ex ante*), y, por otro, dichos datos no se usaron para justificar sino como confirmación.

2.3 La determinación de daño grave es compatible con las obligaciones de la República Dominicana bajo el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias

24. En primer lugar, la alegación de los reclamantes de que la Comisión se basó sólo en el segmento “sacos” para efectuar el análisis de los indicadores de daño no está sustentada; el análisis

² Informe del grupo especial, *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 8.54 e informe del grupo especial, *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341.

³ Informe técnico final, pp. 49-52. Prueba Documental RDO-10.

⁴ Informe del grupo especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafo 7.115, nota al pie 289.

⁵ Informe del grupo especial en *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 8.160, confirmado por el Órgano de Apelación; Informe del Órgano de Apelación en *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.64.

se efectuó con respecto al producto nacional similar en su conjunto.⁶ Además, la Comisión no estaba obligada a efectuar las evaluaciones separadas por segmentos de producción,⁷ así como no lo estaba a incluir en la definición del producto objeto de investigación sólo a productos idénticos o parecidos.⁸

25. En segundo lugar, la República Dominicana se hallaba autorizada a basar su determinación de daño grave en los datos relacionados con la “división sacos” en su totalidad, cosa que hizo al ser ése el grupo de productos más reducido respecto del que existía información auditada, que incluye el producto nacional similar. Este método es conforme al artículo 4.2(a) AS, que requiere que los factores evaluados sean objetivos y cuantificables, y aparece previsto en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping..

26. Al contrario de lo que alegan los reclamantes, no sólo no existe obligación de limitar el análisis sólo a la producción destinada al mercado doméstico, excluyendo a la exportada, sino que dicha exclusión no está permitida.⁹

27. En tercer y último lugar, los costos de depreciación se encuentran correctamente incluidos en el costo de producción usado para el análisis de la rentabilidad. Si bien los reclamantes alegan que debió realizarse una imputación por prorrateo, en contabilidad (y según la jurisprudencia OMC)¹⁰ los costos usados para el análisis de la rentabilidad son todos los asociados a la producción y venta del producto en cuestión, no sólo los que la benefician directamente. Los estados auditados de resultados de la “división sacos”, en los que se basó la Comisión para el análisis de la rentabilidad,¹¹ demuestran que los costos de depreciación se asignaron correctamente.

2.4 La teoría del “paralelismo” no resulta aplicable cuando se excluyen importaciones provenientes de países en desarrollo Miembros de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias

28. El alcance de la teoría del “paralelismo” es de alcance limitado al contexto de las uniones aduaneras, no siendo aplicable de modo general, tal y como atestigua la jurisprudencia OMC.¹² Al contrario que en las diferencias previas, la exclusión de las importaciones de la aplicación de la medida de salvaguardia se basa en el artículo 9.1 AS, excepción explícita al ámbito de *aplicación* de una medida de salvaguardia (artículo 2.2 AS), pero no al alcance de la *investigación* sobre salvaguardias (artículo 2.1 AS). Por tanto, la referencia al “producto importado” del artículo 2.2 AS incluye todas las importaciones, excepto las cubiertas por el artículo 9.1, mientras que el “producto importado” del artículo 2.1 AS no incluye excepciones: cuando se aplica la excepción del artículo 9.1 AS, los requisitos relativos a la investigación (y a todas las evaluaciones y determinaciones que en ella se realicen) han de cumplirse respecto de todas las importaciones, independientemente de que algunas de ellas sean posteriormente excluidas de la aplicación de la medida con arreglo al artículo 9.1 AS.

⁶ Informe técnico final p. 69, Prueba Documental RDO-10.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafos 190 y 204; primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 350 a 354.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Madera blanda V*, párrafo 7.157; véase también el informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafos 7.45 y 7.68.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 190.

¹⁰ Informe del grupo especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483.

¹¹ Pruebas Documentales RDO-13, RDO-14 y RDO-15.

¹² Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Gluten de Trigo*, párrafo 96, y en *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 114.

29. Esta posición no lleva a resultados injustificados, evitados por los umbrales *de minimis* que impone el artículo 9.1 AS, que hacen que el impacto de las importaciones excluidas nunca pueda revestir importancia ni distorsionar las determinaciones de incremento de las importaciones y daño grave.

30. Respecto al requisito de no atribución, que exige que la atribución correcta del daño tenga en cuenta los efectos del aumento de las importaciones y no los de “otros factores”, la República Dominicana señala que las importaciones provenientes de países en desarrollo no son factores “distintos de las importaciones”, sobre la base del artículo 2.1 AS, por más que posteriormente queden excluidas de la aplicación de la medida.

3. CONCLUSIÓN

31. Sobre la base de lo antes expresado, la República Dominicana solicita al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias o que, subsidiariamente, constate que son compatibles con dichas disposiciones y rechace todas las reclamaciones presentadas por las reclamantes.

ANEXO F

**DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES DURANTE LA
SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA O RESÚMENES
DE LAS MISMAS**

Contenido		Página
F-1	Resumen de la declaración oral inicial de la República Dominicana	F-2
F-2	Resumen de la declaración oral inicial de los reclamantes	F-9
F-3	Declaración oral final de la República Dominicana	F-19
F-4	Declaración oral final de los reclamantes	F-21

ANEXO F-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

I. Objeciones preliminares contra las reclamaciones relacionadas con la necesidad de las medidas, con el artículo I:1 del GATT y con el artículo II:1 del GATT

1. La República Dominicana nota que entre las reclamaciones que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial dado que no fueron objeto de consultas se encuentran las comprendidas en los ítems (i), (l) y (m) de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

2. Con referencia a estas reclamaciones, los reclamantes alegan que la República Dominicana no demostró una afectación a su derecho de defensa.¹ La República Dominicana señala que la afectación a este derecho es un criterio que se emplea cuando se considera una posible insuficiencia de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales a la luz del artículo 6.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias,² y que no ha alegado que sea *insuficiente* la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, sino que no hubo consultas respecto de estas reclamaciones de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento de Solución de Diferencias. La falta de celebración de consultas excluye estas reclamaciones del mandato del Grupo Especial con independencia de la afectación o no del derecho de defensa de la República Dominicana³.

3. Segundo, los reclamantes alegan que el criterio de la modificación de la esencia no resultaría aplicable a la presente controversia, dado que ha sido utilizado en objeciones contra la inclusión de *medidas* adicionales en la solicitud de establecimiento de grupo especial, pero no en objeciones contra la inclusión de *fundamentos jurídicos* adicionales.⁴ Sin embargo, sus argumentos pasan por alto la jurisprudencia del Órgano de Apelación en *México – Medidas antidumping sobre el arroz*,⁵ y del grupo especial en *China – Publicaciones y productos audiovisuales*.⁶

4. Tercero, los reclamantes sostienen que aunque fuera aplicable el *test* de la modificación de la esencia, no la hubo por la que las reclamaciones referidas a los artículos I:1, II:1(a) y II:1(b) del GATT y al artículo 5.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias derivarían razonablemente de los fundamentos jurídicos de la solicitud de celebración de consultas.

5. En cuanto a la reclamación sobre la obligación de nación más favorecida fundada del artículo I:1 del GATT, los reclamantes sostienen que deriva de su reclamación atinente al artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en la reclamación del punto (g) de la solicitud de celebración de consultas.⁷ Sin embargo, esta reclamación fue incluida únicamente para el caso en que

¹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 47 a 50, 64 y 68.

² *Id.* Véanse notas al pie 32 y 33.

³ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 51 a 58.

⁴ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 52.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137 y 138. El grupo especial en *CE – Elementos de fijación (China)* párrafos 7.507 y 7.508 aplicó este criterio de la modificación de la esencia al considerar que el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping no estaba comprendido en el mandato del grupo especial, dado que no había sido objeto de consultas.

⁶ Informe del grupo especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.115

⁷ Respuestas de los reclamantes a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 158.

las medidas en litigio no constituirían medidas de salvaguardia en los términos del artículo XIX del GATT.⁸ En efecto, el punto (g) antedicho no guarda relación alguna con la reclamación referida al Artículo I:1 del GATT en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial sino que refiere únicamente a la no exclusión de ciertos países en desarrollo conforme el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. Los reclamantes también sostienen que la reclamación referida al artículo II:1(a) y II:1(b) del GATT deriva del artículo XIX del GATT porque el aumento de las importaciones debe ser consecuencia del efecto de las concesiones arancelarias sujetas al artículo II del GATT.⁹ Sin embargo, no indican puntualmente a qué reclamación de la solicitud de celebración de consultas se refieren.¹⁰ Además, los reclamantes no han indicado cómo ese fundamento de derecho derivaría del artículo XIX como fundamento jurídico puntual de alguna reclamación contenida en la solicitud de celebración de consultas.

7. Está claro que la reclamación relativa a la presunta falta de constataciones y conclusiones sobre la necesidad de las medidas no fue objeto de consultas conforme al artículo 4.4 del Entendimiento de Solución de Diferencias y que no derivan de ningún fundamento jurídico contenido en la solicitud de celebración de consultas. Si bien es cierto que el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias se encuentra enumerado en el punto (g) de la solicitud de celebración de consultas, la reclamación solo se refiere a la presunta omisión de dar cumplimiento al requisito de “paralelismo”.

8. Los reclamantes notan que las reclamaciones relativas a los artículos I y II del GATT derivarían de la cláusula de reserva contenida en la solicitud de celebración de consultas.¹¹ Sin embargo, el hecho de que las medidas en litigio no constituyen medidas de salvaguardia al amparo del Artículo XIX del GATT no es información obtenida durante las consultas como lo exige la jurisprudencia OMC¹² y la cláusula de reserva incluida por los reclamantes, porque los reclamantes ya tenían un conocimiento acabado de la naturaleza de las medidas en cuestión previo a las consultas.¹³

9. En virtud de lo expuesto, la República Dominicana sostiene que las reclamaciones comprendidas en los puntos (i), (l) y (m) de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no están comprendidas en su mandato.

⁸ Declaración Oral de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras en la primera reunión sustantiva ante el Grupo Especial, párrafo 37.

⁹ *Id.*, párrafo 159.

¹⁰ *Id.*, nota al pie 89.

¹¹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 58.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137 y 138; informe del grupo especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.115.

¹³ Declaración oral de la República Dominicana en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, 15 de junio de 2011, párrafo 17; declaración final de la República Dominicana en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, 16 de junio de 2011, párrafo 16; Respuestas de la República Dominicana a las preguntas del Grupo Especial, pregunta 51.

II. Razones adicionales por las que una medida de salvaguardia no puede consistir en la suspensión del artículo I:1 del GATT

10. En opinión de los reclamantes, una medida de salvaguardia podría implicar la suspensión del artículo I:1 del GATT.¹⁴ Esta afirmación no encuentra apoyo en el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias ni en otra disposición.

11. En adición a las razones ya explicitadas,¹⁵ es pertinente citar aquí a la nota interpretativa al artículo 40 de la Carta de la Habana sobre medidas de emergencia relativas a la importación de determinados productos, que dispone: “*Queda entendido que cualquier suspensión, retiro o modificación ejecutada en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 1 y del inciso b) del párrafo 3, no habrá de tener efectos discriminatorios contra las importaciones de cualquier país Miembro...*”¹⁶

12. La lógica precedente se aplicó al artículo XIX del GATT desde los primeros días de su vigencia. Frente a la solicitud de adhesión del Japón, el Comité *ad hoc* sobre agenda y asuntos intersesionesales rechazó la posible extensión de este artículo para constituir una suspensión del artículo I:1.¹⁷

13. También sostuvo John H. Jackson ya en 1969: “*Although nowhere expressly mentioned in the language, the preparatory work and subsequent GATT practice make it clear that the withdrawal or suspension shall be on a non-discriminatory MFN basis*”.¹⁸

14. Por lo tanto, nunca contempló el artículo XIX del GATT la posibilidad de una suspensión del artículo I:1 del GATT.

III. Presunto carácter de “otros derechos y cargas a la importación” de las medidas en litigio

15. Los reclamantes utilizan cuatro argumentos para afirmar que las medidas en litigio son incompatibles con el artículo II:1(a) y II:1(b) del GATT al constituir “otros derechos y cargas” en los términos del artículo II:1(b), segunda oración, del GATT y al no haber registrado la República Dominicana estos demás en la columna correspondiente de su lista de concesiones arancelarias.

16. En primer lugar, los reclamantes sostienen que al constituir una tasa distinta a la del arancel normalmente aplicable, las medidas en cuestión conformarían “otros derechos y cargas”. Sin embargo, de esa premisa no se sigue que se trate de “otros derechos o cargas.” Más bien lo contrario, indica que el arancel aumentado es un derecho de aduana propiamente dicho porque desplaza el arancel normalmente aplicable: el único derecho que se cobra actualmente a las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular es el derecho de 28%, es decir, el arancel NMF aumentado en base a las medidas en litigio.

¹⁴ Respuesta de los reclamantes a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 77.

¹⁵ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 8 a 14.

¹⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en la Habana, Cuba, Acta final y documentos conexos, página 114. <http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/havana_s.pdf>

¹⁷ Ad Hoc Committee on Agenda and Intersessional Business, Report on the Accession of Japan, 13 de febrero de 1953, L/76. Prueba Documental RDO-27, párrafos 6 y 7

¹⁸ John H. Jackson, *World Trade and the Law of GATT*, The Michie Company Law Publishers, Charlottesville Virginia, 1969, página 564. Prueba Documental RDO-28.

17. En segundo lugar, los reclamantes afirman que el hecho de que el derecho impuesto en base a las medidas en litigio se aplique alternativamente demuestra que las medidas hayan resultado en la aplicación de otros derechos o cargas. Al contrario, y como lo destacara la Unión Europea en su comunicación escrita, el hecho de que las medidas se apliquen *en lugar de* y no *en adición al* derecho NMF normalmente aplicable constituye prueba de que no se trata de “otros derechos y cargas.”¹⁹

18. En tercer lugar, los reclamantes citan la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00 que dispone que los aranceles sólo podrían ser modificados en virtud de un acto legislativo, y deducen del hecho que las medidas en litigio se establecieron por acto administrativo que se trataría de “otros derechos y cargas”. Los reclamantes ignoran el artículo 73 de la Ley 1-02 que permite disponer incrementos temporales del arancel establecido por ley mediante la aplicación de una medida de salvaguardia.²⁰

19. Finalmente, los reclamantes citan unas comunicaciones de las que deducen que se trataría de “otros derechos y cargas.”²¹ Si embargo, estas comunicaciones no llevan a la conclusión de que se trate de “otros derechos y cargas”, y los reclamantes no han indicado cómo llegan a tal conclusión.

20. Parece que los reclamantes realizan equiparan las medidas de salvaguardia con los remedios comerciales (medidas antidumping y compensatorias). En realidad, tal equiparación es errónea porque las medidas de salvaguardia suspenden obligaciones y no resultan en la imposición de otros derechos adicionales -como es el caso de los derechos antidumping o las medidas compensatorias. Ello surge con claridad de la comparación entre los artículos VI:2 y XIX:1(a) del GATT. Es además la razón por la que no se enumeran las salvaguardias en el artículo II:2(b) del GATT junto con los derechos antidumping y compensatorios.

IV. Reclamaciones relacionadas con la definición de la rama de producción nacional

21. En primer lugar, los reclamantes cuestionan la explicación de la definición del producto investigado. Sin embargo, no presentan reclamación respecto de la determinación del producto importado objeto de investigación;²² es decir, la determinación sería válida, mas no su explicación. Asimismo, la República Dominicana desea aclarar que no existe en la jurisprudencia ni en del Acuerdo sobre Salvaguardias base que sostenga la afirmación de los reclamantes²³ según la que el Grupo Especial deba basarse únicamente en los informes publicados del caso.²⁴

22. La República Dominicana sostiene que las explicaciones dadas por la Comisión sobre la determinación del producto objeto de investigación son suficientes y cumplen con los artículos 3.1 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, que no existe una base normativa para exigir una “explicación adecuada y razonada de las razones de clasificación arancelaria”,²⁵ y que los reclamantes no han explicado cómo tal obligación surgiría de los artículos antedichos. Asimismo, no resulta con claridad por qué los artículos 3.1, última oración y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias exigirían que se hubiese abordado la propuesta de las partes intervinientes de no tratar al tejido tubular y los sacos de polipropileno como un solo producto.

¹⁹ Comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, 16 de mayo de 2011, párrafo 16.

²⁰ Prueba Documental RDO-11.

²¹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 303 y 304.

²² *Id.*, párrafos 85 y 106.

²³ Respuestas de los reclamantes a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 18.

²⁴ Véanse los informes de los grupos especiales en *Estados Unidos – Gluten de trigo* (párrafos 8.19 y 8.21) y *Argentina – Duraznos en conserva* (párrafo 7.6).

²⁵ *Id.*, párrafo 85.

23. Los reclamantes citan el informe del Órgano de Apelación en *CE – Aeronaves* para sostener que el Grupo Especial estaría en la obligación de revisar la definición de producto objeto de investigación. Sin embargo, la constatación citada no es relevante, ya que el Órgano de Apelación diferenció definiciones al amparo de la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la definición de producto investigado conforme a la Parte V de dicho Acuerdo y del Acuerdo Antidumping. Es decir, la jurisprudencia no guarda relación con la definición de un producto objeto de investigación en un procedimiento nacional de salvaguardia.²⁶

24. En segundo lugar, los reclamantes alegan que la determinación de la relación de similitud entre el producto nacional y el producto importado objeto de investigación está constituida por una afirmación implícita de tal relación. La República Dominicana remite a los párrafos 163 a 181 de su primera comunicación escrita y al informe técnico preliminar de la Comisión p. 58 donde se arriba a la determinación del producto nacional similar en base, entre otros, a las características físicas y químicas, los códigos arancelarios, y al proceso de producción.

25. Es pertinente señalar que el hecho de que el producto nacional fuera definido como tejido tubular y sacos de polipropileno fabricados a partir de la resina indica sólo una característica física igualmente aplicable al producto objeto de investigación. Si bien el proceso de producción desempeñó un papel importante en la definición de la rama de producción nacional, no fue preponderante al momento de la determinación del producto nacional similar, donde constituyó uno de varios criterios examinados. El hecho de que la Comisión, al definir la rama de producción nacional, partiera de un universo de productores que incluyera a Textiles Titán S.A., Filamentos del Caribe S.A., Agro-arrocera S.A. y Fibras Dominicanas CxA.,²⁷ demuestra que la definición del producto nacional similar incluye a los sacos obtenidos a partir de tejido tubular.

26. Dado el idéntico alcance de las definiciones del producto objeto de investigación y del producto nacional similar (tejido tubular y sacos de polipropileno), la República Dominicana estima que el hecho de que se trata de productos similares, que por lo tanto son directamente competidores, es evidente.

27. En tercer lugar, los reclamantes alegan que la Comisión habría omitido seguir un orden de análisis lógico al momento de determinar la rama de producción nacional, desconociendo la jurisprudencia del Órgano de Apelación, al sostener que el Acuerdo sobre Salvaguardias no requiere un determinado orden en el análisis en los informes.²⁸ Sin embargo, lo que se afirmó es que el Órgano de Apelación²⁹ únicamente aclaró cuál era el *iter* lógico que seguiría al analizar la cuestión que tenía delante de sí, sin pretender disponer que existiera un orden obligatorio de análisis para las autoridades investigadoras nacionales. Además, existe un orden lógico en el análisis de la Comisión para la definición del producto objeto de investigación, del producto similar y de la rama de producción nacional.³⁰

28. Las partes reclamantes cuestionan también el hecho de que la Comisión considerara al tejido tubular y a los sacos de polipropileno como parte de la misma rama de producción nacional sin

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1133

²⁷ Informe técnico preliminar, página 68. Prueba Documental RDO-9.

²⁸ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 159.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Carne de cordero*, párrafo 87. También: respuesta de la República Dominicana a la pregunta 102 del Grupo Especial.

³⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 210.

demostrar que ambos son efectivamente competidores entre sí,³¹ apoyándose en el informe del Órgano de Apelación antedicho. No obstante, no sostuvo el Órgano de Apelación en dicho informe que deba demostrarse que los productos que integran la rama de producción nacional son similares.³²

29. En cuarto lugar, los reclamantes sostienen que se excluyeron *a priori* determinadas categorías de productores del producto nacional directamente competidor, en base a una interpretación errada de los términos “productores” en artículo 4.1(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.³³ La República Dominicana recuerda que Agroarrocera y Fibras Dominicanas no participaron en el proceso, que FIDECA *no producía* el producto nacional similar (dado que solamente convertía en sacos tejido tubular importado o adquirido localmente)³⁴ y que Textiles Titán mayoritariamente convierte tejido tubular importado. Es de notar que la exclusión de Textiles Titán de la definición de rama de producción nacional fue realizada recurriendo a la autorización dispuesta en el artículo 26 de la Ley 1-02.

30. Es justificada la exclusión de Textiles Titán a la luz del sentido corriente de los términos del artículo 4.1(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y del contexto y la jurisprudencia de la OMC, que confirman que es compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias considerar como “rama de producción nacional” a una proporción importante de la misma.³⁵ Además, el artículo 4.2(a) y (b) dispone que las autoridades investigadoras deben basarse en datos fiables. Cuando la actividad principal de las empresas incluidas en la definición de rama de producción nacional sea la de importar y revender el producto objeto de investigación, las autoridades investigadoras pueden verse imposibilitadas para separar los datos relacionados con los productos producidos por los importados al evaluar los indicadores de daño o efectuar las determinaciones de causalidad.³⁶

V. Reclamaciones relacionadas con la determinación del aumento de las importaciones

31. Los reclamantes consideran la República Dominicana no habría demostrado que existió un incremento de importaciones conforme a lo requerido por el artículo XIX:1(a) del GATT y el artículo 2.1 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias por la que “en tanto [...] que no hubo explicaciones adecuadas y razonadas con relación a la definición del producto importado objeto de investigación, también sería inválido el análisis de incremento de importaciones, pues la autoridad investigadora utilizó en dicho análisis la misma definición del producto importado objeto de investigación”.³⁷ Sin embargo, los reclamantes no han alegado la incompatibilidad de la determinación del producto objeto de investigación en sí, y la República Dominicana entiende que constituye una base válida para la determinación del aumento de las importaciones.

32. La afirmación de que la República Dominicana “no ha logrado demostrar que hubo explicaciones adecuadas y razonadas sobre un incremento absoluto súbito reciente, agudo y significativo”³⁸ es también errónea, porque la Comisión:

³¹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 98.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cordero*, párrafos 87 y 88.

³³ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 85.

³⁴ Informe técnico final, páginas 51 y 52. Prueba Documental RDO-10.

³⁵ Informe del grupo especial en *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafos 8.54 a 8.56.

³⁶ Véase respuesta de la República Dominicana a la pregunta 91 del Grupo Especial.

³⁷ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 203.

³⁸ *Id.*, párrafo 210.

- determinó que pese a una disminución del 14,6% durante 2009, globalmente durante el período investigado las importaciones habían conocido un incremento del 50,06%.³⁹
- indicó que la reducción de las importaciones en 2009 se explicaba a la luz del menor crecimiento de la economía, que resultó en una caída del 30,3% del nivel importado en comparación con 2008.⁴⁰
- Sin tratar de extender el período investigado, confirmó la transitoriedad de la disminución de 2009 a la luz de cifras de 2010 en el informe final, donde las importaciones vuelven a mostrar un aumento. Es de notar que el uso de datos no comprendidos en el período de investigación ha sido confirmado por la jurisprudencia.⁴¹

33. También es incorrecta la afirmación de los reclamantes que la República Dominicana habría omitido constataciones con respecto al ritmo de las importaciones, ya que su ratio porcentual de crecimiento para cada año y para el período investigado se encuentran en los informe técnico preliminar y informe técnico final.⁴²

³⁹ Informe técnico preliminar p. 74, Prueba Documental RDO-9; informe técnico final p. 58, Prueba Documental RDO-10.

⁴⁰ *Id.* Informe técnico preliminar p. 80; informe técnico final p. 68. También: Banco Central de la República Dominicana, *Resultados Preliminares de la Economía Dominicana*, Enero-Septiembre 2009, p.12. Prueba Documental RDO-12.

⁴¹ Informe del grupo especial, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 8.160, Informe del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167. También: segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 88 a 90.

⁴² Informe técnico preliminar, p. 74 y Informe técnico final, p. 58

ANEXO F-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LOS RECLAMANTES

I. INTRODUCCIÓN

1. El aspecto central de la defensa de la República Dominicana es su alegato de que las medidas provisional y definitiva no son medidas de salvaguardia dado que el arancel consolidado del 40% no fue rebasado. Nos parece bastante evidente las razones por las que la República Dominicana adoptó estas medidas y ahora opta por una compleja línea de argumentación: la República Dominicana ha querido proteger a una empresa en particular mediante medidas que buscan dar la apariencia de ser compatibles con (i) sus tratados regionales de libre comercio (TLCs); y (ii) las disciplinas de la OMC.

2. La única opción era aplicar una medida de salvaguardia OMC, la cual está permitida tanto por las disciplinas de la OMC como por los acuerdos regionales.

3. El problema se hizo evidente cuando la República Dominicana optó por afirmar en este litigio que las medidas no son medidas de salvaguardia, sino un simple incremento arancelario dentro de sus límites consolidados en la OMC. Al tratar de cerrar la puerta a nuestras reclamaciones conforme al AS, la República Dominicana ha abierto otra puerta con consecuencias legales igualmente graves. Básicamente, la afirmación de que las medidas impugnadas no son salvaguardias lleva inmediatamente a una violación a los artículos I y II del GATT. Asimismo, de considerarse que las medidas no son salvaguardias de conformidad con la OMC, la República Dominicana tendría que explicar bajo qué fundamento jurídico regional aplica un supuesto arancel de 38% *ad valorem* sobre importaciones que deben beneficiarse de un arancel cero conforme a los tratados regionales. Esto último lo manifestamos a manera de antecedente y como evidencia de la existencia de medidas de salvaguardia en el contexto de la OMC. Como hemos aclarado, este procedimiento no versa sobre violaciones a los TLCs ni tampoco sobre salvaguardias de índole regional.

II. LA APLICABILIDAD DEL AS Y EL ARTÍCULO XIX

4. No nos parece que las opiniones brindadas por la República Dominicana, sólo para efectos de este procedimiento, tengan el respaldo de los diversos elementos objetivos que indican que las medidas provisional y definitiva son medidas de salvaguardia de las previstas en el artículo XIX y el AS: (a) estas opiniones de la República Dominicana desconocen *el diseño, estructura y arquitectura de la medidas*¹; (b) tampoco guardan coherencia con las *acciones* previas de la República Dominicana; y (c) la República Dominicana intenta soslayar el hecho que, incluso bajo su interpretación restrictiva basada en una lectura aislada del artículo XIX:1a), las medidas provisional y definitiva implican la suspensión de obligaciones bajo los artículos I:1, II:1a) y II:1b).

A. SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO I:1 DEL GATT

5. La República Dominicana señala en primer lugar que la suspensión misma que configura la medida de salvaguardia, y a la que se refiere el artículo XIX:1a) del GATT, no puede referirse al artículo I:1 del GATT.² Sin embargo, la República Dominicana no explica por qué, si fuera así, el

¹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 14 – 22.

² Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 9.

propio artículo XIX:1a) se refiere al término genérico “obligaciones” y “obligación” y no excluye explícitamente de su aplicación al artículo I:1 del GATT. La referencia que hace la República Dominicana a los artículos 2.2 y 9.1 del AS en el contexto de esta discusión es poco clara y no permite establecer qué es lo que pretende argumentar.³ El artículo 2.2 del AS no tiene el mismo alcance que el artículo I:1 del GATT. El término “obligación” en el artículo XIX:1a) no está calificado por la frase *salvo aquella prevista en el artículo I:1 del GATT*, como sugiere la República Dominicana. Esta interpretación implicaría, parafraseando al Órgano de Apelación, “introduc[ir] en el texto palabras que no figuran en él”, como lo ha prohibido el Órgano de Apelación.⁴ Al igual que los reclamantes, la Unión Europea⁵ y los Estados Unidos⁶ opinan que el término “obligación” en el artículo XIX:1a) incluye a la obligación del artículo I:1 del GATT.

6. Lo planteado por la República Dominicana en segundo lugar, se basa en semántica cuando se menciona que se ha concluido el debate sobre la posibilidad de aplicar una salvaguardia selectiva.⁷ La aplicación de una medida de salvaguardia que excluye a las importaciones de determinados socios comerciales es una forma selectiva de aplicar medidas de salvaguardia – la medida se aplica a algunos orígenes y no se aplica a otros orígenes. Sin embargo, no se ha prohibido que los Miembros realicen estas exclusiones, e incluso el propio Órgano de Apelación ha reconocido que la exclusión de determinadas importaciones de la aplicación de una medida de salvaguardia es una posibilidad abierta sobre la cual no ha habido la necesidad de emitir un pronunciamiento.⁸

7. En tercer lugar, la República Dominicana sostiene que los términos “obligaciones” y “obligación” en la primera y segunda parte del artículo XIX:1a) se refieren a lo mismo y que por lo tanto “no puede esa expresión referirse al principio de nación más favorecida del artículo I:1 del GATT, que no puede ser la causa de un aumento de las importaciones”.⁹ Sin embargo, la República Dominicana no explica por qué el aumento de comercio de manera NMF no podría implicar el aumento de las importaciones en el sentido del artículo XIX:1a) del GATT y del artículo 2.1 del AS.

8. La República Dominicana dice en cuarto lugar que el artículo 9.1 implica una exclusión obligatoria de importaciones tan sólo luego de que una medida ha sido calificada como medida de salvaguardia. Por lo tanto, en su opinión, no podría existir una medida de salvaguardia que consista en la suspensión de obligaciones bajo el artículo I:1 del GATT. Claro está que la obligación de excluir a las importaciones de países en desarrollo en virtud del artículo 9.1 del AS no implica que el término “obligación” en el artículo XIX del GATT deba leerse limitadamente, con exclusión del artículo I:1 del GATT. Más bien, parece que la República Dominicana contradice su argumentación de que las medidas en cuestión no son medidas de salvaguardias.

9. En quinto lugar, la República Dominicana señala que una suspensión del artículo I:1, conjuntamente con la aplicación del artículo 2.2 y el mandato de exclusión del artículo 9.1 implicaría que el único contenido de una medida de salvaguardia sería la exclusión de ciertos países del alcance de las medidas.¹⁰ La obligación del artículo 2.2 implica que no se puede discriminar en la aplicación

³ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 9.

⁴ Informe del OA, *India – Restricciones Cuantitativas*, párrafo 94.

⁵ Respuesta de la UE a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 9 y 10.

⁶ Respuesta de los EEUU a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 7 a 9.

⁷ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 10.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado*, párrafo 114.

⁹ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 11.

¹⁰ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 12.

de una medida de salvaguardia con respecto a todas las importaciones que fueron objeto de investigación. Sin embargo, esta disposición no menciona la posibilidad de que una medida de salvaguardia permita la exclusión de determinadas importaciones. El Órgano de Apelación también ha guardado silencio deliberadamente al respecto. Por lo tanto, el argumento de la República Dominicana de que el artículo 2.2 quitaría efecto a cualquier salvaguardia que implique una suspensión del artículo I:1 carece de sustento.

B. SUSPENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS II:1A) Y II:1B), SEGUNDA ORACIÓN, DEL GATT

10. La República Dominicana ahora señala que las medidas provisional y definitiva reemplazan al arancel NMF ordinario preexistente; es decir, que reemplazan a lo que en español es el derecho de aduana propiamente dicho (o en inglés el “ordinary customs duty”) y que los reclamantes se contradicen al señalar que se trata más bien de un “segundo arancel”.¹¹ La República Dominicana ha aclarado que estas medidas no son lo mismo y no tienen la misma identidad que el arancel ordinario NMF o derecho de aduanas propiamente dicho.

C. LA APLICABILIDAD DEL AS Y EL ARTÍCULO XIX A LA INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIONES PRELIMINAR Y DEFINITIVA

11. La República Dominicana señala que una investigación en materia de salvaguardias sólo puede someterse a ciertos requisitos si efectivamente conduce a la adopción de una medida de salvaguardia.¹² La República Dominicana pasa por alto lo afirmado por el Órgano de Apelación en el sentido que existen dos asuntos centrales en la interpretación del AS: (i) la determinación del derecho a aplicar una medida de salvaguardia y (ii) la manera en que la medida de salvaguardia se aplica.¹³ La falta de imposición de una medida de salvaguardia no invalida la determinación que ha podido hacer un Miembro con respecto al derecho a imponer una medida de salvaguardia, el cual se podría ejercer en cualquier momento.

12. La República Dominicana sostiene que no alcanza a comprender cómo es que la formulación de constataciones sobre las alegaciones relativas a la investigación, y que no desembocaron en la adopción de medidas contribuiría a una solución positiva de la presente diferencia.¹⁴ Este es un pedido nuevo de la República Dominicana para que el Grupo Especial se abstenga de emitir constataciones en este asunto. No consideramos que este pedido sea procedente.

13. Como lo consideró el Órgano de Apelación en *EEUU – Productos de acero resistentes a la corrosión*, “todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias.”¹⁵ Por ello, si las medidas en cuestión incluyen la investigación y las determinaciones específicas citadas en los términos de referencia de este Grupo Especial, y existen alegatos específicos sobre la manera en que se condujo esta investigación y se realizaron estas determinaciones, entonces no existe razón por la que el Grupo Especial se debería inhibir de emitir constataciones al respecto.

¹¹ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 12.

¹² Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 27.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *EE.UU.- Tubería*, párrafo 84.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 44.

¹⁵ Informe del OA, *EE.UU. – Productos de acero resistentes a la corrosión*, párrafo 81.

III. LAS OBJECIONES PRELIMINARES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

14. Los reclamantes dieron respuesta plena a las objeciones preliminares durante la primera reunión sustantiva¹⁶ y de nuevo en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.¹⁷

15. En lo relativo a las objeciones contra las reclamaciones de los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT, es pertinente reiterar que éstas no son nuevas reclamaciones como sostiene la República Dominicana.¹⁸ Los reclamantes incluyeron en la solicitud de consultas una reserva que claramente permitía incluir posteriormente en la solicitud de Grupo Especial reclamaciones conforme al GATT de 1994, tal como efectivamente se hizo. En base a dicha reserva y a lo discutido durante las consultas, los reclamantes reformularon sus reclamaciones e incluyeron en la solicitud de Grupo Especial alegaciones alternativas conforme al GATT de 1994 relativas al principio de nación más favorecida y sobre cargas a la importación distintas de los derechos de aduana. Tal como fue confirmado por Panamá, los asuntos relativos a los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT sí fueron discutidos durante las consultas.

16. La República Dominicana no ha demostrado de qué manera las supuestas deficiencias procesales han afectado su derecho de defensa.¹⁹ Los reclamantes también han refutado la afirmación de la República Dominicana sobre la supuesta modificación de la esencia de las reclamaciones causada por la presunta incongruencia entre la solicitud de consultas y la solicitud de Grupo Especial.²⁰

IV. LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

17. La República Dominicana no logra hasta el momento indicar los párrafos de sus resoluciones o informes en que dieron las constataciones y conclusiones adecuadas y fundamentadas sobre la definición del producto importado objeto de investigación. Por el contrario, se remite únicamente a meras afirmaciones que no reflejan el razonamiento o juicio de valor sobre el tema.²¹

18. La República Dominicana afirma que el proceso de producción no forma parte de la definición del producto nacional similar, pero sí fue un criterio decisorio para la identificación de la rama de producción nacional.²² Con esta afirmación, la República Dominicana está reconociendo que al momento de definir a la rama de producción nacional se basó en criterios ajenos a la naturaleza de los productos nacional e importado como a la naturaleza de los productos similares o directamente competidores. Ya en *EE.UU. – Cordero* el Órgano de Apelación consideró que este criterio es inaceptable para la definición de la rama de producción nacional.²³

19. La República Dominicana también menciona que el artículo 4.1c) del AS contempla la posibilidad de que no se tome en cuenta a la totalidad de los productores nacionales sino sólo a una proporción importante.²⁴ Si bien el artículo 4.1c) contempla esa posibilidad, lo cierto es que en este

¹⁶ Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 29 – 45.

¹⁷ Respuesta de los reclamantes a las preguntas 82, 85 y 86.

¹⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 88.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 47 – 50.

²⁰ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 51 – 60.

²¹ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 58 a 60.

²² Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 62 a 63.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *EE.UU. – Cordero*, párrafos 90 y 94.

²⁴ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 69.

caso la República Dominicana optó por excluir *a priori* a aquellos “convertidores” que consideró no producían un producto nacional.²⁵

20. Además, la República Dominicana excluye a un productor que a la vez era importador a pesar de que el artículo 4.1c) no contempla esa causal de exclusión.²⁶ Como puede apreciarse, la República Dominicana pretende que se lea en el artículo 4.1c) derechos que no existen. A diferencia del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el artículo 4.1c) del AS no prevé la posibilidad de excluir *a priori* a determinados tipos de productores si es que estos productores producen el producto similar y directamente competidor. Sin embargo, solamente una vez que se han considerado todos aquellos productores que producen el producto similar o directamente competidor, el artículo 4.1c) permite la consideración de una proporción importante y no de la totalidad de los mismos.

21. La República Dominicana argumenta, finalmente, que el contexto del artículo 4.1c) del AS avala la posibilidad de basarse únicamente en una proporción importante de la producción nacional dado que la autoridad investigadora debe basarse en datos fiables, y el recolectar información de productores que se dedican a otras actividades como la importación y la reventa implicaría dificultades en separar datos relacionados a actividades económicas que no están relacionados con los productos producidos por los productores.²⁷ El argumento de la República Dominicana no es justificación para excluir a determinados productores de la consideración de la rama de producción nacional. Es la obligación de la autoridad investigadora procesar y separar la información que es relevante para efectos de la investigación. Con el mismo argumento se podría alegar que cualquier empresa que realice actividades paralelas a la producción del producto similar o directamente competidor podría ser excluida del análisis de la autoridad investigadora. Esta interpretación es insostenible.

V. EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE CIRCUNSTANCIAS Y EFECTO DE LAS OBLIGACIONES CONFORME AL GATT

22. La República Dominicana menciona que la cláusula de evolución imprevista de circunstancias del artículo XIX:1a) no constituye una obligación vinculante.²⁸ Los reclamantes ya han refutado extensamente esta defensa con base en la jurisprudencia del Órgano de Apelación.²⁹

23. Como segundo argumento de defensa, la República Dominicana alega que, aún en el caso que la cláusula de evolución imprevista de circunstancias sea vinculante, su autoridad investigadora sí cumplió con esta obligación. La República Dominicana inicialmente sostuvo ante el Grupo Especial que la evolución imprevista de circunstancias estaba compuesta por cuatro elementos: (i) la adhesión de China a la OMC; (ii) la desgravación arancelaria resultante de tratados de libre comercio; (iii) la crisis económico-financiera de 2008; y (iv) el aumento de costos de producción.³⁰ En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la República Dominicana recientemente confirmó que sólo los dos primeros de estos eventos constituían la supuesta evolución imprevista de circunstancias.³¹

²⁵ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 73.

²⁶ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 77.

²⁷ Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 79.

²⁸ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 258 – 293.

²⁹ Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 48 – 53.

³⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 287 – 289.

³¹ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 114 del Grupo Especial.

24. La adhesión de China a la OMC no puede constituir una evolución imprevista de circunstancias para la República Dominicana.³² Al momento en que el Acuerdo sobre la OMC empezó a regir para la República Dominicana (*i.e.* el 9 de marzo de 1995), el proceso de adhesión de China ya estaba en curso pues las negociaciones para esta adhesión habían comenzado en 1987.

25. Los reclamantes también han explicado por qué la desgravación arancelaria conforme a tratados de libre comercio no es una evolución imprevista de las circunstancias.³³ Dado que el propósito de las zonas de libre comercio es lograr una liberalización más profunda que aquella acordada en el marco de la OMC, resulta inaceptable que la República Dominicana pretenda argüir que su decisión voluntaria de someterse a una desgravación arancelaria mediante dichos acuerdos sea una evolución imprevista de las circunstancias.

26. Adicionalmente, no existe en los informes y resoluciones respectivos constatación alguna sobre la *conexión lógica* que, conforme al Órgano de Apelación, debería existir entre estos dos eventos y el supuesto incremento de importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.³⁴

27. Los reclamantes también alegan que la República Dominicana no identificó aquellas obligaciones pertinentes asumidas bajo el GATT ni explicó cómo dichas obligaciones habrían resultado en el supuesto incremento de importaciones, según lo requerido por el artículo XIX:1a).³⁵ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la República Dominicana señaló que la página 86 del informe preliminar contiene presuntamente la identificación de las concesiones arancelarias correspondientes.³⁶ Reiteramos que en ninguna parte de este párrafo la autoridad investigadora constata explícitamente que el presunto incremento de importaciones fue el resultado de las obligaciones contraídas bajo el GATT.³⁷

VI. EL PRESUNTO INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES

28. La autoridad investigadora estableció que existió una "marcada disminución" en el comportamiento de las importaciones,³⁸ pero no explicó de manera suficiente y adecuada por qué, a pesar de una disminución de tal magnitud hacia el final del periodo de investigación, existió un incremento de importaciones de las características descritas por el Órgano de Apelación.

29. La República Dominicana asevera que su conclusión sobre incremento de importaciones es válida, puesto que sus informes técnicos aclaran que la caída de importaciones se debió a la disminución de importaciones globales a su país durante 2009.³⁹ De manera *ex post*, la República Dominicana indica que esta disminución de importaciones tuvo una "naturaleza incidental y transitoria".⁴⁰

³² Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 176 – 184.

³³ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 185 – 190.

³⁴ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 180 – 184 y 189. Véase también Informe del OA, *Argentina – Calzado*, párrafo 92; Informe del OA, *Corea – Lácteos*, párrafo 85.

³⁵ Primera comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 227 – 234; Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 58.

³⁶ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 115 del Grupo Especial.

³⁷ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 192 – 194.

³⁸ Informe preliminar, página 68; Informe final, página 61.

³⁹ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 313 – 324.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 320.

30. Tal como hemos señalamos previamente, la explicación de la autoridad investigadora resulta insuficiente e inválida, dado que la caída global de importaciones a la República Dominicana es una circunstancia macroeconómica que afecta a las importaciones de todo el universo arancelario de productos.⁴¹

VII. EL PRESUNTO DAÑO GRAVE

31. Al definir al producto similar o directamente competidor como uno solo, la autoridad investigadora tenía que asumir todas las consecuencias de dicha definición, como el hecho de tener que hacer un análisis desagregado por segmento relevante. No puede la República Dominicana beneficiarse de una definición amplia de la rama de producción nacional y a la vez eximirse de las cargas que se derivan de optar por esa definición.

32. En cuanto a la inclusión de información relativa a productos que no son los investigados, la República Dominicana explica de manera *ex post* que estos productos representan aproximadamente el 15% de la producción nacional.⁴² No presenta mayor sustento que su mera afirmación. La explicación *ex post* de la República Dominicana no señala si el valor de 15% de la producción total se refiere al volumen o al valor total de la producción.

33. En cuanto a la inclusión de información relativa a la actividad de exportación, carece de todo sentido que se tome este tipo de información para efectos de la investigación. El objeto de la investigación es el análisis de la situación de la rama de producción nacional del producto similar o directamente competidor con el producto importado de conformidad con el artículo 4.1c) del AS. Ciertamente, el producto que se destina a la exportación no compete con el producto importado que es objeto de investigación.

34. En cuanto a los costos de depreciación y amortización, la explicación a la que recurre la República Dominicana es *ex post*. En ninguna parte de los informes técnicos y resoluciones figura la explicación que ahora presenta. Por otra parte, la República Dominicana ahora reconoce que la producción de otros productos en la división de sacos equivale aproximadamente a un 15% de la producción nacional, y que la división de sacos realiza producción para la exportación. De ello se desprende, ahora, que correspondía hacer un prorrateo al menos proporcional con ese nivel de producción que no era del producto similar o directamente competidor o que no se vendió en el mercado dominicano. Desde luego que dicha explicación y prorrateo no figura en los informes técnicos y resoluciones de la autoridad investigadora, lo cual confirma que la evaluación de ganancias y pérdidas y flujos de caja, basados en los estados financieros de la división de sacos, no fue una evaluación precisa, suficiente y apropiada.

VIII. LA SUPUESTA CAUSALIDAD

35. Los argumentos de la República Dominicana sobre las deficiencias en la determinación de causalidad y sobre la falta de un análisis de no atribución ya fueron respondidos ampliamente por los reclamantes en oportunidades anteriores.⁴³ Deseamos notar que la República Dominicana no ha presentado argumentos de defensa en adición a aquéllos contenidos en su primera comunicación escrita.

⁴¹ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 118 del Grupo Especial.

⁴² Segunda comunicación escrita de la República Dominicana, párrafo 99.

⁴³ Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 99 – 115.

36. Por lo tanto, para efectos de esta intervención, los reclamantes confirman las reclamaciones mencionadas y enfatizan que el caso *prima facie* ya demostrado no ha sido refutado efectivamente por la República Dominicana.

IX. LA FALTA DE PARALELISMO

37. Los reclamantes reiteran su posición de que la obligación de paralelismo es exigible independientemente de si las importaciones excluidas son importaciones de una zona de libre comercio o unión aduanera, o bien, importaciones originarias de países en desarrollo según el artículo 9.1 del AS.⁴⁴

38. Dado que las importaciones de México, Panamá, Colombia e Indonesia fueron excluidas de la aplicación de la salvaguardia, entonces, como una cuestión lógica, también debieron haber sido excluidas de la investigación. La República Dominicana, sin embargo, no lo hizo así y ahora argumenta que este concepto básico de simetría admite excepciones. Los reclamantes rechazan esta interpretación.

39. Los precedentes del grupo especial y del Órgano de Apelación en *EE.UU. – Gluten de Trigo* no apoyan la posición de la República Dominicana. Primero, el Órgano de Apelación aclaró que Estados Unidos fue quien argumentó que el artículo 9.1 es una excepción a la regla de paralelismo.⁴⁵ No obstante, el Órgano de Apelación nunca afirmó que compartía esa interpretación de Estados Unidos. Segundo, el Órgano de Apelación seguidamente indicó que el artículo 9.1 "es una excepción a las normas generales establecidas en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* que sólo se aplica a los países en desarrollo Miembros".⁴⁶ Esta aseveración no significa que las importaciones de países en desarrollo deben excluirse de la aplicación de la medida pero no de la investigación subyacente. Al mencionar que la excepción del artículo 9.1 es sobre las *normas generales* del AS, el Órgano de Apelación se refirió a la circunstancia excepcional de excluir ciertas importaciones del alcance de la medida, sin perjuicio, desde luego, de que esas importaciones también sean excluidas de la investigación. De hecho, son precisamente las circunstancias excepcionales, como la aplicación del artículo 9.1 o la exclusión de importaciones originarias de una zona de libre comercio o unión aduanera, las que generan la obligación del paralelismo.

X. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN, CONSULTAS Y MEDIOS DE COMPENSACIÓN COMERCIAL

40. Al respecto, la República Dominicana afirma que las audiencias realizadas en la investigación de salvaguardia realizada por su autoridad investigadora constituyen las consultas previas mencionadas en el artículo 12.3 del AS.⁴⁷ La República Dominicana asevera que "[l]as consultas a las

⁴⁴ Declaración oral inicial de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafo 118; Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafo 239.

⁴⁵ Informe del OA en *EE.UU. – Gluten de Trigo*, nota al pie 96, primera oración ("Los Estados Unidos se basan en el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo de Salvaguardias* en apoyo a su argumento de que el alcance de la investigación del daño grave no tiene por qué corresponder exactamente al ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia".)

⁴⁶ Informe del OA, *EE.UU. – Gluten de Trigo*, nota al pie 96 (segunda oración).

⁴⁷ Primera comunicación escrita de la República Dominicana, párrafos 502 – 549.

que se refiere el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias fueron celebradas el 12 de mayo con ocasión de la audiencia pública" en la investigación de salvaguardia.⁴⁸

41. Reiteramos en esta ocasión que las audiencias en la investigación de salvaguardias realizada por la autoridad investigadora no pueden ser equiparadas con las consultas a nivel multilateral estipuladas por el artículo 12.3 del AS.⁴⁹

42. En esencia, la República Dominicana argumenta que al cumplir con el artículo 3.1 del AS automáticamente también se estaría dando cumplimiento con el artículo 12.3 del AS. Esto va en contra del principio de efectividad en la interpretación de los tratados, puesto que la interpretación de la República Dominicana haría redundante al artículo 12.3.⁵⁰

XI. LAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS I:1, II:1A) Y II:1B) DEL GATT.

43. Si este Grupo Especial aceptara que dichas medidas no son medidas de salvaguardia en el sentido del artículo XIX y el AS, las medidas provisional y definitiva son medidas incompatibles con los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT.

A. LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO I:1 DEL GATT: EL PRINCIPIO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

44. Según el artículo I:1 del GATT, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida a productos de un país debe extenderse de manera inmediata e incondicional a los productos similares de los demás Miembros de la OMC. Una violación del artículo I:1 implica la demostración de varios elementos, los cuales fueron desarrollados en nuestra segunda comunicación escrita⁵¹ y que a continuación sintetizaremos:

- La decisión de no aplicar la sobretasa arancelaria a las importaciones de México, Panamá, Colombia e Indonesia constituye una ventaja, favor, privilegio o inmunidad que está relacionada con impuestos a la importación.
- Esta ventaja, favor, privilegio o inmunidad que la República Dominicana concede a México, Panamá, Colombia e Indonesia no está siendo extendida a todos los demás Miembros de la OMC, puesto que la exclusión de la medida sólo beneficia a estos cuatro países.

45. La República Dominicana ha reconocido en diversas ocasiones que, en caso que las medidas impugnadas no sean consideradas como salvaguardias, la exclusión de ciertos países de la medida es una situación "problemática".⁵² La República Dominicana no busca justificar esta violación bajo disposición alguna del GATT. En este contexto, es evidente que la República Dominicana actúa de manera incompatible con el artículo I:1 del GATT al no haber venido aplicando la sobretasa arancelaria sobre la base de nación más favorecida.

⁴⁸ Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 167 del Grupo Especial.

⁴⁹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 248 – 251.

⁵⁰ Informe del OA, *EE.UU. – Gasolina*, página 25; Véase también Informe del OA, *Japón – Bebidas Alcohólicas*, página 12; Informe del OA, *Corea – Lácteos*, párrafos 81 – 82.

⁵¹ Segunda comunicación escrita de los reclamantes, párrafos 256 a 282.

⁵² Declaración final de la República Dominicana en la primera reunión sustantiva, párrafo 17; Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 52 del Grupo Especial; Respuesta de la República Dominicana a la pregunta 2 de los reclamantes.

B. LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE IMPONER DERECHOS Y CARGAS DISTINTOS DE LOS DERECHOS DE ADUANA PROPIAMENTE DICHOS

46. Los reclamantes también han sostenido a lo largo de este procedimiento que las medidas provisional y definitiva son contrarias a los artículos II:1a) y II:1b), segunda oración, del GATT. La República Dominicana no ha presentado mayor defensa a estas reclamaciones que la afirmación que estas medidas constituyen un mero incremento arancelario y ha presentado esta afirmación únicamente en el contexto de la aplicabilidad del AS y el artículo XIX.⁵³

47. Ya hemos abordado estos argumentos en la parte correspondiente a la aplicabilidad del AS y el artículo XIX. No nos parece que la República Dominicana haya presentado suficientes elementos de hecho que permitan rebatir los elementos fácticos mencionados por los reclamantes.⁵⁴ Entendemos que esto es así puesto que es difícil explicar cómo es que una medida que tiene características distintas a un arancel, y que incluso la República Dominicana reconoce que lo aplica en reemplazo del arancel ordinario de aduanas, podría calificar como un arancel. Por otra parte, reafirmamos que la República Dominicana no tiene registrado ningún derecho o carga distintos al arancel propiamente dicho en su Lista de Concesiones. Por ello, el Grupo Especial debiera establecer que los reclamantes han demostrado que las medidas provisional y definitiva constituyen derechos y cargas distintos del derecho de aduanas propiamente dicho y que en tal sentido son incompatibles con los artículos II:1a) y II:1b), segunda oración, del GATT.

XII. CONCLUSIÓN

48. Sobre la base de lo anterior, los reclamantes solicitan al Grupo Especial que confirme que el AS y el artículo XIX se aplican a las medidas provisional y definitiva, y que concluya que las medidas así como la investigación y las determinaciones sustantivas reclamadas son incompatibles con el artículo XIX y las diversas disposiciones invocadas del AS. Asimismo, los reclamantes solicitan al Grupo Especial que concluya que la falta de notificación, consultas y medios de compensación adecuados son incompatibles con los artículos 8.1, 12.3 del AS y XIX:2 del GATT.

49. De manera alternativa, los reclamantes solicitan que el Grupo Especial concluya que la exclusión selectiva de importaciones derivada de las medidas provisional y definitiva es incompatible con el artículo I:1, y que ambas medidas también son incompatibles con los artículos II:1a) y II:1b), segunda oración, del GATT.

50. Finalmente, dadas las serias y numerosas anomalías en la investigación, así como en la aplicación de las medidas provisional y definitiva, los reclamantes consideran que el Grupo Especial se encuentra justificado para ejercer su potestad, conforme al artículo 19.1 del ESD, de emitir sugerencias de implementación. En ese sentido, los reclamantes le solicitan que sugiera a la República Dominicana el retiro de la medida definitiva de manera inmediata.

⁵³ Segunda comunicación de la República Dominicana, párrafos 15 a 25.

⁵⁴ Ver contestación de los reclamantes a la solicitud de resolución preliminar, párrafo 123; declaración inicial oral de los reclamantes en la primera reunión sustantiva, párrafos 136 a 145; respuesta de los reclamantes a las preguntas 26 y 27.

ANEXO F-3

DECLARACIÓN ORAL FINAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Señor Presidente, señoras miembros del Grupo Especial:

1. La República Dominicana agradece su trabajo y preguntas en el transcurso de los días de ayer y hoy en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial. En esta instancia de cierre, la República Dominicana se limitará a efectuar algunas consideraciones generales que solicita el Grupo Especial tenga en cuenta al formular sus conclusiones y constataciones.
2. Ha quedado claro que las medidas en litigio que este Grupo Especial tiene ante sí no suspenden obligaciones ni modifican o retiran una concesión en los términos del artículo XIX:1(a) del GATT. No obstante ello, los reclamantes sostienen la aplicabilidad del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias a las medidas en litigio.
3. Para sostener sus argumentos, los reclamantes han recurrido a interpretaciones según las cuales la función esencial de una salvaguardia sería la de prevenir y reparar el daño grave a una rama de producción nacional mediante la adopción de medidas como un derecho “de salvaguardia” que es distinto de un simple incremento del arancel NMF. Bajo esta interpretación, no sería esencial a la noción de salvaguardia en el derecho OMC el carácter de suspensión de una obligación o de retirada o modificación de una concesión.¹ Según los reclamantes, la suspensión de una obligación o la modificación o retirada de una concesión únicamente serían necesarias cuando el “derecho de salvaguardia” resulte en un incremento por encima del tipo consolidado. Desde esta óptica, un derecho adicional por debajo del nivel consolidado constituiría un derecho “de salvaguardia” aunque no implique la suspensión, retirada o modificación de una obligación o concesión. Esta interpretación introduce una distinción artificial entre la primera y segunda parte del artículo XIX:1(a) del GATT, según la que la segunda parte contempla la hipótesis en que semejante medida de salvaguardia sería incompatible con otras obligaciones bajo el GATT.
4. En definitiva, a lo largo del procedimiento de solución de la presente diferencia, surgió con claridad que los reclamantes intentan crear una especie de remedio comercial *sui generis* que no se encuentra contemplado por los Acuerdos OMC. Semejante remedio comprendería a cualquier medida cuya función consista en resolver situaciones de daño o amenaza de daño grave sin que sean relevantes las condiciones objetivas que delimitan la noción de salvaguardia y el ámbito de aplicación del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias. La República Dominicana exhorta al Grupo Especial que no adopte esta interpretación novedosa del artículo XIX del GATT, que equivaldría a la creación de un remedio comercial nuevo y a la aplicación de disciplinas a medidas que de otra manera estarían autorizadas por los términos del GATT.
5. La interpretación de los reclamantes no puede ser adoptada a la ligera: al sujetar a disciplinas ciertas medidas que normalmente podrían adoptarse libremente, como es el caso de un incremento arancelario hasta un nivel inferior al tipo consolidado, se afecta la flexibilidad inherente y esencial al sistema de concesiones arancelarias de la OMC, esto es, el margen de maniobra representado por la diferencia entre el tipo consolidado y el arancel efectivamente aplicado.

¹ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 58 del Grupo Especial.

6. Para los Miembros de la OMC, este margen de flexibilidad que surge de la diferencia entre el arancel aplicado y el tipo consolidado es esencial. Es más, juntos con la República Dominicana, varios de los reclamantes han insistido en defender este espacio en recientes negociaciones sobre el acceso a los mercados para productos no agrícolas, destacando que “los aranceles sirven a una pluralidad de fines, siendo los más importantes asegurar la viabilidad de las ramas de producción nacional vulnerables...”² La República Dominicana solicita al Grupo Especial que no sienta un precedente que menoscabe los incentivos de los Miembros para aplicar aranceles significativamente menores al tipo consolidado y que de esta manera afectaría una de las bases del GATT, a saber, el sistema de concesiones arancelarias como tope máximo debajo del cual se otorga una libertad de acción amplia a los Miembros.

7. La República Dominicana confía en que el Grupo Especial no adoptará una interpretación que resulte en una mutación de la noción de salvaguardia en un instrumento de defensa comercial similar a un procedimiento antidumping. El objetivo de la imposición de una medida de salvaguardia es la suspensión, modificación o retirada de una obligación o concesión. Es por ello que el artículo XIX se conoce como cláusula de escape. Sería contraproducente imponer las disciplinas del Acuerdo sobre Salvaguardias a incrementos arancelarios dentro del margen de flexibilidad entre el tipo consolidado y el arancel aplicado. En efecto, semejante incremento no requiere el recurso a ninguna cláusula de escape considerando que no hay obligación que se suspende o concesión que se modifica.

8. Señor presidente, señoras miembros del Grupo Especial, con esto concluye la presente declaración oral. La República Dominicana nuevamente agradece su labor y la de la Secretaría en la presente diferencia.

² Acceso a los mercados para los productos no agrícolas; Trato de las economías pequeñas y vulnerables en las negociaciones sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas; Comunicación de Antigua y Barbuda, Barbados, Bolivia, Dominicana, El Salvador, Fiji, Granada, Guatemala, Honduras, Mongolia, Nicaragua, Papua Nueva Guinea, el Paraguay, la República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y la Granadinas y Trinidad y Tobago, 10 de noviembre de 2005, TN/MA/W/66 párrafo 4.

ANEXO F-4

DECLARACIÓN ORAL FINAL DE LOS RECLAMANTES

Señor Presidente y Señoras Miembros del Grupo Especial:

1. En esta última declaración los reclamantes exponen algunas reacciones respecto a la declaración de apertura de la República Dominicana del día de ayer.
2. En cuanto a las objeciones preliminares que buscan excluir ciertas reclamaciones del mandato del Grupo Especial, durante esta segunda audiencia no hemos escuchado de la República Dominicana ningún argumento sustantivo adicional que apoye su postura. La República Dominicana continúa sin demostrar cuál fue la afectación específica a su derecho de defensa. Tampoco ha demostrado de qué manera la supuesta incongruencia entre la solicitud de consultas y la solicitud de Grupo Especial ha modificado la esencia de las reclamaciones.
3. Las reclamaciones sobre los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT están plenamente dentro del mandato de esta controversia en virtud de la reserva incluida en la solicitud de consultas que permitió a los reclamantes plantear asuntos conforme al GATT durante la sesión de consultas, así como en virtud del hecho que estos asuntos sí fueron discutidos durante las consultas. Adicionalmente, estas reclamaciones están claramente incluidas en la solicitud de Grupo Especial. La República Dominicana, sin embargo, continua buscando formas de restarle fuerza a estos hechos; por ejemplo, al afirmar que los asuntos relativos a los artículos I y II del GATT no fueron discutidos durante las consultas. Al respecto, reiteramos que Panamá, siendo el único país que participó como miembro asociado en las consultas, aclaró que estos asuntos efectivamente sí fueron abordados en las consultas. Por lo tanto, este es un debate que ya ha llegado a su fin.
4. Notamos por otra parte que la República Dominicana no ha presentado defensa formal con respecto a los reclamos relativos a los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT. Simplemente ha abordado estos asuntos en el marco de la discusión sobre la aplicabilidad del artículo XIX y el AS a las medidas provisional y definitiva.
5. En cuanto a la aplicabilidad del AS y el artículo XIX, la República Dominicana estima pertinente citar la nota interpretativa al artículo 40 de la Carta de la Habana sobre medidas de emergencia relativas a la importación de determinados productos, que señala que cualquier suspensión retiro o modificación realizada en virtud de lo que hoy sería el artículo XIX:1a) no habría de tener efectos discriminatorios contra las importaciones de cualquier país Miembro. Luego señala que la lógica precedente se aplicó desde los primeros días de vigencia del artículo XIX del GATT.¹
6. Los reclamantes consideran que la nota interpretativa a la que hace referencia la República Dominicana no forma parte del sentido ordinario, contexto y objeto y fin del GATT, y en particular del artículo XIX, y por lo tanto no desempeña papel alguno en el trabajo de interpretación del artículo XIX:1a). El artículo XIX no contiene notas interpretativas y el sentido de los términos "obligaciones" u "obligación" en su contexto es inequívoco y no tiene calificación.

¹ Declaración de apertura de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 17 y 18.

7. Más aún, incluso si esta nota tuviera algún papel interpretativo, los reclamantes consideran que el valor de esta nota interpretativa no apoya la postura de la República Dominicana, sino más bien apoya lo que dicen los reclamantes en el sentido que indica que las partes contratantes del GATT decidieron excluir esta limitación al alcance del artículo XIX del GATT. En este sentido, la República omite reseñar lo que sucedió con esta nota interpretativa.

8. Esta nota interpretativa fue prevista en el texto de la Carta de la Habana, en referencia al artículo 40 (hoy artículo XIX). Sin embargo, a diferencia de otras disposiciones y notas interpretativas, incluyendo al propio artículo 40 (es decir, el artículo XIX), no superó la transición entre la Carta de la Habana y el GATT de 1947 y no fue incorporada en el texto del GATT de 1947.

9. Como se puede apreciar del documento que adjuntamos como prueba documental CEGH-39, la Carta de la Habana contenía diversas disposiciones que hoy están contenidas en el GATT. El artículo 40 refleja casi literalmente lo que hoy conocemos como el artículo XIX del GATT. Por otra parte, la Carta de la Habana contenía notas interpretativas sobre distintas disposiciones sustantivas de la Carta de la Habana. Muchas de estas notas interpretativas sobrevivieron el paso de la Carta de la Habana al GATT de 1947. Esto sucedió, por ejemplo, con la nota relativa al artículo 18 de la Carta de la Habana, que hoy conocemos como la nota interpretativa al artículo III:2 del GATT sobre impuestos internos. Sin embargo, otras notas no fueron incorporadas al GATT. Este fue el caso de la nota relativa al artículo 40 de la Carta de la Habana, citada por la República Dominicana en su declaración oral del día de ayer.

10. ¿Qué se puede entender de esta omisión? A nuestro parecer, que las partes contratantes del GATT de 1947 rechazaron claramente la limitación al alcance del artículo XIX:1a) que se buscaba establecer a través de la nota interpretativa a la que hace referencia la República Dominicana.

11. Nótese adicionalmente que la República Dominicana cita de manera incompleta a la nota interpretativa al artículo 40 de la Carta de la Habana. De manera completa, la nota interpretativa lee de la siguiente forma:

It is understood that any suspensión, withdrawal or modification under paragraphs 1 (a), 1 (b) and 3 (b) must not discriminate against imports from any Member country, and that such action should avoid, to the fullest extent possible, injury to other supplying Member countries.²

12. Obsérvese que la última frase de esta nota califica a la medida de modo tal que la acción que se tome evite, en la medida de lo posible, causar daño a otros Miembros que sean abastecedores del producto en cuestión. Esta frase pone en controversia el carácter absoluto de la "no discriminación" que se pretende establecer en la primera parte de la nota interpretativa.

13. En consecuencia, la República Dominicana ha contado parcialmente una historia, omitiendo un detalle que más bien refuerza la postura de los reclamantes en el sentido que el artículo XIX:1a) es aplicable a todas las disposiciones del GATT, inclusive el artículo I:1.

14. Reforzando esta postura existe un evento adicional que la República Dominicana también omite mencionar relativo a los primeros días del GATT de 1947. Como podrán apreciar del documento adjunto como prueba documental CEGH-40, página 13, en 1955, en el marco de los

² Prueba documental CEGH-39.

trabajos de revisión del GATT, hubo un intento por parte de las delegaciones de determinados países escandinavos de reintroducir la nota interpretativa al artículo 40 de la Carta de la Habana a través de una nueva disposición. La propuesta fue presentada y a la vez rechazada por el Sub-comité de revisión del GATT. No hubo acuerdo general sobre la misma. Por ende, tuvo que ser retirada de la consideración.

15. Este hecho denota que, contrariamente a lo que dice la República Dominicana, en los primeros años del GATT la nota interpretativa de la Carta de la Habana no tenía la vigencia que ahora la República Dominicana le busca dar. Más bien, este hecho denota que las partes contratantes del GATT no estaban dispuestas a aceptar una limitación al alcance del artículo XIX:1a) del GATT desde los primeros días del GATT de 1947.

16. Adicionalmente, la República Dominicana cita un informe del Comité *Ad Hoc* relativo a la adhesión de Japón al GATT de 1947³ en apoyo de su afirmación de que el artículo XIX:1 no permite una suspensión del artículo I:1 del GATT. Lo que la República Dominicana no señala es que este informe se dio en un contexto en que diversas partes contratantes tenían preocupación sobre el ingreso de Japón al GATT, y se preguntaban si acaso no sería apropiado aplicar una salvaguardia enfocada en Japón y con miras a remediar el daño grave, no sólo a un productor específico, sino a varios sectores productivos.⁴

17. Fue en este contexto que algunos miembros del Comité manifestaron su opinión de que las medidas adoptadas en virtud del artículo XIX no podían ser discriminatorias.⁵ Ésta fue la opinión limitada de ciertos miembros de ese Comité. No refleja una opinión consensuada o generalizada del Comité, ni menos aún de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Por lo tanto, está posición *de parte en el marco de una negociación* debe ser tomada en su debida y limitada dimensión en el contexto de aquella negociación.

18. La República Dominicana señala que en ese proceso de adhesión de Japón "se rechazó la posible extensión del artículo XIX del GATT para constituir también una suspensión del artículo I:1".⁶ Sin embargo, lo que se rechazó fue una extensión del artículo XIX para comprender condiciones adicionales a las previstas en la primera parte del artículo XIX:1a) con respecto a las importaciones de una parte contratante en particular.⁷ Puede que este rechazo se debiera a la opinión referida por la República Dominicana, pero también puede que este rechazo se debiera a la opinión de que no existía necesidad para una extensión al artículo XIX:1a), sea porque las condiciones adicionales que se buscaban estaban ya abordadas en el artículo XXIII del GATT⁸, o sea porque algunos miembros del Comité consideraban que el artículo XIX:1a) permitía la posibilidad de aplicar salvaguardias con respecto a las importaciones de determinados países. El informe que cita la República Dominicana no permite concluir ni lo uno ni lo otro, por lo tanto, no se trata de un informe aclaratorio y relevante.

³ Prueba documental RDO-27.

⁴ Prueba documental RDO-27, párrafos 3 a 6.

⁵ Prueba documental RDO-27, párrafo 6.

⁶ Declaración de apertura de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 18.

⁷ Prueba documental RDO-27, párrafo 7.

⁸ Prueba documental RDO-27, párrafo 7.

19. Por todo lo expuesto, los reclamantes no consideran que los elementos adicionales presentados por la República Dominicana provean una confirmación de que el artículo XIX:1a) excluye de su aplicación al artículo I:1 del GATT.

20. En el marco de la definición de la rama de producción nacional, la República Dominicana señala que los reclamantes sostienen que el Grupo Especial estaría en la obligación de revisar la definición de producto objeto de investigación a la luz del informe del Órgano de Apelación en *CE - Aeronaves*. La razón por la que la República Dominicana considera que este informe es irrelevante es porque la definición de producto subvencionado en un reclamo sobre perjuicio grave es presentada por un Miembro de la OMC y se refiere a un mercado pertinente, mientras que la definición de producto objeto de investigación es realizada por una autoridad investigadora en un procedimiento nacional.⁹ Esta razón no nos parece válida. El hecho que la evaluación la realice un grupo especial (en el caso de perjuicio grave) por comparación con una autoridad nacional (en el caso de salvaguardias) no tiene ninguna consecuencia, ni reduce el deber de objetividad, imparcialidad y neutralidad, que debe caracterizar la actividad investigadora, sea de un grupo especial o sea de una autoridad investigadora nacional en materia de salvaguardias.

21. Más aún, un reclamo sobre perjuicio grave versa sobre comercio que está siendo distorsionado por subvenciones recurribles o ilícitas; mientras que una investigación sobre salvaguardias versa sobre comercio que se realiza de manera legítima bajo los cauces que son esperables en las relaciones comerciales entre Miembros. Esta distinción fundamental indica que, con mayor razón aún, los principios que disciplinan la determinación del producto investigado en el marco de un reclamo sobre perjuicio grave deberían ser observados en el marco de una investigación sobre medidas de salvaguardia, y confirman a este grupo especial que las consideraciones tomadas en cuenta por la República Dominicana para no dar explicaciones adecuadas y razonadas sobre el producto objeto de investigación en el marco de la definición de la rama de producción nacional son inadecuadas.

22. En cuanto al presunto incremento de las importaciones, la República Dominicana vuelve a reiterar sus argumentos de que "globalmente durante el periodo investigado las importaciones habían conocido un incremento del 50.06%".¹⁰ Esta apreciación tan automática y frontal por parte de la República Dominicana refleja su entendimiento de fondo; de que para ella el criterio que primó para establecer el incremento de importaciones fue el criterio de incremento en los extremos del periodo.

23. Seguidamente, con respecto a la reducción experimentada en 2009 la República Dominicana señala que explicó esta reducción a la luz del menor crecimiento de la economía dominicana, y que la transitoriedad de esta reducción fue confirmada por las cifras de 2010 sobre importaciones.¹¹ Los reclamantes nos preguntamos dónde, en los informes respectivos, se establece que la reducción fue "incidental" y "transitoria" a la luz de estas consideraciones. Una lectura de los mismos no muestra estas conclusiones, ni la explicación de cómo un evento macroeconómico, que afecta a toda una economía en general (y por lo tanto es dudosamente "incidental"), o cómo un incremento basado en importaciones distorsionadas por la conducción de la investigación y la imposición de la medida provisional (y por lo tanto dudosamente muestra una "transitoriedad") puedan conducir a la

⁹ Declaración de apertura de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 35.

¹⁰ Declaración de apertura de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

¹¹ Declaración de apertura de la República Dominicana en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

conclusión de que la reducción de las importaciones hacia el final del periodo de investigación era irrelevante.

24. Finalmente, los reclamantes quieren hacer hincapié en las repercusiones sistemáticas de esta diferencia en tres niveles: a nivel del manejo de salvaguardias en el contexto de la OMC, a nivel del manejo de remedios comerciales, y al nivel de política comercial regional y multilateral.

25. En cuanto al manejo de salvaguardias en el contexto de la OMC, de aceptarse la interpretación de la República Dominicana de que las medidas en cuestión no son medidas de salvaguardia en el marco de la OMC, se permitiría que autoridades investigadoras inicien procedimientos de investigación con miras a aplicar medidas de salvaguardias, involucren a diversas partes interesadas y gobiernos de países exportadores (con costos significativos de participación, representación legal, incertidumbre comercial, y manejo político) y, posteriormente, escapen al *control multilateral*. En otras palabras, se propiciaría así el establecimiento de procedimientos de investigación, supuestamente "inocuos" y que no tendrían ningún tipo de control a pesar de que tendrían ciertamente el efecto de obstaculizar de manera encubierta al comercio y la competencia internacional. Este resultado sería directamente opuesto al objeto y fin del AS manifestado en su preámbulo y plantearía serias dudas sobre la factibilidad de impugnar este tipo de medidas mediante el mecanismo de solución de diferencias.

26. En el plano del manejo de remedios comerciales, de aceptarse la interpretación de la República Dominicana de que las medidas en cuestión no son medidas de salvaguardia en el marco de la OMC, las autoridades investigadoras en el marco de procedimientos antidumping o sobre medidas compensatorias podrían encontrar en esa interpretación un incentivo perverso para eludir sus obligaciones con respecto a los acuerdos antidumping y sobre subvenciones y medidas compensatorias. Una autoridad investigadora orientada en este sentido podría planear el inicio de investigación sobre antidumping o sobre derechos compensatorios, con respecto a importaciones de múltiples orígenes, recabar la información que fuera del caso, evaluar la existencia de las "prácticas desleales", daño y relación causal, y si esta evaluación no da los resultados esperados, cerrar la investigación, para luego realizar un "incremento arancelario", a pesar de que este incremento pueda ser superior al margen de dumping o de subvención, de ser el caso. Incluso si se determinara la existencia de la práctica desleal, daño y relación causal, una autoridad investigadora podría considerar pertinente no imponer una medida antidumping o compensatoria y *reemplazarla* por un mero incremento arancelario con miras a evitar el periodo de caducidad de los 5 años para ese tipo de medidas. Lo anterior, además, sería un incentivo peligroso que podría llevar a los Miembros de la OMC a la situación previa a la existencia del GATT de 1947: pronto, se podría ver una proliferación de medidas que no solo obstaculizarían el comercio internacional sino que, simplemente, escaparían al control multilateral.

27. Finalmente, en el plano de política regional y multilateral, de aceptarse la interpretación de la República Dominicana de que las medidas en cuestión no son medidas de salvaguardia en el marco de la OMC, se crearía un desconcierto en la interacción entre las disposiciones regionales sobre medidas de salvaguardia y las disposiciones de la OMC. Muchos Miembros de la OMC han logrado negociar un equilibrio armónico entre estas disposiciones al preservar en el marco regional los derechos y obligaciones del artículo XIX y el AS para efectos de aplicar las llamadas salvaguardias globales. Este equilibrio se ha alcanzado no sólo entre la República Dominicana y los reclamantes en el marco de los acuerdos RD-CAFTA o el TLC Centroamérica-RD. Se trata de un esquema común a diversos acuerdos regionales y que es deseable porque da coherencia a las disciplinas sobre salvaguardias en el plano regional y aquellas previstas en el plano multilateral.

28. Sin embargo, este equilibrio armónico podría verse distorsionado si se permite que , a efectos de eximirse del cumplimiento de sus compromisos regionales, una parte de estos acuerdos regionales haga uso y se beneficie de las disposiciones de la OMC, para luego, ante un cuestionamiento en la OMC, y a efectos de eximirse del cumplimiento de sus compromisos en ese foro, dicha parte dé marcha atrás sobre sus mismos pasos y sostenga que la medida con la que se benefició no es una medida de salvaguardias en el marco de la OMC. Lo anterior tendría como consecuencia que, para efectos de impugnar las medidas en cuestión, la parte reclamante tendría primero que hacerlo mediante el mecanismo de solución de diferencias del acuerdo regional en cuestión; esperar que la defensa se plantee en el sentido que se trata de una medida de salvaguardia de la OMC; y solamente tras esa aceptación, poder plantear el asunto en la OMC, donde la parte demandada aún tendría la posibilidad de argumentar que no se trata de una medida de salvaguardia conforme al AS porque la medida no implica una suspensión de obligaciones o concesiones.

29. A la luz de lo anterior, no sería aceptable que, como asunto de política comercial, se permita que un país se beneficie doblemente en virtud de actos inconsecuentes entre sí, máxime si cuando estos actos se cometen a expensas de los intereses y expectativas de buena fe de otros socios comerciales.

30. Por todo lo expuesto en el marco de este procedimiento, esperamos que el Grupo Especial evalúe de manera objetiva esta diferencia y constate que las medidas provisional y definitiva son incompatibles con el artículo XIX y el AS (o alternatively con los artículos I:1, II:1a) y II:1b) del GATT), y que las otras medidas en cuestión son también incompatibles con el artículo XIX y el AS.

ANEXO G

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

Contenido		Página
G-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Costa Rica, documento WT/DS415/7 (22 de diciembre de 2010)	G-2
G-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala, documento WT/DS416/7 (22 de diciembre de 2010)	G-7
G-3	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Honduras, documento WT/DS417/7 (6 de enero de 2011)	G-12
G-4	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por El Salvador, documento WT/DS418/7 (6 de enero de 2011)	G-17

ANEXO G-1

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR COSTA RICA**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS415/7
22 de diciembre de 2010

(10-6862)

Original: español

**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE
POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Costa Rica

La siguiente comunicación, de fecha 15 de diciembre de 2010, dirigida por la delegación de Costa Rica al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 15 de octubre de 2010, Costa Rica solicitó la celebración de consultas con la República Dominicana de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.

Costa Rica y la República Dominicana celebraron consultas los días 16 y 17 de noviembre de 2010. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por lo tanto, Costa Rica solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que en su próxima reunión, a celebrarse el 25 de enero de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que figuran *infra*.

A. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN CUESTIÓN

Las medidas en cuestión han sido impuestas en virtud de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (la "Comisión") de la República Dominicana.

1. Inicio de la investigación de salvaguardia

A instancia de la empresa Fersan S.A. ("Fersan"), el 15 de diciembre de 2009, la Comisión declaró el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular clasificadas bajo las partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana (la "Resolución de inicio").¹ El 17 de diciembre de 2009, la Comisión publicó un aviso de apertura de investigación.²

2. Determinación preliminar

El 16 de marzo de 2010, la Comisión decidió imponer una medida provisional de salvaguardia del 38 por ciento sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana. También se decidió excluir de la aplicación de la medida a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³ El 25 de marzo de 2010, la Comisión publicó un aviso sobre la aplicación de medidas provisionales sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁴ La duración de la medida provisional de salvaguardia fue de 200 días.

3. Determinación definitiva

El 5 de octubre de 2010, la Comisión decidió imponer una medida de salvaguardia definitiva del 38 por ciento sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana.⁵ La Comisión emitió un aviso sobre la aplicación de las medidas definitivas sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁶ En dicho aviso y en la Resolución final se señala que la medida de salvaguardia definitiva no se aplicará a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La medida se aplica por un período de 18 meses, contados a partir del 18 de octubre de 2010.

¹ Resolución N° CDC-RD-SG-046-2009 de la Comisión de 15 de diciembre de 2009; Informe técnico inicial de la Comisión de 20 de noviembre de 2009.

² Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido de Hilado de Filamento Sintético y Sacos de Polietileno y Polipropileno, de 15 de diciembre de 2009.

³ Resolución N° CDC-RD-SG-061-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 16 de marzo de 2010 ("Resolución preliminar"); Addendum que se realiza a la Resolución N° CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, que decide sobre la aplicación de medidas provisionales solicitadas por Fertilizantes Santo Domingo, C. Por A. (FERSAN), en el caso Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de fecha 30 de marzo de 2010; Informe técnico preliminar de la Comisión (documento sin fecha).

⁴ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 25 marzo de 2010.

⁵ Resolución N° CDC-RD-SG-089-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre de 2010 ("Resolución final"); Informe técnico final de la Comisión de fecha 13 de julio de 2010.

⁶ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 6 de octubre de 2010.

Por consiguiente, para Costa Rica las medidas en cuestión incluyen todas las resoluciones, informes técnicos y avisos indicados anteriormente, en lo relativo a las acciones y omisiones de las autoridades de la República Dominicana, efectuadas durante la investigación e imposición de las medidas de salvaguardia, incluyendo metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones, procedimientos o prácticas generales.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

Costa Rica observa que de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En tal sentido, Costa Rica considera que:

- a) Las determinaciones preliminar y definitiva de la Comisión no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a los diversos aspectos de hecho y de derecho pertinentes relativos a las determinaciones del producto investigado, del producto similar nacional y de la rama de producción nacional, y como consecuencia afectan a las determinaciones sobre el incremento de importaciones, daño grave y causalidad que se derivan de estas determinaciones previas. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- b) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y sobre cómo es que esta evolución habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- c) Adicionalmente, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto efecto de las obligaciones del GATT de 1994, y sobre cómo es que este efecto habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- d) Las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto incremento de las importaciones de los productos específicos que fueron objeto de investigación, en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- e) Además, a pesar de constatar la situación favorable de la rama de producción nacional, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la existencia del presunto daño grave, entendido como un menoscabo general y significativo a la rama de producción

nacional. Más aún, la determinación preliminar no contiene constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a las circunstancias críticas que justificarían la medida provisional, así como con respecto a todos los factores cuyo análisis se requiere para la determinación de la existencia de daño grave. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.

- f) Por otra parte, las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación causal entre el presunto incremento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. En particular, estas determinaciones no contienen el análisis que sustente la relación de causalidad entre el presunto incremento de las importaciones y el presunto daño grave a la rama de producción nacional. Tampoco, se explica cómo es que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos a las importaciones no se atribuyó a las importaciones de los productos objeto de investigación. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- g) Las medidas en cuestión no eximen a todos los países en desarrollo cuya parte en las importaciones no exceden el 3 por ciento. Adicionalmente, no se ha respetado el paralelismo que debe existir entre, por una parte, la evaluación sustantiva de las determinaciones de incremento de importaciones, daño grave y relación de causalidad, y por la otra, la cobertura de las medidas en cuestión en cuanto a los orígenes que están abarcados por las medidas. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 2.2, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 5.1, 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- h) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre las razones por las que determinada información ha sido considerada como confidencial sin exigir resúmenes no confidenciales o explicar la razón por la que dicha información no puede ser resumida de manera no confidencial. Estas omisiones son contrarias a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la necesidad de la medida de salvaguardia para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1, 4.2 c) y 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- j) Las resoluciones e informes hechos públicos, relativos a las determinaciones preliminar y final no contienen las constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que dan sustento a la imposición de las medidas en cuestión. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- k) Finalmente, la República Dominicana no ha dado oportunidades adecuadas a los Miembros que tienen interés sustancial como exportadores de los productos en cuestión, para la celebración de consultas previas a la adopción de la medida

definitiva. La República Dominicana tampoco ha procurado acordar un medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de otros Miembros. Esta omisión es incompatible con los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:2 del GATT de 1994.

En todo caso, Costa Rica considera que:

- l) Las medidas en cuestión son incompatibles con el artículo I:1 del GATT de 1994 en tanto que se trata de medidas que no se aplican a los productos originarios o provenientes de determinados orígenes, lo cual constituye una ventaja que no se concede de manera inmediata e incondicional a los demás Miembros de la OMC.
- m) Adicionalmente, las medidas en cuestión son derechos o cargas distintos a derechos de aduana propiamente dichos, cuya imposición es contraria a lo dispuesto en el artículo II:1 a) y la segunda frase del artículo II:1 b) del GATT de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, Costa Rica solicita al Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones antes mencionadas.

Dada la vigencia de 18 meses de la medida de salvaguardia definitiva, y para que el sistema de solución de diferencias provea una solución efectiva a esta diferencia, Costa Rica espera que el grupo especial dé traslado del informe definitivo a las partes a la brevedad posible, y en todo caso, no más tarde del plazo de 6 meses desde la fecha en que se haya convenido su composición y mandato, tal como dispone el párrafo 8 del artículo 12 del ESD.

ANEXO G-2

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR GUATEMALA**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS416/7
22 de diciembre de 2010

(10-6864)

Original: español

**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE
POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala

La siguiente comunicación, de fecha 15 de diciembre de 2010, dirigida por la delegación de Guatemala al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 15 de octubre de 2010, Guatemala solicitó la celebración de consultas con la República Dominicana de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.

Guatemala y la República Dominicana celebraron consultas los días 16 y 17 de noviembre de 2010. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por lo tanto, Guatemala solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que en su próxima reunión, a celebrarse el 25 de enero de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que figuran *infra*.

A. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN CUESTIÓN

Las medidas en cuestión han sido impuestas en virtud de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (la "Comisión") de la República Dominicana.

1. Inicio de la investigación de salvaguardia

A instancia de la empresa Fersan S.A. ("Fersan"), el 15 de diciembre de 2009, la Comisión declaró el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular clasificadas bajo las partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana (la "resolución de inicio").¹ El 17 de diciembre de 2009, la Comisión publicó un aviso de apertura de investigación.²

2. Determinación preliminar

El 16 de marzo de 2010, la Comisión decidió imponer una medida provisional de salvaguardia de 38 por ciento sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana. También se decidió excluir de la aplicación de la medida a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³ El 25 de marzo de 2010, la Comisión publicó un aviso sobre la aplicación de medidas provisionales sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁴ La duración de la medida provisional de salvaguardia fue de 200 días.

3. Determinación definitiva

El 5 de octubre de 2010, la Comisión decidió imponer una medida de salvaguardia definitiva de 38 por ciento sobre importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana.⁵ La Comisión emitió un aviso sobre la aplicación de las medidas definitivas sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁶ En dicho aviso y en la resolución final se señala que la medida de

¹ Resolución CDC-RD-SG-046-2009 de la Comisión de 15 de diciembre de 2009; Informe técnico inicial de la Comisión de 20 de noviembre de 2009.

² Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido de Hilado de Filamento Sintético y Sacos de Polietileno y Polipropileno, de 15 de diciembre de 2009.

³ Resolución CDC-RD-SG-061-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 16 de marzo de 2010 ("resolución preliminar"); Adendum que se realiza a la Resolución CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, que decide sobre la aplicación de medidas provisionales solicitadas por Fertilizantes Santo Domingo, C. Por A. (FERSAN), en el caso Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de fecha 30 de marzo de 2010; Informe técnico preliminar de la Comisión (documento sin fecha).

⁴ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 25 marzo de 2010.

⁵ Resolución CDC-RD-SG-089-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre de 2010 ("resolución final"); Informe técnico final de la Comisión de fecha 13 de julio de 2010.

⁶ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 6 de octubre de 2010.

salvaguardia definitiva no aplicará a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La medida se aplica por un período de 18 meses, contados a partir de 18 de octubre de 2010.

Por consiguiente, las medidas en cuestión incluyen todas las resoluciones, informes técnicos y avisos indicados anteriormente, en lo relativo a las acciones y omisiones de las autoridades de la República Dominicana, efectuadas durante la investigación e imposición de las medidas de salvaguardia, incluyendo metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones, procedimientos o prácticas generales.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

Guatemala observa que de conformidad con el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En tal sentido, Guatemala considera que:

- a) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a los diversos aspectos de hecho y de derecho pertinentes relativos a las determinaciones del producto investigado, del producto similar nacional y de la rama de producción nacional, y como consecuencia afectan a las determinaciones sobre el incremento de importaciones, daño grave y causalidad que se derivan de estas determinaciones previas. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- b) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y sobre cómo es que esta evolución habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- c) Adicionalmente, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto efecto de las obligaciones del GATT de 1994, y sobre cómo es que este efecto habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- d) Las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto incremento de las importaciones de los productos específicos que fueron objeto de investigación, en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.

- e) Además, a pesar de constatar la situación favorable de la rama de producción nacional, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la existencia del presunto daño grave, entendido como un menoscabo general y significativo a la rama de producción nacional. Más aún, la determinación preliminar no contiene constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a las circunstancias críticas que justificarían la medida provisional, así como con respecto a todos los factores cuyo análisis se requiere para la determinación de la existencia de daño grave. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- f) Por otra parte, las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación causal entre el presunto incremento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. En particular, estas determinaciones no contienen el análisis que sustentaría la relación de causalidad entre el presunto incremento de las importaciones y el presunto daño grave a la rama de producción nacional. Tampoco, se explica cómo es que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos a las importaciones no se atribuyó a las importaciones de los productos objeto de investigación. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- g) Las medidas en cuestión no eximen a todos los países en desarrollo cuya parte en las importaciones no exceden el 3 por ciento. Adicionalmente, no se ha respetado el paralelismo que debe existir entre, por una parte, la evaluación sustantiva de las determinaciones de incremento de importaciones, daño grave y relación de causalidad, y por la otra, la cobertura de las medidas en cuestión en cuanto a los orígenes que están abarcados por las medidas. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 2.2, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 5.1, 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- h) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre las razones por las que determinada información ha sido considerada como confidencial sin exigir resúmenes no confidenciales o explicar la razón por la que dicha información no puede ser resumida de manera no confidencial. Estas omisiones son contrarias a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la necesidad de la medida de salvaguardia para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1, 4.2 c) y 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- j) Las resoluciones e informes hechos públicos, relativos a las determinaciones preliminar y final no contienen las constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que dan sustento a la imposición de las medidas en cuestión. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- k) Finalmente, la República Dominicana no ha dado oportunidades adecuadas a los Miembros que tienen interés sustancial como exportadores de los productos en cuestión, para la celebración de consultas previas a la adopción de la medida definitiva. La República Dominicana tampoco ha procurado acordar un medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de otros Miembros. Esta omisión es incompatible con los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:2 del GATT de 1994.

En todo caso, Guatemala considera que:

- l) Las medidas en cuestión son incompatibles con el artículo I:1 del GATT de 1994 en tanto que se trata de medidas que no se aplican a los productos originarios o provenientes de determinados orígenes, lo cual constituye una ventaja que no se concede de manera inmediata e incondicional a los demás Miembros de la OMC.
- m) Adicionalmente, las medidas en cuestión son derechos o cargas distintos a derechos de aduana propiamente dichos, cuya imposición es contraria a lo dispuesto en el artículo II:1 a) y la segunda frase del artículo II:1 b) del GATT de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, Guatemala solicita al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones antes mencionadas.

Dada la vigencia de 18 meses de la medida de salvaguardia definitiva, y para que el sistema de solución de diferencias provea una solución efectiva a esta diferencia, Guatemala espera que el grupo especial dé traslado del informe definitivo a las partes a la brevedad posible, y en todo caso, no más tarde del plazo de 6 meses desde la fecha en que se haya convenido su composición y mandato, tal como dispone el artículo 12.8 del ESD.

ANEXO G-3

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR HONDURAS**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS417/7
6 de enero de 2011

(11-0013)

Original: español

**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE
POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Honduras

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2010, dirigida por la delegación de Honduras al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 18 de octubre de 2010, Honduras solicitó la celebración de consultas con la República Dominicana de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.

Honduras y la República Dominicana celebraron consultas los días 16 y 17 de noviembre de 2010. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por lo tanto, Honduras solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que en su próxima reunión, a celebrarse el 25 de enero de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que figuran *infra*.

A. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN CUESTIÓN

Las medidas en cuestión han sido impuestas en virtud de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (la "Comisión") de la República Dominicana.

1. Inicio de la investigación de salvaguardia

A instancia de la empresa Fersan S.A. ("Fersan"), el 15 de diciembre de 2009, la Comisión declaró el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular clasificadas bajo las partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana (la "resolución de inicio").¹ El 17 de diciembre de 2009, la Comisión publicó un aviso de apertura de investigación.²

2. Determinación preliminar

El 16 de marzo de 2010, la Comisión decidió imponer una medida provisional de salvaguardia de 38 por ciento sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana. También se decidió excluir de la aplicación de la medida a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³ La duración de la medida provisional de salvaguardia fue de 200 días. El 25 de marzo de 2010, la Comisión publicó un aviso sobre la aplicación de medidas provisionales sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁴

3. Determinación definitiva

El 5 de octubre de 2010, la Comisión decidió imponer una medida de salvaguardia definitiva de 38 por ciento sobre importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana.⁵ La Comisión emitió un aviso sobre la aplicación de las medidas definitivas sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁶ En dicho aviso y en la resolución final se señala que la medida de

¹ Resolución CDC-RD-SG-046-2009 de la Comisión de 15 de diciembre de 2009; Informe técnico inicial de la Comisión de 20 de noviembre de 2009.

² Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido de Hilado de Filamento Sintético y Sacos de Polietileno y Polipropileno, de 15 de diciembre de 2009.

³ Resolución CDC-RD-SG-061-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 16 de marzo de 2010 ("resolución preliminar"); Adendum que se realiza a la Resolución No. CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, que decide sobre la aplicación de medidas provisionales solicitadas por Fertilizantes Santo Domingo, C. Por A. (FERSAN), en el caso Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de fecha 30 de marzo de 2010; Informe técnico preliminar de la Comisión (documento sin fecha).

⁴ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 25 marzo de 2010.

⁵ Resolución CDC-RD-SG-089-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre de 2010 ("resolución final"); Informe técnico final de la Comisión de fecha 13 de julio de 2010.

⁶ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 6 de octubre de 2010.

salvaguardia definitiva no aplicará a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La medida se aplica por un período de 18 meses, contados a partir de 18 de octubre de 2010.

Por consiguiente, para Honduras las medidas en cuestión incluyen todas las resoluciones, informes técnicos y avisos indicados anteriormente, en lo relativo a las acciones y omisiones de las autoridades de la República Dominicana, efectuadas durante la investigación e imposición de las medidas de salvaguardia, incluyendo metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones, procedimientos o prácticas generales.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

Honduras observa que de conformidad con el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En tal sentido, Honduras considera que:

- a) Las determinaciones preliminar y definitiva de la Comisión no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a los diversos aspectos de hecho y de derecho pertinentes relativos a las determinaciones del producto investigado, del producto similar nacional y de la rama de producción nacional, y como consecuencia afectan a las determinaciones sobre el incremento de importaciones, daño grave y causalidad que se derivan de estas determinaciones previas. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- b) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y sobre cómo es que esta evolución habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- c) Adicionalmente, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto efecto de las obligaciones del GATT de 1994, y sobre cómo es que este efecto habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- d) Las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto incremento de las importaciones de los productos específicos que fueron objeto de investigación, en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.

- e) Además, a pesar de constatar la situación favorable de la rama de producción nacional, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la existencia del presunto daño grave, entendido como un menoscabo general y significativo a la rama de producción nacional. Más aún, la determinación preliminar no contiene constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a las circunstancias críticas que justificarían la medida provisional, así como con respecto a todos los factores cuyo análisis se requiere para la determinación de la existencia de daño grave. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- f) Por otra parte, las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación causal entre el presunto incremento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. En particular, estas determinaciones no contienen el análisis que sustente la relación de causalidad entre el presunto incremento de las importaciones y el presunto daño grave a la rama de producción nacional. Tampoco se explica cómo es que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos a las importaciones no se atribuyó a las importaciones de los productos objeto de investigación. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- g) Las medidas en cuestión no eximen a todos los países en desarrollo cuya parte en las importaciones no exceden el 3 por ciento. Adicionalmente, no se ha respetado el paralelismo que debe existir entre, por una parte, la evaluación sustantiva de las determinaciones de incremento de importaciones, daño grave y relación de causalidad, y por la otra, la cobertura de las medidas en cuestión en cuanto a los orígenes que están abarcados por las medidas. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 2.2, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 5.1, 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- h) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre las razones por las que determinada información ha sido considerada como confidencial sin exigir resúmenes no confidenciales o explicar la razón por la que dicha información no puede ser resumida de manera no confidencial. Estas omisiones son contrarias a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la necesidad de la medida de salvaguardia para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1, 4.2 c) y 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- j) Las resoluciones e informes hechos públicos, relativos a las determinaciones preliminar y final no contienen las constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que dan sustento a la imposición de las medidas en cuestión. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- k) Finalmente, la República Dominicana no ha dado oportunidades adecuadas a los Miembros que tienen interés sustancial como exportadores de los productos en cuestión, para la celebración de consultas previas a la adopción de la medida definitiva. La República Dominicana tampoco ha procurado acordar un medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de otros Miembros. Esta omisión es incompatible con los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:2 del GATT de 1994.

En todo caso, Honduras considera que:

- l) Las medidas en cuestión son incompatibles con el artículo I:1 del GATT de 1994 en tanto que se trata de medidas que no se aplican a los productos originarios o provenientes de determinados orígenes, lo cual constituye una ventaja que no se concede de manera inmediata e incondicional a los demás Miembros de la OMC.
- m) Adicionalmente, las medidas en cuestión son derechos o cargas distintos a derechos de aduana propiamente dichos, cuya imposición es contraria a lo dispuesto en el artículo II:1 a) y la segunda frase del artículo II:1 b) del GATT de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, Honduras solicita al Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones antes mencionadas

Dada la vigencia de 18 meses de la medida de salvaguardia definitiva, y para que el sistema de solución de diferencias provea una solución efectiva a esta diferencia, Honduras espera que el grupo especial dé traslado del informe definitivo a las partes a la brevedad posible, y en todo caso, no más tarde del plazo de 6 meses desde la fecha en que se haya convenido su composición y mandato, tal como dispone el artículo 12.8 del ESD.

ANEXO G-4

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL SALVADOR**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS418/7
6 de enero de 2011

(11-0014)

Original: español

**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE
POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por El Salvador

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2010, dirigida por la delegación de El Salvador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 19 de octubre de 2010, El Salvador solicitó la celebración de consultas con la República Dominicana de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.

El Salvador y la República Dominicana celebraron consultas los días 16 y 17 de noviembre de 2010. Desafortunadamente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por lo tanto, El Salvador solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que en su próxima reunión, a celebrarse el 25 de enero de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que figuran *infra*.

A. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN CUESTIÓN

Las medidas en cuestión han sido impuestas en virtud de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (la "Comisión") de la República Dominicana.

1. Inicio de la investigación de salvaguardia

A instancia de la empresa Fersan S.A. ("Fersan"), el 15 de diciembre de 2009, la Comisión declaró el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular clasificadas bajo las partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana (la "resolución de inicio").¹ El 17 de diciembre de 2009, la Comisión publicó un aviso de apertura de investigación.²

2. Determinación preliminar

El 16 de marzo de 2010, la Comisión decidió imponer una medida provisional de salvaguardia de 38 por ciento sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana. También se decidió excluir de la aplicación de la medida a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³ El 25 de marzo de 2010, la Comisión publicó un aviso sobre la aplicación de medidas provisionales sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁴ La duración de la medida provisional de salvaguardia fue de 200 días.

3. Determinación definitiva

El 5 de octubre de 2010, la Comisión decidió imponer una medida de salvaguardia definitiva de 38 por ciento sobre importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana.⁵ La Comisión emitió un aviso sobre la aplicación de las medidas definitivas sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.⁶ En dicho aviso y en la resolución final se señala que la medida de

¹ Resolución CDC-RD-SG-046-2009 de la Comisión de 15 de diciembre de 2009; Informe técnico inicial de la Comisión de 20 de noviembre de 2009.

² Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido de Hilado de Filamento Sintético y Sacos de Polietileno y Polipropileno, de 15 de diciembre de 2009.

³ Resolución CDC-RD-SG-061-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 16 de marzo de 2010 ("resolución preliminar"); Adendum que se realiza a la Resolución N° CDC-RD-SG-061-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, que decide sobre la aplicación de medidas provisionales solicitadas por Fertilizantes Santo Domingo, C. Por A. (FERSAN), en el caso Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de fecha 30 de marzo de 2010; Informe técnico preliminar de la Comisión (documento sin fecha).

⁴ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 25 marzo de 2010.

⁵ Resolución CDC-RD-SG-089-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre de 2010 ("resolución final"); Informe técnico final de la Comisión de fecha 13 de julio de 2010.

⁶ Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 6 de octubre de 2010.

salvaguardia definitiva no aplicará a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La medida se aplica por un periodo de 18 meses, contados a partir de 18 de octubre de 2010.

Por consiguiente, para El Salvador, las medidas en cuestión incluyen todas las resoluciones, informes técnicos y avisos indicados anteriormente, en lo relativo a las acciones y omisiones de las autoridades de la República Dominicana, efectuadas durante la investigación e imposición de las medidas de salvaguardia, incluyendo metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones, procedimientos o prácticas generales.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

El Salvador observa que de conformidad con el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En tal sentido, El Salvador considera que:

- a) Las determinaciones preliminar y definitiva de la Comisión no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a los diversos aspectos de hecho y de derecho pertinentes relativos a las determinaciones del producto investigado, del producto similar nacional y de la rama de producción nacional, y como consecuencia afectan a las determinaciones sobre el incremento de importaciones, daño grave y causalidad que se derivan de estas determinaciones previas. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- b) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y sobre cómo es que esta evolución habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- c) Adicionalmente, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto efecto de las obligaciones del GATT de 1994, y sobre cómo es que este efecto habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- d) Las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto incremento de las importaciones de los productos específicos que fueron objeto de investigación, en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.

- e) Además, a pesar de constatar la situación favorable de la rama de producción nacional, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la existencia del presunto daño grave, entendido como un menoscabo general y significativo a la rama de producción nacional. Más aún, la determinación preliminar no contiene constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a las circunstancias críticas que justificarían la medida provisional, así como con respecto a todos los factores cuyo análisis se requiere para la determinación de la existencia de daño grave. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- f) Por otra parte, las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación causal entre el presunto incremento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. En particular, estas determinaciones no contienen el análisis que sustente la relación de causalidad entre el presunto incremento de las importaciones y el presunto daño grave a la rama de producción nacional. Tampoco se explica cómo es que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos a las importaciones no se atribuyó a las importaciones de los productos objeto de investigación. Estas omisiones son contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- g) Las medidas en cuestión no eximen a todos los países en desarrollo cuya parte en las importaciones no exceden el 3 por ciento. Adicionalmente, no se ha respetado el paralelismo que debe existir entre, por una parte, la evaluación sustantiva de las determinaciones de incremento de importaciones, daño grave y relación de causalidad, y por la otra, la cobertura de las medidas en cuestión en cuanto a los orígenes que están abarcados por las medidas. Estas omisiones son incompatibles con los artículos 2.1, 2.2, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 5.1, 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- h) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre las razones por las que determinada información ha sido considerada como confidencial sin exigir resúmenes no confidenciales o explicar la razón por la que dicha información no puede ser resumida de manera no confidencial. Estas omisiones son contrarias a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la necesidad de la medida de salvaguardia para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1, 4.2 c) y 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- j) Las resoluciones e informes hechos públicos, relativos a las determinaciones preliminar y final no contienen las constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que dan sustento a la imposición de las medidas en cuestión. Esta omisión es incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- k) Finalmente, la República Dominicana no ha dado oportunidades adecuadas a los Miembros que tienen interés sustancial como exportadores de los productos en cuestión, para la celebración de consultas previas a la adopción de la medida definitiva. La República Dominicana tampoco ha procurado acordar un medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de otros Miembros. Esta omisión es incompatible con los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:2 del GATT de 1994.

En todo caso, El Salvador considera que:

- l) Las medidas en cuestión son incompatibles con el artículo I:1 del GATT de 1994 en tanto que se trata de medidas que no se aplican a los productos originarios o provenientes de determinados orígenes, lo cual constituye una ventaja que no se concede de manera inmediata e incondicional a los demás Miembros de la OMC.
- m) Adicionalmente, las medidas en cuestión son derechos o cargas distintos a derechos de aduana propiamente dichos, cuya imposición es contraria a lo dispuesto en el artículo II:1 a) y la segunda frase del artículo II:1 b) del GATT de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, El Salvador solicita al Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones antes mencionadas.

Dada la vigencia de 18 meses de la medida de salvaguardia definitiva, y para que el sistema de solución de diferencias provea una solución efectiva a esta diferencia, El Salvador espera que el grupo especial dé traslado del informe definitivo a las partes a la brevedad posible, y en todo caso, no más tarde del plazo de 6 meses desde la fecha en que se haya convenido su composición y mandato, tal como dispone el artículo 12.8 del ESD.

ANEXO H

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Contenido		Página
H	Comunicación del Grupo Especial en respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por la República Dominicana (12 de mayo de 2011)	H-2

ANEXO H

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DOMINICANA

(12 de mayo de 2011)

El 18 de abril de 2011, la República Dominicana, como parte demandada en la diferencia, solicitó al Grupo Especial que emitiera una resolución preliminar determinando que el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo de Salvaguardias no son aplicables a la presente diferencia y que, por lo tanto, la misma carece de objeto. Asimismo, la República Dominicana solicitó que el Grupo Especial suspendiera el presente procedimiento hasta que el mismo emitiera su resolución preliminar y que pospusiera los plazos previstos en el calendario, incluyendo el plazo dentro del cual la República Dominicana debía entregar su primera comunicación escrita.

Con fecha 21 de abril de 2011, el Grupo Especial invitó a las partes reclamantes a responder por escrito a la solicitud de la República Dominicana e indicó a las partes que por el momento se mantenían los plazos previstos en el calendario, incluyendo aquellos previstos para que la República Dominicana y los terceros presenten sus comunicaciones escritas. Los días 20 de abril y 3 de mayo de 2011, las partes reclamantes presentaron su contestación a la solicitud de resolución preliminar de la República Dominicana.

Considerados los escritos presentados por la República Dominicana y por las partes reclamantes, el Grupo Especial considera improcedente pronunciarse con respecto a la aplicabilidad del Artículo XIX del GATT y del Acuerdo de Salvaguardias a la presente diferencia, mediante una resolución preliminar. En consecuencia, el Grupo Especial considera improcedente suspender el procedimiento y posponer los plazos previstos en el calendario.

Asimismo, el Grupo Especial toma nota del argumento presentado por la República Dominicana con respecto a la supuesta falta de jurisdicción para pronunciarse en una diferencia que se referiría a la violación de concesiones otorgadas fuera del ámbito de la OMC. El Grupo Especial toma nota también de la respuesta de los reclamantes al respecto. Toda vez que la República Dominicana no solicitó una resolución preliminar sobre este argumento, el Grupo Especial considera innecesario referirse al mismo en este momento.

El Grupo Especial invita a las partes a desarrollar los argumentos que han expuesto respecto de las cuestiones planteadas por la República Dominicana. El Grupo Especial también considerará con interés los argumentos que los terceros tengan a bien exponer sobre estas cuestiones. El Grupo Especial se reserva el derecho de formular preguntas a las partes y a los terceros sobre las cuestiones planteadas por la República Dominicana.

El Grupo Especial se pronunciará respecto de las cuestiones planteadas por la República Dominicana en su informe final.
